

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-073/2011

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ

Morelia, Michoacán de Ocampo; a catorce de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **TEEM-RAP-073/2011**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, José Juárez Valdovinos, a fin de impugnar la resolución emitida dentro del **Procedimiento Administrativo Sancionador IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y su acumulado IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011**, derivada de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por ejercer mayor financiamiento privado que público en el ejercicio del año dos mil nueve; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que expone el recurrente en su escrito de apelación, así como de las constancias que obran en autos, se conocen los siguientes antecedentes:

a) Queja. El veinticinco de junio de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática por hechos posiblemente violatorios de la normatividad electoral,

consistentes en ejercer mayor financiamiento privado que público durante el primero y segundo semestres del año dos mil nueve.

b) Admisión de la queja. El doce de octubre de dos mil diez, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo mediante el cual radicó y admitió la queja de mérito, asignándole el número de expediente **IEM-CAPyF-P.A.01/2010**.

c) Recurso de apelación TEEM-RAP-010/2010. El veinte de octubre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática impugnó ante este Tribunal Electoral el auto de admisión señalado en el inciso anterior, dando origen al expediente TEEM-RAP-010/2010; mismo que fue **resuelto el siete de diciembre** del año en comento, **en el sentido de desechar de plano la demanda del recurso de apelación**, por considerar que el acto impugnado –auto de admisión de la queja- constituía un acto o resolución de mero trámite, respecto del cual no procedía el medio de impugnación de manera destacada, sino que, en su caso, habría de reclamarse conjuntamente con la resolución definitiva que pusiera fin al procedimiento de queja.

d) Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-421/2010. En desacuerdo con la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional, el trece de diciembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando origen al expediente SUP-JRC-421/2010; mismo que **fue resuelto el dos de febrero de dos mil once, en el sentido de revocar la resolución de siete de diciembre de dos mil diez**, emitida por este órgano colegiado en el recurso de apelación TEEM-RAP-010/2010, ordenando que con plenitud de jurisdicción se emitiera una nueva resolución en la que atendiendo a las circunstancias particulares del caso, se determinara lo conducente sobre la admisión de la queja presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán.

e) Cumplimiento de la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-421/2010. El diecisiete de marzo de dos mil once, este Tribunal Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-421/2010, dictó una nueva resolución dentro del expediente TEEM-RAP-010/2010, en la cual al

resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, se **confirmó el acuerdo de doce de octubre de dos mil diez, emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual admitió a trámite la queja** presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por supuestas violaciones a la normativa electoral, la cual dio origen al procedimiento administrativo IEM-CAPyF-P.A.01/2010.

f) Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-83/2011. Inconforme con la resolución referida en el párrafo anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual quedó registrado en la Sala Superior con el número de expediente SUP-JRC-83/2011; mismo que fue resuelto el quince de junio de dos mil once, en el sentido de **confirmar la resolución del recurso de apelación TEEM-RAP-010/2010**, de fecha diecisiete de marzo del año antes referido.

g) Resolución del diverso procedimiento administrativo IEM/R-CAPYF-02/2010. De manera paralela, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, sustanciaba el procedimiento administrativo IEM/R-CAPyF-02/2010, con motivo de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias del **segundo semestre de dos mil nueve**, el cual fue resuelto por el Consejo General del mencionado instituto el cuatro de marzo de dos mil once, en el que entre otras cuestiones relativas al Partido de la Revolución Democrática, se **ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra del referido instituto político**, de conformidad con el numeral 6 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, por advertir la probable violación a lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionada con la prevalencia del financiamiento privado sobre el público.

h) Recurso de apelación TEEM-RAP-007/2011. El diez de marzo de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de

apelación para impugnar el acuerdo de cuatro de marzo del año en cita, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el dictamen consolidado y la resolución identificada con la clave IEM/R-CAPyF-02/2010; medio de impugnación que quedó registrado en este órgano colegiado con la clave TEEM-RAP-007/2011, resuelto el veintidós de septiembre del mismo año, en el sentido de **sobreseer el recurso de apelación en lo que respecta al dictamen consolidado y de confirmar la resolución IEM/R-CAPyF-02/2010.**

i) Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-260/2011.

El veintisiete de septiembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática recurrió la determinación adoptada por este Tribunal Electoral, mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que fue registrado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-JRC-260/2011, resuelto el diecinueve de octubre del año en comento, **en el sentido de confirmar la sentencia del recurso de apelación TEEM-RAP-007/2011.**

j) Inicio del procedimiento administrativo oficioso IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011. En cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del procedimiento administrativo IEM/R-CAPyF-02/2010 referida en el inciso g) que antecede, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización **proveyó el inicio del procedimiento oficioso número IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011** en contra del Partido de la Revolución Democrática.

k) Acumulación del procedimiento administrativo oficioso IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011 al procedimiento administrativo IEM-CAPyF-P.A.01/2010. El cinco de julio de dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización decretó la acumulación del expediente IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011 al procedimiento administrativo IEM-CAPyF-P.A.01/2010, por considerar la existencia de conexidad entre dichos procedimientos en virtud de provenir de una misma causa -la supuesta prevalencia del financiamiento privado sobre el público del Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio de dos mil nueve-.

II. Acto impugnado. En sesión ordinaria del treinta de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió resolución dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador IEM/CAPyF-

P.A.01/2010 y su acumulado IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, derivada de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta violación sustancial y grave de los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en particular, por ejercer mayor financiamiento privado que público en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, en la cual declaró fundados los planteamientos argüidos por el denunciante -Partido Revolucionario Institucional- y determinó imponer una sanción económica al denunciado –Partido de la Revolución Democrática- por la cantidad de \$8,076,886.74 (ocho millones setenta y seis mil ochocientos ochenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos, moneda nacional).

III. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución referida en el apartado anterior, el cuatro de diciembre de dos mil once, José Juárez Valdovinos, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó recurso de apelación en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán.

IV. Tercero interesado. El ocho de diciembre de dos mil once, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, Jesús Remigio García Maldonado, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes en razón del derecho incompatible que tiene con el apelante.

V. Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional. El nueve de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SG-4489/2011, suscrito por el entonces Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, el informe circunstanciado de ley y diversas constancias relativas a su tramitación.

VI. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil once, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Jaime del Río Salcedo, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número **TEEM-RAP-073/2011**, y mediante oficio número TEE-P 558/2011, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado

Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

VII. Radicación y requerimiento. Por auto del once de enero de dos mil doce, el Magistrado Ponente radicó el expediente para su debida sustanciación y en el mismo auto ordenó requerir diversas constancias a la autoridad responsable, requerimiento que se cumplió debidamente.

VIII. Admisión. El trece de mayo de dos mil trece, se admitió a trámite el recurso de apelación, y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los numerales 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III, del Código Electoral vigente en el Estado de Michoacán, y 1, 4, 46, fracción I y 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, siendo susceptible de ser combatida a través del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1, 10 y 26, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el representante del Partido Revolucionario Institucional a través del escrito en el que comparece como tercero interesado en el presente asunto.

Dicho instituto político sostiene que este Tribunal Electoral debe decretar la improcedencia de la demanda presentada por el Partido de la

Revolución Democrática, **en virtud de que el actor no plantea agravios debidamente fundados.**

A juicio de este órgano jurisdiccional, **no le asiste la razón** al tercero interesado.

Lo anterior es así porque de un análisis minucioso e integral del escrito de apelación se aprecia con claridad la causa de pedir, esto es, los motivos y razones por los que el actor considera que el acto impugnado le genera un perjuicio, precisando la lesión o agravio que le depara la resolución combatida, así como la manifestación de argumentos tendentes a sostener su inconformidad para desvirtuar lo sostenido por la autoridad responsable, de conformidad con la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 3/2000**, cuyo rubro es “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”¹

Asimismo, ante la manifestación del tercero interesado en el sentido de que el demandante no formuló **agravios debidamente fundados**, se desprende un reconocimiento expreso acerca de que efectivamente concurre la expresión de agravios, aunque a juicio del invocante de la causal, éstos carezcan del contenido apuntado, aunado a que parte de una premisa inexacta al sostener que los agravios deben estar debidamente fundados, ya que como quedó precisado con antelación, únicamente es necesario que se manifieste la causa de pedir para que la autoridad resolutora acoja el estudio de la pretensión, pues la calificación de los mismos depende, en todo caso, del posterior análisis que de ellos realice este órgano jurisdiccional.

En esa tesitura, **se desestima** la presente causal de improcedencia.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

El medio de impugnación que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 46, fracción I y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se analiza.

¹ Consultable en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve; el señalamiento de un domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y a las personas autorizadas para tal efecto. De igual forma, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que sustentan la impugnación, los agravios que se consideran ocasionados y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El recurso de mérito fue promovido oportunamente, pues de la certificación elaborada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, que obra a foja 110 del expediente en que se actúa, a la cual se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los numerales 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que el término para la presentación de la impugnación respectiva inició el primero de diciembre de dos mil once y feneció el cuatro del mismo mes y año, pues la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el treinta de noviembre de dos mil once, en tanto que el escrito de apelación fue presentado el cuatro de diciembre de la citada anualidad, tal como se advierte del sello de recibido del referido curso, que obra a foja tres del expediente, por lo que es evidente que se cumplió con el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley adjetiva electoral local, para su presentación.

c) Legitimación y personería. El actor es un partido político acreditado ante el Instituto Electoral de Michoacán, ente legitimado conforme al numeral 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para promover el medio de impugnación de mérito, siendo que lo hizo a través de su representante propietario ante el Consejo General del instituto referido, José Juárez Valdovinos, quien cuenta con la personería para acudir en su nombre y representación, toda vez que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en el informe circunstanciado rendido con motivo del presente recurso de apelación, documental que obra a fojas de la 121 a la 134 del expediente en que se actúa, al cual se le otorga pleno valor probatorio en

términos de lo estipulado en los numerales 16 y 21, ambos en su fracción II, de la Ley instrumental de la materia.

d) Definitividad. El presente recurso de apelación cumple con este requisito, en virtud de que el recurrente impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra la cual no está previsto algún otro medio de defensa, por el que pudiera ser revocada o modificada.

Finalmente, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y al haberse colmado los requisitos de procedibilidad, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado. Dada la considerable extensión de la resolución impugnada, y de que su contenido se retomará para el estudio de fondo del asunto, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción, ya que ello sólo redundaría en una reiteración que incrementaría considerablemente el volumen de esta sentencia, además de que puede ser consultada por las partes en el momento que lo consideren pertinente.

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el representante del Partido de la Revolución Democrática son del tenor literal siguiente:

“HECHOS:

1- El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformó (sic) los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en el artículo sexto transitorio de dicho Decreto un plazo de una (sic) año para que las legislaturas de los estados adecuaran su legislación aplicable, en el caso del Estado de Michoacán, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial en curso al momento de la entrada en vigor del citado Decreto. Plazo que concluyó el 11 de junio de 2009, en virtud de que en el caso que en el Estado de Michoacán se realizó una elección extraordinaria de Ayuntamiento en el Municipio de Yurécuaro, la cual fue calificada en definitiva el 11 de junio de 2008.

2.- Que el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal establece, es (sic) que todo financiamiento que no sea público no podrá exceder del 10% del tope de la elección de gobernador inmediato anterior que hacienda \$32,623,514,32¹ y cuyo 10% lo cual es 3,262,351.432 es disposición que en el caso que nos ocupa, como ya se dijo, no aplicó en el Estado, pues el plazo para la reforma concluyó el 11 de junio de 2009, en virtud de que en el caso que en el Estado de Michoacán se realizó una elección extraordinaria de Ayuntamiento en el Municipio de Yurécuaro, la

cual fue calificada en definitiva el 11 de junio de 2008, lo cual necesariamente implica que dicha disposición (sic) no puedo (sic) afectar el año 2009, preservando aún más la competencia federal sobre el financiamiento privado.

¹Fuente ACUERDO No. CG-06/2011 que en sus antecedentes incorpora el tope citado

3.- Que el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las modalidades de financiamiento de los partidos políticos nacionales, los límites a que habrán de sujetarse las aportaciones privadas y las reglas para su recepción entendiendo esto, como elemento es (sic) de comprobación ajustable a nivel federal.

4.- Que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral determina en los artículo (sic) 136 al 140 que (sic) el financiamiento federal que (sic) es posible que recursos o aportaciones hechas en los Estados, al ser el partido de naturaleza federal, puedan ser transferidos al órgano nacional del Partido de la Revolución Democrática, para su debida contabilidad, lo cual, es lo que ocurre en el caso que nos ocupa.

5.- Que en ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 fracción III (sic) actual Estatuto del Partido de la Revolución Democrática (publicados el 25 de octubre de 2011 pero que su contenido no fue modificado de las anteriores versiones del Estatuto) de conformidad con las disposiciones constitucionales (art. 41) y legales (artículo 126 del Reglamento de Fiscalización del IFE) y el propio Estatuto es dable que el órgano nacional del partido haga transferencias a los Estados atendiendo a lo siguiente:

Artículo 79. Serán atribuciones de las comisiones del Consejo Político Nacional, las siguientes;

I. (...)

III. (Se transcribe)

Atendiendo a lo anterior y con base en las disposiciones constitucionales y legales el Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional realizó una aportación al Estado de Michoacán en los siguientes términos:

TRANSFERENCIAS (sic) NACIONAL			
CONCEPTO	1er. SEMESTRE	2º (sic) SEMESTRE	TOTAL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$1´184,555.00	\$1´184,555.00	\$2´369,110.00
SUMAS:			\$2´369,110.00

Debiendo señalarse que dicha aportación fue inferior a la que por derecho tenía el partido en Michoacán derivado del resto de sus fuentes de financiamiento, que como se observa de la simple lectura de los artículos 136 al 140 del Reglamento de Fiscalización del IFE, también son de competencia o comprobación nacional siendo posible realizar la transferencia y comprobación de recursos nacionales, lo cual puede ser de conocimiento del IEM en términos del artículo 95 del Código Electoral de Michoacán que posibilita la firma de convenios con el IFE; así como el propio convenio que fue firmado, entre estos dos órganos electorales.

6.- Que el financiamiento para (sic) asignado para el Partido de la Revolución Democrática, por parte del Instituto Electoral de Michoacán durante 2009 se desglosa de la siguiente manera:

MES	ACTIVIDADES ORDINARIAS
ENERO	\$923,045.83
FEBRERO	\$584,595.68
MARZO	\$584,595.68
ABRIL	\$584,595.68
MAYO	\$584,595.68
JUNIO	\$584,595.68
JULIO	\$584,595.68
AGOSTO	\$584,595.68
SEPTIEMBRE	\$584,595.68
OCTUBRE	\$584,595.68
NOVIEMBRE	\$584,595.68

DICIEMBRE	\$923,045.85
	\$7 692,048.34

En lo que respecta al financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán al Partido de la Revolución Democrática, por actividades específicas, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el financiamiento público para actividades específicas de los partidos políticos del año 2009 dos mil nueve, aprobado en sesión ordinaria del 29 veintinueve de mayo de 2009 dos mil nueve, lo fue:

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS
\$664,554.01

Asimismo, las transferencias reportadas y respaldadas con los estados de cuenta número 4020821005 de la institución de crédito del Banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, que realizó el Comité Ejecutivo Nacional a favor del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, durante el año 2009 dos mil nueve, lo fue por la cantidad de \$2'369,110.00 (dos millones trescientos sesenta y nueve mil ciento diez pesos 00/100 M.N.) como se muestra en el siguiente recuadro:

TRANSFERENCIAS (sic) NACIONAL			
CONCEPTO	1er. SEMESTRE	2° (sic) SEMESTRE	TOTAL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$1'184,555.00	\$1'184,555.00	\$2'369,110.00
SUMAS:			\$2'369,110.00

Así también, según se desprende de la documentación comprobatoria de las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas al Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio 2009 dos mil nueve, relacionadas con el gasto ordinario y actividades específicas, se tiene que se expedieron los siguientes cheques:

MES	ACTIVIDADES ORDINARIAS			ACTIVIDADES ESPECIFICAS	
	N° CHEQUE	No. RIEF-1	IMPORTE	N° CHEQUE	IMPORTE
ENERO	7738892	87	\$ 923,045.83		
FEBRERO	7738924	88	\$ 584,595.68		
MARZO	7738967	89	\$ 584,595.68		
ABRIL	7739011	90	\$ 584,595.68		
MAYO	7739059	91	\$ 584,595.68		
JUNIO	7739107	92	\$ 584,595.68	39099	\$664,554.01
JULIO	7739167	93	\$ 584,595.68		
AGOSTO	7739210	94	\$ 584,595.68		
SEPTIEMBRE	7739264	95	\$ 584,595.68		
OCTUBRE	7739317	96	\$ 584,595.68		
NOVIEMBRE	7739379	97	\$ 584,595.68		
DICIEMBRE	740	98	\$ 923,045.85		
	TOTAL		\$ 7,692,048.34		\$664,554.01
					\$8'356,602.35

Dando un gran total de: \$10'725,712.35 (diez millones setecientos veinticinco mil setecientos doce pesos 35/100 (sic) M.N.).

7.- Que el financiamiento asignado para el Partido de la Revolución Democrática, por parte del Instituto Federal Electoral durante 2009 fue de: \$41,822,546.85.

8.- Que una vez tomados en cuenta los hechos antes señalados, se tiene que:

De conformidad con el límite publicado el 12 de febrero de 2009 a militantes y simpatizantes, el informe anual rendido por el PRD y la diferencia en dichas cantidades, que a continuación se reproduce (sic):

LÍMITE DE FINANCIAMIENTO POR MILITANTES Y SIMPATIZANTES PUBLICADO EN EL DOF 12 DE FEBRERO DEL 2009	INFORME ANUAL EJERCICIO 2009	DIFERENCIA
\$49,620,306.98	\$41,822,546.85	\$7,797,760.13

Así como en las cantidades que a continuación se reproducen en donde se toma en cuenta el financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán, el límite del financiamiento privado en el Estado y la diferencia que arroja (sic):

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN 2009	FINANCIAMIENTO PRIVADO CAPTADO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	DIFERENCIA
\$10,725,712.00	\$18,717,578.00	\$7,991,866.00

Se puede concluir como se observa en el cuadro que a continuación se reproduce, que el Partido de la Revolución Democrática no rebasó el límite de aportaciones del financiamiento privado:

SUMA DE FINANCIAMIENTO PRIVADO FEDERAL VS EL DE MICHOACÁN

SUMA DEL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL Y EN MICHOACÁN	FINANCIAMIENTO PRIVADO OBTENIDO A NIVEL FEDERAL Y LOCAL EN MICHOACÁN EN 2009	DIFERENCIA
\$60,346,018.98	\$60,540,124.85	+(sic) \$194,105.87

9.- El 15 de diciembre de 2009 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo que contiene el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil nueve, el cual fue aprobado por unanimidad y ha adquirido definitividad y firmeza al no haber sido impugnado por ningún partido político.

10.- El 29 de enero del 2010 el Partido de la Revolución Democrática presentó en tiempo y forma el informe de gasto ordinario correspondiente al segundo semestre de 2009.

11.- El 7 de mayo (sic) 2010 con motivo de la revisión del Informe de gasto ordinario del segundo semestre del año 2009, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General (sic) del Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio número CAPyF/24/2010 notificó al partido político que represento, el requerimiento para que en un plazo de 10 días presentara sus aclaraciones o rectificaciones respecto de los errores y omisiones de carácter técnico así como las observaciones a la documentación comprobatoria y justificativa, que en concepto de dicha Comisión, presentaba el informe de gasto ordinario correspondiente al segundo semestre de 2009, entre la que se encontraba la identificada con el numeral 4, formulada en los términos siguientes:

4.- Con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, 16 y 53 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se solicita aclarar o justificar, en su caso, los montos reportados en su informe respecto del financiamiento privado, los cuales se observan superiores al financiamiento público.

12.- El 21 de mayo de 2010 el Partido Político que represento, en tiempo y forma desahogó las aclaraciones o rectificaciones respecto de los errores y omisiones de carácter técnico así como las observaciones a la documentación comprobatoria y justificativa, que le fueron formuladas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General (sic) del

Instituto Electoral de Michoacán, respecto del informe de gasto ordinario correspondiente al segundo semestre de 2009, entre la que se encontraba la identificada con el numeral 4, en la que se precisó que la autoridad responsable debía considerar que conforme (sic) el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral por lo que está sujeto tanto a la legislación Federal como del Estado.

13.- El 27 de agosto de 2010, en virtud de haberse agotado los plazos previstos en el artículo 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán para que se rindiera el Dictamen correspondiente a los informes de gasto ordinario correspondientes al segundo semestre del año 2009, ante el Secretario General del propio Instituto Electoral de Michoacán, con atención para la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, solicité se me informara sobre el estado que guarda (sic) el trámite legal correspondiente al informe financiero del segundo semestre de 2009 dos mil nueve, sin que haya obtenido respuesta a esa (sic) mi petición.

14.- El 29 de septiembre de 2010 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo por el que aprueba los LINEAMIENTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS DERIVADAS POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE VERSEN SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.

15.- El 13 de octubre de 2010, me fue notificado un acuerdo de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral del (sic) Michoacán, de fecha 12 del mismo mes y año, mediante el cual se emplaza al partido que represento y corre traslado de una denuncia que se dice presentada el 25 de junio de 2010, por el Partido Revolucionario Institucional en contra del partido que represento, en relación con la información que obra en los informes de de (sic) gasto ordinario del año 2009 del financiamiento privado, -alegando supuestas violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral del Estado de Michoacán.

Dicho acuerdo fue impugnado mediante recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el número de expediente TEEM-RAP-010/2010, en el que se resolvió desecharlo de plano, resolución que (sic) impugnada mediante el Juicio de Revisión Constitucional, el cual fue radicado bajo el expediente SUP-JRC-421/2010, mismo en el que se dictó resolución el 2 de febrero de 2011, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-010/2010, ordenando al citado Tribunal Estatal para que con plenitud de jurisdicción emita una nueva resolución en la que atendiendo las circunstancias particulares del caso, resuelva lo conducente sobre la admisión del recurso de apelación planteado.

16.- Que el gasto y la simple lectura de las responsabilidades que se imputan en la Queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional son de carácter ordinario, esto es referentes al gasto ordinario y que en forma alguna afectan la equidad de la contienda, pues el gasto no fue aplicado para campaña ni existe evidencia documentada de que haya influido en forma alguna en la contienda electoral.

17.- Con fecha 4 de marzo de 2011, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó los proyectos siguientes:

El Proyecto de dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve. En el que determina, entre otras cuestiones lo siguiente:

7. PARTIDOS POLÍTICOS Y RESULTADOS

...

OBSERVACIONES DE GASTO ORDINARIO

...

4.- Con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV inciso n) (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, 16 y 53 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se solicita aclarar o justificar, en su caso, los montos reportados en su informe respecto del financiamiento privado los cuales se observan superiores al financiamiento público.

Presentaron la justificación siguiente: 'Se precisa que esta autoridad electoral debe considerar que conforme a la legislación federal y estatal que cita, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral por lo que está sujeto tanto a la legislación Federación (sic) como del Estado'.

Derivado de la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, al respecto nuestra Ley Fundamental contempla el derecho de los partidos políticos con registro nacional a participar en las elecciones locales y en materia de fiscalización de los recursos a los partidos políticos, el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente, en que a quien se proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. En el entendido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto a través de la tesis publicada bajo la clave S3ELJ 15/03.

También, es preciso señalar que la Constitución Federal establece en su artículo 41 fracción II, párrafo primero, que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará que las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; ello, independientemente de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, asó (sic) como el Código Electoral del Estado, no establecen en su cuerpo normativo que los recursos públicos empleados deben ser superiores a los de origen privado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas debe prevalecer el financiamiento público sobre el (sic) privado, criterio que en lo conducente se soporta en la siguiente jurisprudencia:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL. De la cual se desprende que, si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, por lo que podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el

ámbito federal y que queda a la libre determinación de las entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también lo es que esta interpretación se contrapone con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de 2007, por lo que no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica, genética y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos.

De igual manera, nuestro máximo Órgano Jurisdiccional ha determinado que para el análisis de toda ley electoral se debe acudir a interpretar los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal, según se desprende de la siguiente tesis aislada del Pleno: MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116; FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Por lo tanto, para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano.

De tales criterios y como se advierte de la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, dicho instituto político está sujeto tanto a la legislación federal como a la estatal, en consecuencia, le es aplicable el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado regulado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, no puede pasar desapercibido, el principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 133 de la Ley Fundamental, que implica que la Constitución Federal está por encima de las leyes generales, federales y locales.

También es preciso señalar que, el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, establece que el cumplimiento de las normas establecidas en dicho Reglamento, no exime a los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que dicta la legislación electoral federal.

En el caso que nos ocupa, el financiamiento público ministrado por el Instituto Electoral de Michoacán al Partido de la Revolución Democrática para actividades ordinarias del segundo semestre de dos mil nueve, fue de \$3,846,024.25 (tres millones ochocientos cuarenta y seis mil veinticuatro pesos 25/100 (sic) M.N), el financiamiento privado reportado por las aportaciones hechas en efectivo por los militantes del mencionado instituto político fue de \$9,096,686.95, (nueve millones noventa y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 47/100 (sic) M.N.) más el financiamiento privado reportado por rendimientos financieros por la cantidad de \$8´416.52 generando un monto total de financiamiento privado reportado de \$9,105,103.47 (nueve millones ciento cinco mil ciento tres pesos 47/100 (sic)M.N.), en consecuencia, el excedente de financiamiento privado es de \$5,259,079.22 (cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil setenta y nueve pesos 20/100 (sic) M.N.)

En tal sentido, se advierte que el origen de los recursos reportados se encuentra acreditado por las aportaciones hechas en efectivo por los militantes del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, prevalece el financiamiento privado sobre el público, por lo tanto se considera como una observación no solventada.

...

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de los partidos políticos, por sus actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, relativos a:

- 1.- La presentación de informes de los partidos políticos correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve.
- 2- El primer análisis y revisión de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
- 3- La notificación a los partidos políticos que incurrieron en errores u omisiones técnicas, a efecto de que dentro del periodo de garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
- 4- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes a la revisión de los informes de cada partido político.
- 5- Elaboración del presente Proyecto de Dictamen Consolidado.

...

TERCERO. Se aprueban parcialmente los Informes sobre las actividades ordinarias del segundo semestre de dos mil nueve presentados por los Partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida:

Del Partido de la Revolución Democrática.

Por no haber solventado dentro del periodo de garantía de audiencia las observaciones que en seguida se señalan, las cuales fueron notificadas en el Oficio No. CAPyF/24/2010 de fecha siete de mayo de dos mil diez de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización

...

2.- Por no haber solventado la observación número 4 al considerar que prevalece el financiamiento privado sobre el público, lo cual contraviene los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que lo ministrado por el Instituto Electoral de Michoacán al Partido de la Revolución Democrática para actividades ordinarias del segundo semestre de dos mil nueve, fue de \$3,846,024.25 (tres millones ochocientos cuarenta y seis mil veinticuatro pesos 25/100 (sic) M.N), el financiamiento privado reportado por las aportaciones hechas en efectivo por los militantes del Partido de la Revolución Democrática fue \$9,096,686.95, (nueve millones noventa y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 47/100 (sic)M.N.) más el financiamiento privado generado por rendimientos financieros por \$8'416.52 generando una cantidad total de \$9,105,103.47 (nueve millones ciento cinco mil ciento tres pesos 47/100 (sic) M.N.), en consecuencia, el excedente por financiamiento privado es de \$5'259,079.20 (cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil setenta y nueve pesos 20/100 (sic) M.N.).

3- Por no haber solventado la observación número 12 al no haber presentado la copia de los enteros a la S.H.C.P. donde conste el pago de las retenciones efectuadas en el Estado por el partido político, contraviniendo el artículo 48 fracción XIII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en uso de sus facultades se reserva el derecho de complementar el presente proyecto de dictamen, si posteriormente a su aprobación, se detectara, que por parte de cualquier partido político se alteraron datos o se dieron omisiones técnicas en sus informes o registros contables, que amerite profundizar o

implementar una nueva revisión, asimismo, si los partidos políticos en uso de sus atribuciones y aportando elementos de prueba, solicitaran ante el Consejo General, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplieron con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegaran a la ley. Lo anterior por un lapso de un año contado a partir de la fecha de aprobación del presente dictamen.

TRANSITORIOS

Primero.- Se solicita al Consejo General difundir el presente documento, en cumplimiento con el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán.

Segundo.- Esta comisión deberá elaborar un Proyecto de Resolución derivado de las observaciones detectadas en la revisión del presente proyecto de Dictamen Consolidado, para efecto de imposición de sanciones a que en su caso hubiera lugar. Así lo aprobaron, por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha doce de octubre de 2010 dos mil diez.

El presente documento fue modificado por unanimidad de votos, por los CC. Integrantes de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión ordinaria del 3 febrero de dos mil once 2011

...

El Proyecto de resolución IEM/R-CAPYF-02/2010 que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del proyecto de dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve. En el que determina, entre otras cuestiones lo siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar el presente proyecto de resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán TEEM-RAP-001/2010 de fecha 30 treinta de marzo de 2010 dos mil diez.

TERCERO.- Se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática por las Irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando décimo primero de la presente resolución; en consecuencia, se imponen al citado instituto político, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán ; y,
- b) Multa por la cantidad de \$28,917.00 (veintiocho mil novecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), misma que le será descontada en tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

...

QUINTO.- Por existir conexidad de la causa, esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización decreta la acumulación del punto número 2 de la observación número 4 señalada al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Resolutivo tercero del Dictamen Consolidado, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, y el Procedimiento Administrativo IEM-CAPyF-P.A. 01/2010; lo anterior en términos de lo señalado en el considerando décimo primero de la presente resolución.

...

18. El 30 de noviembre de 2011 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE PRESENTÓ AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/CAPyF-P.A.01/2010 Y ACUMULADO IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, EN RELACIÓN CON LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN, SUSTANCIAL Y GRAVE, DE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN II, 116, FRACCIÓN IV, INCISOS G) Y H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 35 FRACCIÓN XIV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN PARTICULAR POR EJERCER MAYOR FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, en la que al margen de la Constitución Federal y de la ley, determina lo siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización **resultó competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de resolución, al vincularse con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos.

SEGUNDO. Resultó **fundada** la queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando séptimo de la presente resolución; por tanto, se impone a dicho instituto político, la siguiente sanción:

a) Una sanción económica por la cantidad de **\$8'076,886.65 (ocho millones setenta y seis mil ochocientos ochenta y seis pesos 65/100 M.N.)**, misma que se hará líquida de la siguiente forma:

Una reducción del 12.0% (doce por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, hasta alcanzar la cantidad de \$8'076,886,65 (ocho millones setenta y seis mil ochocientos ochenta y seis pesos 65/100 (sic) M.N).

TERCERO. Una vez aprobada la presente resolución por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, córrase traslado a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para que en términos del párrafo tercero del artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectiva la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, descontándole de las prerrogativas a las que tiene derecho.

Es así que el Proyecto de dictamen consolidado, así como el Proyecto de resolución IEM/R-CAPyF-02/2010 que fueron presentados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del proyecto de dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes que

presentaron los partidos políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, aprobados en sesión por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ahora reclamado, causa al Partido de la Revolución Democrática los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los considerandos PRIMERO, CUARTO y SEXTO y puntos resolutivos de la resolución que se impugna, en virtud de la falta de competencia del Instituto Electoral de Michoacán para conocer y resolver respecto de una 'supuesta' violación 'de manera sustancial y grave' del artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al atribuirle a la parte que represento, ejercer mayor financiamiento privado que público en el ejercicio del año 2009.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14; 16; 17; 41; fracciones II, tercer (sic) párrafos noveno y décimo; y 116, fracción IV, incisos a) y h); 124; 133; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 3; 23; 27; 77; 78; 81; 83; 84 y 118, párrafo 1; inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, primer párrafo; 51-A y 51-B; del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1; 2; 3, párrafo 1; 10 fracción VII, parte segunda, y 26 fracción II y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento la resolución que se impugna al pretender la responsable asumir una competencia que no le corresponde de interpretar y aplicar de manera directa un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual pretende realizar ante la falta de asidero legal del marco normativo interno del Estado de Michoacán, por lo que la resolución que se impugna carece de la más elemental fundamentación y motivación, incurriendo en violación del marco jurídico del Estado al excederse de sus atribuciones y violar el principio de reserva legal.

Asimismo la responsable incurre en violación a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la propia del Estado de Michoacán y las leyes que derivan de la misma al pretender arrogarse atribuciones que no le corresponden, reservadas de manera exclusiva en materia electora (sic) al Instituto Federal Electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 41; fracción II y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El citado artículo 109 previene de manera expresa que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la única autoridad en materia electoral del ámbito administrativo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

Artículo 109

1. (Se transcribe)

En relación con lo anterior resulta ilustrativo el criterio de interpretación que se cita a continuación:

NULIDAD LISA Y LLANA POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO IMPIDE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA EMITIR UN ACTO NUEVO SOBRE EL MISMO ASUNTO. (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

En efecto la resolución que por esta vía se impugna carece de validez al haberse tramitado y emitido sin reunir el presupuesto procesal de competencia para conocer de supuestas violaciones a un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de igual manera con relación al financiamiento privado del Partido de la Revolución Democrática, -presupuesto

procesal- que debe satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto es, atañen al proceso, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida.

En efecto, la responsable en los considerandos PRIMERO, CUARTO y SEXTO de la resolución que se impugna, e (SiC) la responsable realiza una serie de vagas e imprecisas consideraciones respecto de: la jurisdicción y competencia, puntos de litigio y del marco jurídico aplicable; sin que funde y motive su competencia para conocer, en primer término del financiamiento privado de (SiC) partido que represento, siendo que únicamente le corresponde conocer de la aplicación del financiamiento público conforme a las normas electorales del Estado de Michoacán; y por otra parte, la responsable se constituye en instancia de control constitucional respecto de una 'supuesta' violación 'de manera sustancial y grave' del artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al atribuirle a la parte que represento, ejercer mayor financiamiento privado que público en el ejercicio del año 2009, aplicando e interpretando de manera directa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, careciendo de competencia para ello.

Es así que la responsable no funda su competencia para conocer de supuestas infracciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así en virtud de que el sistema normativo electoral del Estado de Michoacán ni el del ámbito federal conceden atribuciones al Instituto Electoral de Michoacán para interpretar y aplicar de manera directa preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como tampoco le conceden la atribución de conocer respecto de supuestas infracciones en la (SiC) relación del financiamiento privado con financiamiento público, puesto que la competencia de dicha autoridad electoral se restringe a la fiscalización del financiamiento público que se otorga en el marco de la Constitución Política del Estado y del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido una serie de criterios que determina la competencia de la autoridad electoral federal y delimitan la competencia de las autoridades electorales locales respecto a la actuación de los partidos políticos nacionales, como se puede apreciar en los criterios de interpretación que se citan a continuación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES. (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES. (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

De las citas anteriores se colige que contrario a lo estimado por la responsable, es competencia del Instituto Federal Electoral, no sólo el de vigilar el cumplimiento de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos nacionales, por lo que en el caso que nos ocupa no resultan aplicables normas del Código Electoral del Estado como el artículo 35, fracción XIV.

Asimismo se desprende que en lo que se refiere al financiamiento privado de los partidos políticos nacionales, el Instituto Federal Electoral, es la autoridad con la capacidad de fiscalización general, a partir de que el régimen de financiamiento privado se regula en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en sus propios Estatutos, ordenamientos del ámbito electoral federal.

Por otra parte es de señalar que la responsable tampoco justifica de modo alguno que el financiamiento del partido político que represento se relacione con algún proceso electoral local, elemento que asimismo denota la falta de relación de las (SiC) competencias (SiC) de la responsable respecto del asunto que nos ocupa, ni tampoco se actualiza competencia de la responsable en relación a la utilización del financiamiento público otorgado conforme a la

legislación del Estado, resultando asimismo aplicable en su esencia el criterio que se cita a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

Finalmente, es de señalar que conforme a los artículos 41, fracciones II y V; y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia del Instituto Federal Electoral todo lo relativo a la actuación de los partidos políticos nacionales, con la única excepción del financiamiento público otorgado en el ámbito estatal y de la intervención de los partidos políticos nacionales en actividades propias de las elecciones locales.

Debiendo destacarse en este estado de cosas, que de acuerdo a la reforma constitucional federal de noviembre de 2007, se otorgó a las autoridades electorales locales la competencia de conocer de las quejas o denuncias por violaciones al principio de neutralidad y propaganda gubernamental, en el ámbito de sus atribuciones, de acuerdo con el criterio siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

Lo anterior demuestra que para que la autoridad administrativa electoral de una entidad federativa como lo es la responsable, conozca de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que tal competencia este expresamente prevista en la misma Constitución, cuestión que no ocurre en el asunto que nos ocupa y que permite denotar la falta de competencia de la responsable para constituirse en órgano de control constitucional en el tema de financiamiento de los partidos políticos nacionales que tampoco entra a su esfera de competencia, con excepción del financiamiento público local.

En efecto, las consideraciones de la responsable resultan elocuentes respecto a la carencia de motivación y fundamentación de la resolución que se impugna, en particular en relación a su falta de competencia para dictar la resolución que se impugna, de conocer, interpretar y aplicar de manera directa la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitándose la responsable a señalar por toda fundamentación que define su jurisdicción y competencia, una serie de preceptos de unos Lineamientos expedidos ex profeso por ella misma, como se aprecia a continuación:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer, sustanciar y formular el proyecto de resolución del presente Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, 38, 42 y 43 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos.

En los demás considerandos en los que se define la materia del procedimiento la responsable, define que materia controvertida en esencia implica la supuesta violación al artículos (sic) 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por existir prevalencia de financiamiento privado sobre el público en el ejercicio de 2009 dos mil nueve, reconociendo expresamente que tal cuestión es materia de control de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y arguyendo que se trata de un 'incidente' 'polémico' por estar relacionado con el financiamiento del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en la resolución que se impugna y que a continuación se puede apreciar:

CUARTO.- LITIS. La litis de la cuestión planteada consiste en dilucidar si el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los artículos 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, por existir prevalencia de financiamiento privado sobre el público en el ejercicio de 2009 dos mil nueve.

...

... se advierte que la litis del presente asunto consiste en dilucidar si en el ejercicio de 2009 dos mil nueve del Partido de la Revolución Democrática, existe o no prevalencia de los recursos privados sobre los de origen público, lo cual es materia de estudio Constitucional, específicamente contemplado en el artículo 41, fracción II de la Constitución Federal, que dice: «La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**»; asimismo, lo es el precepto 35 fracción XIV del Código Electoral de Michoacán, que señala que los Partidos Políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Razón por la cual pese a que el quejoso hizo alusión de diversos preceptos, esta Comisión por las razones antes expuestas definió la litis como quedó asentado.

SEXTO. MARCO JURÍDICO. Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al aspecto normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento que nos ocupa. En esos lineamientos, primeramente se formula un marco conceptual respecto del orden constitucional.

...

II. En ese orden de ideas, el denunciante estima vulnerado el precepto 41, fracción II de la Constitución Federal, al cual le corresponde un estudio preferente por contemplar sustancialmente la materia de que se aqueja el Partido Revolucionario Institucional, esto es: «en particular por ejercer mayor financiamiento privado que público» (**foja 2**); en esta tesitura el artículo citado señala:

...

En primer término se debe preponderar que el denunciante estima como precepto vulnerado un artículo Constitucional, incidente que resulta polémico toda vez que el asunto se refiere al financiamiento del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, por ello resultó necesario el marco conceptual que precede, pues de aquél se advierte que la idea del Estado Constitucional de Derecho, implica una constante práctica de regulación jurídica del poder para conseguir que existan límites muy claros para su ejercicio, de modo que no se haga disfuncional ni excesivo. Por tal razón en la Constitución de cada país se recogen los valores fundamentales que posee un Estado, los cuales constituyen la premisa necesaria para entender el resto del orden jurídico nacional. Y de esa forma, en la Constitución Mexicana; se reconoce el territorio del Estado mexicano, la soberanía popular, la división de poderes, el ejercicio del gobierno y la **inviolabilidad de la Constitución.**

...

Lo anterior, motiva al acertado sentido del denunciante de fundamentar la violación directamente en un precepto Constitucional pues las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia. Y si bien es cierto, que las disposiciones constitucionales son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, también lo es que aquélla contiene un conjunto de directrices que

pueden ser exigibles a cualquier sujeto de derecho, en el caso particular, un partido político como entidad de interés público. En esos términos, ese tipo de normas puede incluir prohibiciones explícitas respecto de conductas concretas que el Constituyente originario o permanente considera indispensable recoger en el texto fundamental.

De lo anterior, así como del conjunto de consideraciones de la responsable, se pretende motivar y fundar su proceder contrario a derecho, con referencias vagas e imprecisas de los principios de supremacía constitucional e inviolabilidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que de tales elementos de (sic) derive el presupuesto procesal de competencia, de la responsable para conocer se (sic) supuestas infracciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le faculte a constituirse en un órgano de control constitucional, para interpretar y aplicar de manera directa el precepto constitucional que alega violado.

Respecto de lo anterior resulta ilustrativo el criterio de interpretación que se cita a continuación:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU ANULACIÓN POR INCOMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUIEN PROVIENEN, DEBE BASARSE EN LA COMPETENCIA OBJETIVA Y NO EN LA SUBJETIVA. (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

Es así que la responsable sin sustento alguno, extralimitándose en sus funciones e invadiendo la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral, determina en su puto (sic) resolutive primero:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. *Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización resultó competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de resolución, al vincularse con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos.*

[el énfasis es propio de la resolución que se impugna]

Asimismo la responsable, como una muestra más de su falta de competencia y las deficiencias de motivación y fundamentación de la resolución que se impugna, pretende desconocer lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

Artículo 192. *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

Refiere que la parte que represento vulneró el contenido del criterio 12/2010, integrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: 'FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL'.

Resulta de explorado derecho que la competencia de las autoridades electorales locales en relación con lo (sic) partidos políticos se limita al financiamiento público que se otorga en el ámbito estatal, lo cual deriva en principio de lo dispuesto por los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la excepción 'control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos', atribuciones que si en principio son concurrentes, el control general y constitucional, particularmente de los recursos privados de los partidos políticos nacionales corresponde a la autoridad electoral federal, al tratarse precisamente de partidos políticos registrados, organizados y regidos por las leyes federales.

De conformidad con todo lo anterior, los criterios de interpretación y aplicación de (sic) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo operan a favor de autoridad competente, cuestión que no ocurre en el caso que nos ocupa, en virtud de que todo lo relativo a los partidos políticos nacionales, con excepción hecha del financiamiento público estatal y su participación en las elecciones locales, constituyen facultades concedidas al Instituto Federal Electoral, lo cual se encuentra ratificado de manera expresa en el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que hace a la atribución de velar por el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia la responsable carece de competencia para interpretar y aplicar de manera directa la Constitución Federal, puesto que además de no contar con atribuciones legales para ello, dicha atribución se encuentra reservada al Instituto Federal Electoral por lo que resulta ilustrativo el criterio de la tesis que se cita a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA. (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

De conformidad con todo lo anterior, al no encontrarse satisfecho el presupuesto procesal de competencia del Instituto Electoral de Michoacán, lo precedente (sic) es revocar la resolución que se impugna, con efectos de nulidad del ilegal procedimiento instaurado al margen del principio del debido proceso, en contra del partido políticos (sic) que represento.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos y puntos resolutivos de la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE PRESENTÓ AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/CAPyF-P.A.01/2010 Y ACUMULADO IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, EN RELACIÓN CON LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN, SUSTANCIAL Y GRAVE, DE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN II, 116, FRACCIÓN IV, INCISOS G) Y H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 35 FRACCIÓN XIV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN PARTICULAR POR EJERCER MAYOR FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, por violaciones al debido procedimiento en la emisión y aprobación de los informes de los partidos políticos que fueron tomados en cuenta en la resolución que se impugna, y que trae como consecuencia una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del partido que represento.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 1º; 14; 16; 17; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, primer párrafo; 51-A y 51-B; del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1; 2; 3, párrafo 1; 10 fracción VII, parte segunda, y 26 fracción II y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento la resolución que se impugna al pretender determinar responsabilidad y sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática respecto de los informes de gastos ordinarios del primer y segundo semestres del año 2009 fuera de los plazos y formalidades establecidas en la ley para el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad señalada como responsable, violando el principio constitucional de legalidad electoral, así como los demás principios rectores de la función electoral.

Así primeramente señalaré que de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, los plazos del procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y para

que la autoridad electoral determine posibles responsabilidades de los partidos políticos son las siguientes:

1.- Los partidos políticos deberán presentar a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año, ante el Consejo General los informes semestrales sobre gasto ordinario en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación;

2.- La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes sobre el gasto ordinario presentados por los partidos políticos;

3.- Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

4.- Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General.

En este orden de ideas por lo que respecta al primer semestre de 2009, con fecha 15 de diciembre de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo que contenía el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil nueve, el cual fue aprobado por unanimidad y adquirió definitividad y firmeza al no haber sido impugnado por ningún partido político.

Lo anterior es así pues no se presentó recurso de apelación en contra del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en el primer semestre del año dos mil nueve, siendo que en un primer momento el partido que represento cumplió con la (sic) etapas de revisión del informe correspondiente al primer semestre de 2009 dos mil nueve, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 15 quince de diciembre de 2009 dos mil nueve, por lo que existió consentimiento respecto del mismo.

Esto es así pues del Acuerdo que contiene el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondientes al primer semestre de dos mil nueve, aprobado el 15 de diciembre de 2009, se desprende que:

I.- A foja 3 (sic). Que el objetivo del dictamen es: Verificar que los partidos políticos en el manejo de sus ingresos por cualquiera de las modalidades de financiamiento; de la aplicación del financiamiento público entregado por el Instituto Electoral de Michoacán y del **financiamiento privado** obtenido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, hayan cumplido con las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán; el Reglamento de Fiscalización, así como, con las disposiciones fiscales que estos institutos políticos están obligados a cumplir.

II. A foja 4 (sic). Se determinó el alcance del dictamen: Se determinó el alcance de la revisión de los recursos financieros por el importe total de \$27,577,576.62 (veintisiete millones quinientos setenta y siete mil quinientos setenta y seis pesos 62/100 (sic) M.N.), que por financiamiento para actividades ordinarias se ministró y obtuvieron los partidos políticos de la manera siguiente: prerrogativas de financiamiento público que les ministró el Instituto Electoral de Michoacán \$16'711,152.87 (dieciséis millones setecientos once mil ciento cincuenta y dos pesos 87/100 (sic) M.N.) y por **financiamiento privado que obtuvieron los partidos políticos: \$10'866,423.75 (diez millones ochocientos sesenta y seis mil cuatrocientos veintitrés pesos 75/100 (sic) M.N.)**.

III. A foja 11 (sic). La auditoría aplicada en el dictamen a los informes de actividades ordinarias de los partidos políticos: 30. Se verificó, que se haya entregado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, **la documentación por la comprobación y justificación de los ingresos totales obtenidos** y los originales por los gastos que hayan realizado los partidos políticos con el financiamiento público otorgado **y el financiamiento privado obtenido durante el primer semestre de dos mil nueve**, acatando las disposiciones de los artículos 5, 47 y 48 del Reglamento de Fiscalización.

IV. A fojas 11 y 12 (sic). La auditoría aplicada a los informes de actividades ordinarias de los partidos políticos: 34. Se verificó que los informes sobre gasto ordinario, que presentaron los partidos políticos, contengan todos los formatos y documentos que marcan las disposiciones del artículo 48 del Reglamento de Fiscalización; siendo estos: XII.- Documentación original comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado **y el financiamiento privado obtenido**, debidamente firmada.

IV. (sic) A foja 13 (sic). La auditoría aplicada a los informes de actividades ordinarias de los partidos políticos: 39. Se verificó que se haya comprobado y justificado el importe total del financiamiento público ministrado por el Instituto Electoral de Michoacán, **así como, del financiamiento privado obtenido por el partido político en el semestre que se está revisando**. En caso contrario, se señalaron los importes faltantes de comprobar.

V. A fojas 13 y 14 (sic). Que de las conclusiones finales, se determinó que: 1. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51-C fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, 49 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán y 58 del Reglamento de Fiscalización; la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en el ejercicio de sus atribuciones y con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, efectuó la recepción, **estudio y análisis de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al primer semestre de dos mil nueve**, así como, de la documentación comprobatoria y justificativa que presentaron los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, **Partido de la Revolución Democrática**, Partido del Trabajo, Convergencia, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, de los ingresos privados obtenidos y del financiamiento público que para las actividades ordinarias les ministró el Instituto Electoral de Michoacán en el periodo de enero a junio de dos mil nueve. 2. De la revisión a los ingresos informados por los partidos políticos, se observaron, en términos generales, mecanismos de registro y control adecuados, de conformidad con los lineamientos vigentes. **En consecuencia, fue posible tener certeza razonable respecto del origen y monto de los recursos que los partidos políticos destinaron a sus actividades ordinarias.** 3. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51-B, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, y del artículo 53 del Reglamento de Fiscalización, posterior a la primera revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias que presentaron los partidos políticos: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA por el primer semestre de dos mil nueve, **notificó a cada uno de los partidos políticos los errores, omisiones o irregularidades en que incurrieron en sus informes, así como, en la documentación comprobatoria del gasto que presentaron, a efecto de que realizaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaron conducentes** en uso de sus respectivas facultades, notificación que se llevó a efecto mediante los oficios CAPyF/217/09, CAPyF/219/09, CAPyF/220/09, CAPyF/221/09 y CAPyF/223/09, de fecha trece de octubre de dos mil nueve, asimismo, que con base en el artículo 53 del Reglamento de Fiscalización, contaban con un plazo de diez días hábiles para su contestación. 5. **No existe evidencia de dolo o mala fe en el manejo de los recursos que los partidos políticos:** Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, **Partido de la Revolución Democrática**, Partido del Trabajo, Convergencia, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza emplearon en sus actividades ordinarias en el primer semestre de dos mil nueve. 6. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización y la Unidad de Fiscalización, **les proporcionaron a los partidos políticos, la orientación y asesoría legal, contable y administrativa**, que consideraron necesaria **para el cumplimiento de las obligaciones** consignadas en los

procedimientos para la formulación, presentación, **revisión y dictaminación de los informes que sobre el origen y destino de los recursos presentaron en tiempo y forma los partidos**, en el cumplimiento de la normatividad del Instituto Electoral de Michoacán, sobre estas materias.

VI. A fojas 21 a la 30 (sic). Que de la revisión a los informes se hicieron observaciones: **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**. El partido político, a través de su órgano interno, presentó en tiempo y forma, el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondiente al primer semestre de dos mil nueve. De la revisión efectuada al informe del Partido de la Revolución Democrática por el periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil nueve.

VII. A foja 59 (sic). Que de los puntos resolutivos del dictamen se estableció que: **PRIMERO**. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, **cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de los partidos políticos, por sus actividades ordinarias correspondientes al primer semestre de dos mil nueve**, relativos a: 1.- La presentación de informes de los partidos políticos correspondientes al primer semestre de dos mil nueve. 2.- **El primer análisis y revisión de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades**. 3.- **La notificación a los partidos políticos que incurrieron en errores u omisiones técnicas, a efecto de que dentro del periodo de garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran**. 4.- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes a la revisión de los informes de cada partido político. 5.- **Elaboración del presente Proyecto de Dictamen Consolidado**. **SEGUNDO**. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, después de haber realizado, con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, **el análisis y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al primer semestre de dos mil nueve, determina que los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, cumplieron con la normatividad vigente sobre la fiscalización a los partidos políticos en lo relativo a sus actividades ordinarias por lo que se aprueban sus informes**, por los integrantes de esta Comisión.

Por lo anterior podemos concluir que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización y Consejo General del Instituto Electoral del (sic) Michoacán ya había verificado la Constitucionalidad y Legalidad, sin que para esa autoridad electoral se actualizara violación alguna, por lo que es incorrecto sancionar a nivel Federal y Local de la revisión del primer semestre del año dos mil nueve, sin que al partido que represento ante una situación que ya había sido juzgada.

Por lo que respeta (sic) al segundo semestre de 2009, se contó con un plazo de diez días para que los partidos políticos presentáramos aclaraciones o rectificaciones que estimáramos pertinentes, plazo que transcurrió del 7 al 21 de mayo de 2010, (página 5 y 6 del Dictamen que se impugna) y la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, contó con un plazo de 20 días posteriores a la conclusión del plazo citado para elaborar y presentar al Consejo General el proyecto de dictamen consolidado respectivo, lo cual no ocurrió incumpliendo la responsable con lo dispuesto por el artículo 51-B, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán, infringiendo el principio de legalidad y violando en perjuicio de la parte que represento los principios de seguridad y certeza jurídica.

En efecto, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización legalmente dispuso de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado y presentarlo dentro del mismo plazo al Consejo General, por lo que operó la caducidad de la facultad de la autoridad responsable para determinar responsabilidades a los partidos políticos.

En consecuencia, la inactividad o inacción de la responsable para dictaminar en tiempo las posibles responsabilidades como acción jurídica prevista en la ley, bajo términos y formalidades no observadas por la responsable, extingue dicha atribución, así es de señalar que el plazo en este tipo de caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se sabe con

anterioridad cuándo caducaría el ejercicio de la facultad de la responsable para determinar responsabilidades y sanciones a las mismas, siendo que dicho término feneció el pasado 16 de junio de 2010 que la responsable identifica como 'tercera etapa' en el punto 6 del Dictamen que denomina 'Etapas de la revisión'.

Es así que el pretendido ejercicio extemporáneo de la facultad sancionadora subjetiva de la responsable, implica la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio, operando en consecuencia la caducidad para el ejercicio del ius puniendi en su aspecto subjetivo.

Es así que el presente asunto resultan aplicables los principios jurídico (sic) del régimen administrativo sancionador de reserva legal en cuanto a los tiempos y formalidades que debió observar la responsable para el ejercicio (sic) de la facultad sancionadora, así como el de que las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, en lo que se refiere a los plazos para la formulación y presentación del Dictamen Consolidado y resolución sancionadora correspondiente, que por esta vía se impugnan.

Además de lo anterior se debe considerar que los plazos legalmente establecidos en el procedimiento de fiscalización, como es el caso que nos ocupa, son de orden público y de observancia general, tal y como lo dispone el artículo 1, primero (sic) párrafo del Código Electoral del Estado, aunado a los principios rectores de la función electoral que deben de observar las autoridades electorales.

Estimar lo contrario llevaría a que las autoridades electorales actuaran de forma irresponsable y arbitraria, sin observar los principios rectores de la función electoral manteniendo un estado de inseguridad jurídica, siendo que los informes financieros de los partidos políticos y su fiscalización están sujetos a una serie de plazos y procedimientos en los que opera el principio de definitividad, es así que la legislación en materia de fiscalización establece de principio revisiones semestrales que permite la presentación de informes y revisiones sucesivas y en su caso la aplicación de sanciones, susceptibles de afectar las ministraciones de financiamiento público del periodo inmediato siguiente, es por ello que suponer que la autoridad electoral retrase y acumule la aplicación de sanciones y particularmente en año en que se realizaran elecciones puede atentar en contra del principio de equidad.

En consecuencia, la facultad sancionadora subjetiva de la autoridad señalada como responsable no puede interpretarse ni aplicarse de manera indefinida en perjuicio de los principios de certeza y seguridad jurídica y por ello en el caso que nos ocupa opera la caducidad de la facultad para determinar y aplicar sanciones a la parte que represento, al respecto, resulta aplicable en su esencia el criterio de jurisprudencia identificado con la clave Jurisprudencia 03/2010, siguiente:

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECERLA EN SU NORMATIVA.
(Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

Por otra parte, resulta relevante señalar que del auto de admisión de fecha 12 doce de octubre de 2010 dos mil diez, dictado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral del (sic) Michoacán, dentro del Procedimiento Administrativo número **IEM/CAPyF-P.A.01/2010**, promovido por (sic) Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, se ordenó el emplazamiento al procedimiento sancionador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, toda vez que se determinó sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del Partido Político que represento, ordenando reabrir los procedimientos de fiscalización sobre los informes semestrales del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al año 2009, cuyos procedimientos se encuentran concluidos y en razón de la información en ellos mismos consignados respecto de lo reportado en dichos informes.

En efecto, en dicho acuerdo se determinó proceder a solicitar información al Instituto Federal Electoral, refiriéndose al convenio de Coordinación para el Apoyo y Colaboración en el Intercambio de Información sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos, convenio que a su vez encuentra sustento en el artículo 95 fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que fue signado por los titulares de las autoridades administrativas electorales, tanto federal como estatal, en marzo del presente año.

Así en la resolución que por esta vía se impugna, a foja 78, se reconoce la existencia de tal convenio, y además se valora como prueba para la resolución que se impugna, sin embargo, dentro del expediente en que se actúa no se encuentra ninguna diligencia donde ambas instituciones electorales hayan compartido información sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, lo que resultaba por demás esencial, no para clarificar el origen, destino y uso de los recursos públicos, porque resulta muy claro su origen lícito, sino para que a (SiC) la autoridad aquí responsable estuviera en total y absoluto conocimiento de que las aportaciones a las cuales declara como violatorias de disposiciones federales, en realidad cumplen a cabalidad con lo estatuido y regulado en las propias normas y reglamentos federales, dado el carácter nacional del Partido de la Revolución Democrática.

La importancia y la relevancia de este convenio y la omisión al no observarlo, causa agravio al partido que represento, pues redundo en una falta precisamente de apoyo entre ambas instituciones, y como consecuencia la ausencia de información que el Instituto Federal Electoral debió enviar a la autoridad local, respecto del financiamiento que el Partido de la Revolución Democrática como un ente nacional informó en el año 2009, y como consecuencia se estuviera en condiciones de emitir una resolución acorde a la real actividad financiera del ente político que represento.

En virtud de que la propia resolución que se impugna establece que el Partido de la Revolución Democrática violó sustancialmente el artículo 41 constitucional, en tal virtud, y al ser el Partido de la Revolución Democrática un ente político nacional, y ser considerado así por la propia autoridad local, los conceptos de financiamiento no fueron medidos acorde a tales disposiciones, porque en el presente asunto, se obvió (SiC) atender lo referente a los informes que el ente político nacional informó a la autoridad fiscalizadora del Instituto Federal electoral, esto es, lo que los militantes, simpatizantes, y lo que el propio autofinanciamiento generó a favor del ente nacional, entre los cuales están incluidos por supuesto, los recursos que se generaron en el Estado de Michoacán, no para un partido político estatal, sino de carácter nacional.

Así tenemos como ya se dijo que el límite al financiamiento privado de un partido político nacional, actúa en 2 ámbitos y en conjunto del mismo no rebasa el límite constitucional, si no que abarca el ámbito federal y local, como se desprende de las pruebas admitidas y ordenadas en el acuerdo de admisión:

3. Así mismo, solicítese a la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, copia del Convenio de coordinación para el apoyo y colaboración en el intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos de los Partidos Políticos, celebrado por el Instituto Federal Electoral con el Instituto Electoral de Michoacán; para que una vez recibido y analizado, se proceda a solicitar la información correspondiente de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Tramite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos.

La omisión en la que incurrió la autoridad responsable de emitir una resolución sin haber realizado las diligencias necesarias y pertinentes, de no haber acudido con la autoridad fiscalizadora competente como lo es la Unidad de Fiscalización del origen, monto y destino (SiC) de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y así emitir una resolución por tanto imprecisa, violenta los (SiC) más elementales reglas de procedimiento en perjuicio del ente político que represento, dado que todo procedimiento reviste etapas que deben ser cuidadosamente atendidas, como lo es precisamente la recaudación de acervo probatorio que lleven a la autoridad a determina (SiC)

una conducta o una acción contraria a las disposiciones legales, y en tal virtud sancionarla.

Sin embargo, en contravención a la propia garantía constitucional del debido proceso establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; la responsable consideró que no resultaba de ninguna forma trascendental conocer precisamente los informes que la autoridad fiscalizadora tenía bajo su poder y conocimiento, relativo al ejercicio 2009, ante el capricho de querer juzgar una conducta de un partido nacional como falta local, pero en base a disposiciones constitucionales federales, dada la ausencia de normatividad estatal relativa al monto del financiamiento público y privado de los partidos políticos en el Estado de Michoacán.

Ante tal omisión, la autoridad resolutora ha evidenciado, una falta flagrante a los principios de legalidad y certeza en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática que represento, al no cumplir en primer término con su facultad investigadora y recaudar elementos de prueba que le permitieran llegar a una resolución acorde a la ley; y en segundo término, porque brincó la supremacía de la que goza el Instituto Federal Electoral, sobre el Instituto Local, al pretender sancionar una conducta, sin que la autoridad competente federal mencionada en su carácter de superior, haya determinado que había conducta que señalar como violatoria de normas constitucionales y federales, en virtud de ser ésta la competente para determinar, en el supuesto de que así fuese, un quebrantamiento a las normas federales electorales.

De tal manera, que para que la autoridad responsable esté en condiciones de emitir una resolución acorde al mandato constitucional del debido proceso, deberá enviar sendos oficios al Instituto Federal Electoral, para que en base al Convenio de colaboración firmado en marzo del presente año con el Instituto Electoral de Michoacán, se tenga conocimiento de todo lo relativo al origen, monto y destino de los recursos públicos y privados del Partido de la Revolución Democrática, y de esta manera se puedan reparar las violaciones procedimentales, y así, estar en condiciones de emitir una resolución en observancia a las propias estipulaciones constitucionales y legales.

TERCER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen el considerando SÉPTIMO en relación con el punto resolutivo SEGUNDO de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo número IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y acumulados, de fecha 30 de noviembre del año 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS - Lo son el 14, 16, 41 fracciones I, II, apartado D, fracción V, párrafo décimo; 116 fracción IV inciso K, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; así como los numerales (sic) 48 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable considere fundados (sic) el planteamiento establecido por el Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento que en esta vía se resolvió, y establecer que:

En primer término se debe considerar que de conformidad con los artículos 13 de la Constitución del Estado, 47 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 15 del Reglamento de Fiscalización del 6 seis de junio de 2007 dos mil siete, se establece que el financiamiento público se otorgará a los Partidos Políticos de manera equitativa y proporcional, mismo que se calculará de manera anual, de modo que, para contrastar las aportaciones privadas con las públicas, es indispensable contar con el total del ingreso recaudado por el Partido de la Revolución Democrática durante el ejercicio 2009 dos mil nueve, por concepto de actividades ordinarias y específicas, el cual, por razón de método de (sic) cuantificará atendiendo a la modalidad del financiamiento.

1.- Financiamiento Público.

El financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán por concepto de actividades ordinarias, en el ejercicio 2009 dos mil nueve al Partido de la Revolución Democrática, según se desprende del Calendario de Prerrogativas, aprobado en sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del 9 nueve de enero de 2009 dos mil nueve, fue por un monto total de \$7'692,048.34 (siete millones seiscientos noventa y dos mil cuarenta y ocho pesos 34/100 (sic) M.N.), ministrado en los términos siguientes:

MES	ACTIVIDADES ORDINARIAS
ENERO	\$923,045.83
FEBRERO	\$584,595.68
MARZO	\$584,595.68
ABRIL	\$584,595.68
MAYO	\$584,595.68
JUNIO	\$584,595.68
JULIO	\$584,595.68
AGOSTO	\$584,595.68
SEPTIEMBRE	\$584,595.68
OCTUBRE	\$584,595.68
NOVIEMBRE	\$584,595.68
DICIEMBRE	\$923,045.85
	\$7'692,048.34

En lo que respecta al financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán al Partido de la Revolución Democrática, por actividades específicas, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General Instituto Electoral de Michoacán, sobre el financiamiento público para actividades específicas de los partidos políticos del año 2009 dos mil nueve, aprobado en sesión ordinaria del 29 veintinueve de mayo de 2009 dos mil nueve, lo fue:

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS
\$664,554.01

Asimismo, las transferencias reportadas y respaldadas con los estados de cuenta número 4020821005 de la institución de crédito del Banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, que realizó el Comité Ejecutivo Nacional a favor del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, durante el año 2009 dos mil nueve, lo fue por la cantidad de \$2'369,110.00 (dos millones trescientos sesenta y nueve mil ciento diez pesos 00/100 M.N.) como se muestra en el siguiente recuadro:

TRANSFERENCIAS (sic) NACIONAL			
CONCEPTO	1er. SEMESTRE	2º (sic) SEMESTRE	TOTAL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$1'184,555.00	\$1'184,555.00	\$2'369,110.00
SUMAS:			\$2'369,110.00

Así también; según se desprende de la documentación comprobatoria de las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral de Michoacán; a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas al Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio 2009 dos mil nueve, relacionadas con el gasto ordinario y actividades específicas, se tiene que se expidieron los siguientes cheques:

MES	ACTIVIDADES ORDINARIAS			ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	
	No. CHEQUE	No. RIEF-1	IMPORTE	N° CHEQUE	IMPORTE
ENERO	7738892	87	\$923,045.83		
FEBRERO	7738924	88	\$ 584,595.68		
MARZO	7738967	89	\$ 584,595.68		
ABRIL	7739011	90	\$ 584,595.68		
MAYO	7739059	91	\$ 584,595.68		
JUNIO	7739107	92	\$ 584,595.68	39099	\$ 664,554.01
JULIO	7739167	93	\$584,595.68		
AGOSTO	7739210	94	\$ 584,595.68		
SEPTIEMBRE	7739264	95	\$ 584,595.68		
OCTUBRE	7739317	96	\$ 584,595.68		
NOVIEMBRE	7739379	97	\$ 584,595.68		
DICIEMBRE	740	98	\$923,045.85		
	TOTAL		\$7,692,048.34		\$664,554.01
					\$8'356,602.35

De lo señalado, se concluye que el monto total del financiamiento público recibido por el Partido de la Revolución Democrática a través de los recursos otorgados por el Instituto Electoral de Michoacán fue de \$8'356,602.35 (ocho millones trescientos cincuenta y seis mil seiscientos dos pesos 35/100 (sic) M.N.), más las aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$2'369,110.00 (dos millones trescientos sesenta y nueve mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), hacen una suma total y financiamiento público recaudado por el Partido de la Revolución Democrática, en 2009 dos mil nueve que asciende a la cantidad de \$10'725,712.35 (diez millones setecientos veinticinco mil setecientos doce pesos 35/100 (sic) M.N.).

2.- Financiamiento privado.

De conformidad con los artículos 48, 51-A, 51-B y 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, la documentación comprobatoria presentada, así como los Dictámenes Consolidados que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer y segundo semestre de 2009 dos mil nueve, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 15 quince de diciembre de 2009 dos mil nueve y el 4 cuatro de marzo de 2011 dos mil once, respectivamente, se desprende **que el financiamiento el (sic) privado que recaudó el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio de 2009 dos mil nueve, lo es:**

FINANCIAMIENTO PRIVADO DEL PRD DURANTE EL 2009	
1. Financiamiento Militantes y Simpatizantes en efectivo	\$18'494,309.13
2. Autofinanciamiento por venta de activos fijos	\$190,000.00
3. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos	\$33,289.96
Total de financiamiento privado recaudado en dos mil nueve.	\$18'717,599.09

Financiamiento por la militancia y simpatizantes.

Respecto al financiamiento proveniente de los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, tenemos que éste reportó en sus Informes sobre gasto ordinario, una cantidad que asciende a \$18'494,309.13 (dieciocho millones cuatrocientos noventa y cuatro mil trescientos nueve pesos 13/100 (Sic) M.N.), y que dicho instituto político adjuntó a los referidos informes como documentación comprobatoria los Recibos de Ingresos en Efectivo (RIEF-1); las aportaciones en efectivo ingresaron en la cuenta 564244056 del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, durante los meses de enero a diciembre de 2009 dos mil nueve y se encuentran respaldadas con los recibos de Ingresos en efectivo (RIEF-1) además de las listas anexas de aportantes, y se describen en la siguiente tabla:

De la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende la ilegalidad de la misma, por no ser coherente con la norma a la cual recurren y que efectivamente, regula lo relativo a las aportaciones que se insertan y se conceptualizan como financiamiento público y privado, aportaciones cuyo origen y monto no están en discusión, sino que la inconformidad que este ente político que represento muestra, es que la responsable pretende hacer ver que se violentó una disposición constitucional federal, lo que en el presente caso no acontece.

Y se establece la incoherencia de la resolución, si tomamos en consideración que el propio numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la letra lo siguiente:

Artículo 41.

I.- (Se transcribe)

II.- (Se transcribe)

De la anterior disposición constitucional se desprende claramente la regulación del financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos con carácter nacional, como es el caso del Partido de la Revolución Democrática, que como ente político con tales características tiene también presencia en el Estado de Michoacán, pues como de la propia disposición se observa, se le reconoce el derecho de participar en las elecciones populares, en los diferentes niveles, como partido de carácter nacional.

De tal forma, que así como el mencionado artículo 41 de nuestra Carta Magna refiere lo relativo al financiamiento público y privado del cual gozan estos entes morales, lo cierto es, que la legislación del Estado de Michoacán no contempla la regulación de dichos conceptos, lo que inclusive la aquí responsable reconoce y acepta, toda vez que la supuesta infracción que dice fue cometida por el ente político que represento, toma como base el señalado artículo constitucional.

Pero no solamente se reconoce por la autoridad responsable la falta de regulación en las diversas leyes estatales, sino se reconoce y se acepta la característica de origen y registro nacional del Partido de la Revolución Democrática al aplicarle las disposiciones y mandatos constitucionales federales, en base a los cuales no solamente fijó la Litis de los hechos denunciados por el partido político actor, sino en base a los cuales está

determinando en la resolución que se impugna que se quebrantaron disposiciones de tal categoría, argumento que por supuesto no es compartido.

Sin embargo, atento a tales consideraciones, efectivamente el partido de la Revolución Democrática tiene bases estatutarias nacionales únicamente, puesto que su origen está determinado por dicha característica, esto es, el ente moral político que represento no se regula internamente por un Estatuto que determine su vida política y administrativa únicamente en el Estado de Michoacán, pues como dicho documento estatutario lo establece y del cual claramente se desprende, su presencia y participación política y electoral es en todo el país, tanto así que constituye la titularidad del gobierno o administración pública en diversos estados de la República Mexicana, y ha contendido desde su registro por la titularidad del gobierno de la República, lo que un partido político con registro estatal únicamente, no podría hacerlo.

Siendo que su carácter nacional, y su observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda establecido en los tres primeros artículos de sus Estatutos, mismos que establece:

Artículo 1.- (se transcribe)

Artículo 2.- (se transcribe)

Artículo 3.- (se transcribe)

En tal tesitura, las aportaciones que los militantes y simpatizantes realizan al Partido de la Revolución Democrática como partido político nacional, deben ser medidas y consideradas como tales, dado que el Estatuto del ente político en mención en su artículo 14 inciso g), establece primeramente como requisito para afiliarse el que este ciudadano que pretende afiliarse se comprometa a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, situación que deberá manifestar o realizar por escrito al momento de solicitar su afiliación.

De igual forma el numeral 18 del mismo Estatuto establece como '**obligación**', en su inciso j), 'pagar regularmente su cuota al Partido'; de tales circunstancias, que se estatuyen como obligaciones y no como derechos, esto es, no son determinadas por el libre albedrío del afiliado o militante, sino que la libertad que todo ciudadano tiene de decidir, lo ejecuta precisamente al momento en que ya consideró afiliarse a un partido político, en este caso al de la Revolución Democrática, a sabiendas previamente que se debe cumplir con una obligación económica, decidiendo en ese momento antes de su afiliación si todavía libremente decide afiliarse o no al partido político que represento.

Porque además, también el capítulo III del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en sus artículos 197, 198 y 199, establece la obligación de todos los afiliados de pagar sus cuotas tanto ordinarias como extraordinarias; Estatuto que por cierto, la autoridad administrativa electoral tanto federal (IFE) como local (IEM) conocen, y del cual no existió objeción alguna relativo a sus reglas, habiendo sido por tanto aprobado, estando vigente, y por tanto aplicándose y siendo observado por todo aquel militante así como simpatizante, que tenga nexos de afiliación, o simplemente comulgue con las ideas y plataforma política que el Partido de la Revolución Democrática representa, cuya observación implica precisamente la obligación de pagar cuotas al ente político del cual forman parte, o con el cual simpatizan, y que como ya se señaló, obligaciones que las autoridades electorales administrativas aceptaron tácitamente, al no encontrarlas contrarias a las legislaciones generales.

Dado el origen nacional del partido político que represento, y que la autoridad responsable equivocadamente dice que violó disposiciones constitucionales federales, pero argumentando una inequidad estatal, resulta totalmente irracional y fuera de la realidad, en primer lugar porque la inequidad resulta un término subjetivo que tendría que acreditarse, esto es cómo es que aportaciones lícitas y legales generan inequidad, y en segundo término y esencial de la licitud y legalidad de las aportaciones que conforman el financiamiento privado generado en el Estado de Michoacán, que evidentemente se generó para el Partido de la Revolución Democrática, es que las mismas **no rebasaron los límites que las leyes federales establecen para dicho financiamiento y dicho origen.**

Y lo anterior es así, toda vez que ya ha quedando (sic) de manifiesto que el partido político que represento es un partido nacional, y que al medirse y

regularse como tal, debe atenderse a los límites o topes establecidos para este, conforme a lo que el Instituto Federal Electoral fija precisamente para las aportaciones de los militantes y simpatizantes, y en términos generales, para el financiamiento cuyo origen es de carácter privado; para ello se emitió un comunicado por parte de dicha autoridad administrativa electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación en febrero del año 2009, y consultable en la siguiente página de internet: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Transparencia/DEPPP-XLVI/estaticos/limitepordinero_especisinpatizantes_09.doc, y que a continuación se reproduce:

COMUNICADO del encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que podrá recibir durante el 2009 un Partido Político, y el que podrá aportar una persona física o moral facultada para ello, así como el límite de ingresos por aportaciones de militancia, candidatos y autofinanciamiento en el mismo año.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

COMUNICADO DEL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL LIMITE DE LAS APORTACIONES EN DINERO O EN ESPECIE DE SIMPATIZANTES QUE PODRÁ RECIBIR DURANTE EL 2009 UN PARTIDO POLÍTICO, Y EL QUE PODRÁ APORTAR UNA PERSONA FÍSICA O MORAL FACULTADA PARA ELLO, ASÍ COMO EL LIMITE DE INGRESOS POR APORTACIONES DE MILITANCIA, CANDIDATOS Y AUTOFINANCIAMIENTO EN EL MISMO AÑO.

CONSIDERANDO

1. Que el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en términos de su artículo Primero Transitorio.
2. Que el catorce de enero de dos mil ocho, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone en su artículo Tercero Transitorio, que se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. Dicho Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.
3. Que con las reformas constitucionales y legales antes señaladas, se creó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión y encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos; asimismo, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.
4. Que el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
5. Que el artículo 77, párrafo 2, del Código Electoral, señala que bajo ninguna circunstancia los partidos políticos nacionales y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección

popular reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley; de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; de los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; de los organismos internacionales de cualquier naturaleza; de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; de las personas que vivan o trabajen en el extranjero y de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

6. Que el artículo 78, párrafo 4, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, instituye normas a las que se deben sujetar el financiamiento proveniente de la militancia, mismo que se forma con las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de los afiliados, con las aportaciones de las organizaciones sociales y con las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para las campañas, las cuales deben estar acreditadas con recibos expedidos por el órgano interno del partido.

7. Que el artículo 78, párrafo 4, inciso b), del mismo Código, tiene como finalidad establecer la facultad del partido de señalar el límite que tienen las cuotas voluntarias y personales de los candidatos enunciadas en el considerando anterior, se sujetarán a lo establecido en el párrafo 5 del mismo artículo.

8. Que el inciso c), del mismo párrafo y artículo, establece las reglas a las que se sujetará el financiamiento de simpatizantes, el cual estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero y en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77, del mismo ordenamiento.

9. Que el artículo 78, párrafo 4 inciso c), fracción I, del ordenamiento antes citado, así como el artículo 4.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el diez de julio de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre del mismo año y en vigor a partir del uno de enero de dos mil nueve, disponen que los partidos políticos no podrán recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior.

10. Que el artículo 78, párrafo 4, inciso c), fracciones III y IV, del Código de la materia y el artículo 4.3 del Reglamento señalado, disponen que las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial; y que dichas aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar el límite mencionado.

11. Que el artículo 78, párrafo 4, inciso d), del multicitado Código, establece el autofinanciamiento de los partidos que se conforma por actividades promocionales, conferencias, espectáculos, rifas, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar, ingresos que en su conjunto con los recursos que tienen su origen en la militancia, cuotas voluntarias y personales de los candidatos y las colectas realizadas en mítines y en la vía pública no podrán ser superiores al **diez por ciento** anual del presupuesto establecido como tope de campaña presidencial inmediata anterior, según lo establece el párrafo 5 del artículo en comento.

12. Que el artículo 2.11, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que la suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las aportaciones obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de sus organizaciones sociales, de

las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, de sus actividades de autofinanciamiento, y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al **diez por ciento** anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 5, del Código.

13. Que el artículo 3.1, del Reglamento que nos ocupa, señala a los partidos la forma de integrarse el financiamiento general para sus campañas, cuyo origen es la militancia, formado por los distintos conceptos como son: por cuotas ordinarias o extraordinarias que aporten los afiliados; aportaciones que realicen las organizaciones sociales y; las cuotas voluntarias. Esta integración de ingresos, no podrá ser superior al diez por ciento anual del presupuesto establecido como tope de campaña presidencial inmediata anterior.

14. Que el artículo 4.2, del ordenamiento antes citado, tiene como finalidad que prevalezca el financiamiento público otorgado a los partidos políticos, sobre otro tipo de financiamiento, al establecer la prohibición expresa al partido de recibir anualmente de simpatizantes aportaciones en dinero en una cantidad mayor al **10%** del total del financiamiento público para actividades ordinarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 4, inciso c), fracción I, del Código.

15. Que el artículo 4.4, del multicitado Reglamento, tiene como objetivo establecer la atribución de la autoridad, para efectuar los cálculos de los límites establecidos a los partidos para recibir financiamiento privado, en las diversas modalidades, dentro de los primeros quince días del año.

16. Que de conformidad con el Acuerdo **CG12/2008** del Consejo General, celebrado en sesión extraordinaria del veintiocho de enero de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero del mismo año, se determinó que el tope de gastos para la campaña presidencial en el dos mil ocho equivale a \$233,977,139.96 (doscientos treinta y tres millones, novecientos setenta y siete mil, ciento treinta y nueve pesos 96/100 (sic) M.N.).

17. Que con el fin de actualizar la cantidad líquida a la que tienen derecho los partidos políticos para recibir financiamiento privado se toma en cuenta el índice nacional de precios al consumidor de enero y diciembre de dos mil ocho; para calcular la inflación acumulada se obtienen los siguientes datos:

INPC enero 2008 (Publicado en el DOF el 8 de febrero del 2008)	INPC diciembre de 2008 (Publicado en el DOF el 9 de enero de 2009)	Inflación acumulada enero- diciembre de 2008
A	B	$C=(B-A)/A$
126.146	133.761	6.036656

18. Que de lo anterior, al realizar las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden obtener por financiamiento que no provenga del erario público de la modalidad señalada en el inciso c) del párrafo 4 del artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtienen los siguientes datos:

Tope de gasto de campaña presidencial 2009	Límite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante 2009	Límite de aportaciones en dinero por persona física o moral
$D=AA*(1+C)$	$E=D*(.10)$	$F=D*(.005)$
\$248,101,534.87	\$24,810,153.49	\$1,240,507.67

19. Que del mismo modo, al realizar las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden obtener por financiamiento que no provenga del erario público de

las modalidades señaladas en los incisos a), b) y d) del párrafo 4 del artículo 78, del Código Electoral, así como de colectas públicas, se obtienen los siguientes datos.

Tope de gasto de campaña presidencial 2009	Límite anual de aportaciones de militantes, candidatos, autofinanciamiento y colectas públicas durante 2009
$D=AA*(1+C)$	$E=D*(.10)$
\$248,101,534.87	\$24,810,153.49

Por lo anterior, el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos da a conocer:

PRIMERO. El monto máximo que cada partido político podrá recibir en dos mil nueve, por aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$24,810,153.49** (veinticuatro millones, ochocientos diez mil, ciento cincuenta y tres pesos 49/100 (sic) M.N.).

SEGUNDO. El monto máximo que cada partido político podrá recibir en dos mil nueve, por los conceptos de financiamiento que provengan de la militancia; de cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten a sus campañas; de autofinanciamiento y de los obtenidos en las colectas públicas, será la cantidad de **\$24,810,153.49** (veinticuatro millones, ochocientos diez mil, ciento cincuenta y tres pesos 49/100 (sic) M.N.).

TERCERO. El monto máximo que cada persona física o moral facultada para ello podrá aportar durante dos mil nueve en dinero a un partido político, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades, será la cantidad de **\$1,240,507.67** (un millón, doscientos cuarenta mil quinientos siete pesos 67/100 (sic) M.N.).

CUARTO. Publíquese el presente comunicado en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil nueve.- El Encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, **Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas.** - Rúbrica.

En atención a tal comunicado, y a la obligación del partido político que represento en el Estado de Michoacán, este ente no rebasó los límites de aportaciones que el comunicado anterior estableció en cuanto al financiamiento privado, conformado por aportaciones de simpatizantes en dinero o en especie, así como el monto máximo otorgado por militantes, de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten a sus campañas, del autofinanciamiento y de los obtenidos en las colectas públicas; conceptos que conforman precisamente el financiamiento privado, y que fue fijado para el año 2009, hasta por la cantidad de \$49,620,306.98 (cuarenta y nueve millones seiscientos veinte mil trescientos seis pesos 68/100 (sic) m. n.).

Siendo la anterior cifra, la que la responsable debe y omitió atender al momento de fiscalizar y determinar el monto del financiamiento privado que el Partido de la Revolución Democrática como ente Nacional, y con presencia en el Estado de Michoacán, recaudó como una obligación estatutaria para quien forma parte o simpatiza con este partido político en el Estado, pero nunca vulnerando una disposición constitucional federal.

Dicha inobservancia proviene precisamente, de la falta de coordinación y ausencia de colaboración que indebidamente la aquí responsable estimó no resultaba necesaria con el Instituto Federal Electoral, a fin de que se le informase lo relativo al origen, monto y destino de los recursos financieros obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática, como un ente político nacional, aún y cuando como ya quedó precisado, los titulares de ambas instituciones administrativas electorales firmaron en marzo del año 2011, el **respectivo Convenio de Coordinación para el Apoyo y Colaboración en el**

Intercambio de Información sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos.

De tal forma, que atendiendo al comunicado del encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el Partido de la Revolución Democrática, dio a conocer su informe anual relativo al año 2009, sobre el origen y destino de los recursos, mismos que es consultable a (sic) página de internet <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-Fiscalizacion/IA-Formatos/Formatos-Docs/2009/3 IA PRD.pdf>, y que se reproduce:

AG - FORMATO "IA" - INFORME ANUAL

INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL 2009

I. INGRESOS		MONTO (\$)
1. Bando Puro:		\$4,743,026.81
2. Financiamiento Público:		\$607,708,881.24
Para actividades Operativas:	\$456,430,557.80	
Para gastos de campaña:	\$150,267,107.34	
Para actividades específicas:	\$3,325,116.98	
3. Financiamiento por los incidentes*:		\$24,400,813.15
Estructura:		
Operación ordinaria:	\$20,741,405.00	
Campaña federal:	\$3,659,007.15	
Estructura:		\$8,010,747.00
Operación ordinaria:	\$2,014,872.00	
Campaña federal:	\$5,995,874.52	
4. Financiamiento de Simpatizantes*:		\$3,704,205.08
Estructura:		\$1,809,248.70
Operación ordinaria:	\$1,509,430.78	
Campaña federal:		\$4,000,000.00
Estructura:		\$27,000.00
Campaña federal:	\$4,000,000.00	
5. Auto-financiamiento*:		\$310,000.00
6. Financiamiento por transferencias financieras, fondos y fiduciarias*:		\$748,509.24
Operación ordinaria:		\$748,509.24
Campaña federal:		
7. Transferencias de recursos no federales (art.33):		\$48,198.70
TOTAL:		\$848,210,878.19

*Anexar en el formato correspondiente, la información detallada por estos conceptos.

II. EGRESOS		MONTO (\$)
A) Gastos en Actividades Ordinarias Personales**:		\$402,840,113.84
B) Gastos efectuados en campañas políticas federales:		\$198,824,188.68
C) Gastos por Actividades Específicas**:		\$0.00
Educación y Capacitación Política:		\$21,060,333.17
Investigación Sociocultural y Política:	\$4,338,305.12	
Trabajo de Gabinete:	\$4,043,700.24	
Trabajo de Gabinete:	\$7,280,230.81	
D) Gastos en Campañas Electorales Locales:		\$24,785,000.22
E) Gastos realizados para efectos del Frente:		\$1.00
TOTAL:		\$645,059,774.44

** Anotar detalle de estos egresos.

III. RESUMEN	
INGRESOS	\$848,210,878.19
EGRESOS	\$645,059,774.44
SALDO:	\$4,150,801.75

** Anotar detalle de la integración del saldo final.

IV. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	
NOMBRE DEL TITULAR DEL ÓRGANO RESPONSABLE DE FINANZAS:	
MTRD. JAVIER SALINAS NAJVAZ	
FIRMA:	FECHA: 01-Sep-10

V. RESPONSABLE DE LA AUDITORÍA DEL DESPACHO EXTERNO	
NOMBRE DEL AUDITOR EXTERNO:	
C.P.C. LUIS ALVAREZ GUTIERREZ	
FIRMA:	FECHA: 01-Sep-10

Atendiendo a este informe, se desprende precisamente lo relacionado con los topes de financiamiento privado que no fueron rebasados en ningún momento, pues en todo momento se atendió a los límites fijados para los partidos políticos con registro nacional, como es el caso que nos ocupa, teniendo como resultado el siguiente comparativo:

LÍMITE DE FINANCIAMIENTO POR MILITANTES Y SIMPATIZANTES PUBLICADO EN EL DOF 12 DE FEBRERO DEL 2009	INFORME ANUAL EJERCICIO 2009	DIFERENCIA
\$49,620,306.98	\$41,822,546.85	\$7,797,760.13

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN 2009	FINANCIAMIENTO PRIVADO CAPTADO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	DIFERENCIA
\$10,725,712.00	\$18,717,578.00	\$7,991,866.00

SUMA DE FINANCIAMIENTO PRIVADO FEDERAL VS EL DE MICHOACÁN

SUMA DEL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL Y EN MICHOACÁN	FINANCIAMIENTO PRIVADO OBTENIDO A NIVEL FEDERAL Y LOCAL EN MICHOACÁN EN 2009	DIFERENCIA
\$60,346,018.98	\$60,540,124.85	+\$194,105.87

Lo anterior, redundante a que el partido político que represento en el Estado de Michoacán, no vulneró ninguna disposición constitucional como indebidamente lo considera la aquí responsable, pues como de los razonamientos antes esgrimidos, por tratarse de una persona moral con registro nacional, se trata de meras violaciones formales y no así constitucionales, como perjuiciosamente lo aparenta la autoridad resolutora, quien indebidamente y dolosamente, no contó con todos los elementos necesarios, indispensables y esenciales, que le permitieran llegar a un estudio minucioso y determinar la falta cometida, en el supuesto no concedido de que así hubiese sido, y se establecen violaciones formales, no obstante que se trata de una simple clasificación y reporte de información en los ámbitos local y federal.

Pero no solamente en el presente asunto se trata de que la responsable no tuviese a su alcance todos y cada uno de los elementos requeridos para resolver acorde a la aplicación del derecho al cual la misma acude, sino que indebidamente determina la existencia de una falta constitucional, cuando el mismo Consejo General aún y bajo el reconocimiento de que el partido político que represento es de carácter nacional, establezca que rebasó un límite de financiamiento privado estatal, cuando ya quedó por demás señalado y robustecido, que esta no es una medición legal ni existente, ya que además al origen nacional del Partido de la Revolución Democrática, los topes de financiamiento no se encuentran regulados en leyes estatales para partidos con presencia estatal, lo que inclusive en el caso de que si se tuviera tal regulación, de ninguna forma resultaría aplicable al ente político que represento por las razones ya multiferidas.

De tal forma, que atendiendo a lo recaudado bajo el concepto y figura legal de financiamiento público, en el supuesto de que hubiese sido rebasado de conformidad a los topes señalados en el Diario Oficial de la Federación, la cantidad señalada por la autoridad responsable no concuerda de ninguna forma con la que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dice fue rebasado en el Estado de Michoacán.

Lo anterior si consideramos que el límite fijado para el ejercicio 2009 para todos los partidos políticos referente a financiamiento privado lo fue de \$49,620,306.98 (cuarenta y nueve millones seiscientos veinte mil trescientos seis pesos 98/100 (sic) m. n.), que lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática en dicho año 2009 según documentos aquí transcritos y consultables en las páginas de internet también señaladas lo fue por la cantidad de \$41,822,546.85 (cuarenta y un millones ochocientos veintidós mil quinientos cuarenta y seis pesos 85/100 (sic) m. n.), quedando por tanto todavía con un margen para la obtención de recursos por dicho concepto hasta por la cantidad de \$7,797,760.13 (siete millones setecientos noventa y siete mil setecientos sesenta pesos 13/100 (sic) m. n.).

Por tanto, haciendo la comparación con lo que el Partido de la Revolución Democrática recaudó como financiamiento privado en el Estado de Michoacán, por los militantes, simpatizantes y autofinanciamiento, y por el cual la responsable dice fue rebasado tal tope, solamente en el caso extremo sería por la cantidad de \$194,105.87 (ciento noventa y cuatro mil ciento cinco pesos 87/100 (sic) m. n.), y no por \$7,991,886.74 (siete millones novecientos noventa

y un mil ochocientos ochenta y seis pesos 74/100 (sic) m. n.), como la responsable indebidamente lo estima.

De tal forma, y contrario a lo que la responsable determina en su resolución de fecha 30 de noviembre del año en curso, dentro del procedimiento IEM/CAPYF-P.A.01/2010 Y ACUMULADO, porque en el supuesto no concedido de que he (sic) hubiere rebasado el tope fijado por la autoridad electoral, a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2009, el financiamiento en su calidad de público que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática en su carácter de partido político nacional, no lo es por la cantidad que estimó indebidamente la responsable.

Circunstancia a la cual invariablemente la responsable debió observar, ya que como el propio artículo 41, apartado D, fracción V, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra refiere: 'La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal'.

De tal manera, que si la propia disposición constitucional establece como autoridad facultada para fiscalizar las finanzas de los partidos políticos nacionales, siendo esta autoridad la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad que mediante comunicado oficial hizo del conocimiento general, los límites del financiamiento privado para los partidos políticos nacionales, es claro que es a lo establecido por ésta, lo que se debe observar, y no así, los límites y topes que fije una autoridad estatal, y como quedó precisado en párrafos que anteceden, de acuerdo a los topes que esta unidad fiscalizadora fijo, no existe rebase en el financiamiento privado, como dolosamente la autoridad responsable pretende establecerlo.

Siendo importante establecer que la competencia y las facultades de dicha unidad o autoridad fiscalizadora, que son las que deben ser observadas, encuentra su sustento como ya quedó señalado en el artículo de la Constitución Política, pero su base formal en el acuerdo que se transcribe:

(Primera Sección) DIARIO OFICIAL miércoles 30 de enero de 2008

ACUERDO del Consejo General del IFE por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG05/2008.

Acuerdo del Consejo General del IFE por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Antecedentes

I. En sesión extraordinaria de fecha 22 de noviembre de 1996, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se constituyó, entre otras, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

II. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente.

III. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Tercero, contiene las facultades y atribuciones de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

IV. Mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2008, suscrito por el titular de la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 125, párrafo 1, inciso i) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autorizó la reestructura de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Considerando

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

2. Que en el artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, son órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

3. Que de conformidad con el artículo 109 del código de la materia, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

4. Que en los incisos b) y z) del párrafo 1 del artículo 118 del mismo ordenamiento, se establece que el Consejo General vigilará la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

5. Que el artículo 79, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. Asimismo, la disposición aludida establece que la Unidad contará con autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

6. Que en el Capítulo Tercero, Título Tercero del Libro Segundo del ordenamiento citado, contiene las facultades y atribuciones de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

80 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 30 de enero de 2008 (sic)

7. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82 de la norma citada, la Unidad referida contará con la estructura administrativa que determine su Reglamento Interior y con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General.

8. Que con motivo de la expedición del nuevo código electoral, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos asume las funciones de las Direcciones de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, y de Quejas y Procedimientos Oficiosos, ambas adscritas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; así como las atribuciones de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la cual deja de ser parte de las comisiones permanentes del Consejo General.

9. Que el artículo Cuarto Transitorio del código electoral federal dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

10. Que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo Quinto Transitorio del código de la materia, el personal del Instituto que sea objeto de cambios en su adscripción de trabajo con motivo del presente Acuerdo, conservará sus derechos laborales.

11. Que con fundamento en el artículo Sexto Transitorio del citado código, es necesario transferir a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el personal, las asignaciones presupuestales autorizadas, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes de las áreas señaladas en el considerando 8.

12. Que el artículo Noveno Transitorio dispone que el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del Código y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

13. Que debido a la naturaleza de las funciones de fiscalización, éstas no pueden interrumpirse, en virtud de que el seguimiento y la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales a las que deben acogerse las instituciones en materia de origen y aplicación de sus recursos son tareas de carácter permanente y de orden público; por lo cual, con la entrada en vigor de las nuevas disposiciones, resulta indispensable determinar la condición jurídica y la titularidad de los recursos humanos, financieros y materiales de las áreas que venían realizando las tareas de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.

14. Que la facultad reglamentaria del Consejo General es el medio para dar alcance y sentido a las disposiciones del código federal electoral, y permitir el adecuado funcionamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafos 1 y 2; 82, 108; 109; 118, párrafo 1, incisos b) y z); Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Tercero; Cuarto, Quinto, Sexto y Noveno Transitorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 41, base V, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

SEGUNDO.- Se transfieren a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los recursos humanos, financieros y materiales, así como la documentación y los expedientes que obren en poder de la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, y de la Dirección de Quejas y Procedimientos Oficiosos, adscritas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El personal que sea transferido y adscrito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral conservará el mismo nivel, prestaciones y demás derechos laborales que correspondían a su encargo.

TERCERO.- Los asuntos en trámite y pendientes de resolución a cargo de las áreas a que se refiere el punto de acuerdo anterior, se transmiten a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En consecuencia, se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a efectuar su entrega formal.

CUARTO. Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. 81 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL miércoles 30 de enero de 2008 (sic) **QUINTO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General para que informe a la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido del presente acuerdo, dentro de los tres días siguientes a la aprobación del mismo.

SEXTO.- El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Transitorio

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación en la sesión correspondiente del Consejo General.

Segundo.- Los asuntos en trámite transferidos a la Unidad que estén pendientes de dictamen y resolución, serán desahogados por la misma de acuerdo con las normas vigentes al momento de su inicio.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de dos mil ocho.- El Consejero Presidente Provisional del Consejo General, **Andrés Albo Márquez.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal.-** Rúbrica.

De tal manera, que atendiendo a las facultades que dicha autoridad fiscalizadora tiene para fiscalizar los recursos de los partidos políticos nacionales, es que debe afirmarse que contrario a lo que la autoridad responsable estima, el financiamiento privado que el Partido de la Revolución Democrática como ente político nacional, percibió durante el ejercicio fiscal del año 2009, no resulta ser superior el (sic) que esta unidad autorizó para dicho ejercicio, pues como ya quedó ilustrado en párrafos y recuadros anteriores, en el supuesto no concedido de que así hubiere sido, la cantidad por la que se rebasa el tope fijado lo es únicamente por la cantidad de \$194,105.87 (ciento noventa y cuatro mil ciento cinco pesos 87/100 (sic) m. n.)

CUARTO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el acto de autoridad por parte del Consejo General del Instituto Electoral, por el que aprueba el Acuerdo de RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE PRESENTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/CAPyF-P.A.01/2010 Y ACUMULADO IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, EN RELACIÓN CON LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN, SUSTANCIAL Y GRAVE, DE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN II, 116, FRACCIÓN IV, INCISOS G) Y H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 35 FRACCIÓN XIV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN PARTICULAR POR EJERCER MAYOR FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, con fecha 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once, el cual constituye una violación a los principio (sic) de legalidad, en las vertientes de reserva de ley y tipicidad.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los artículos 14, 41, fracción VI, 99, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1º, 34, 36, 37, 44 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; los artículos 37-C, 37-J, 38 fracción I, 51-A, 51-B, y (sic) 51- C, (sic) 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando sexto y séptimo del Acuerdo de RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE PRESENTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/CAPyF-P.A.01/2010 Y ACUMULADO IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, EN RELACIÓN CON LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN, SUSTANCIAL Y GRAVE, DE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN II, 116, FRACCIÓN IV, INCISOS G) Y H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 35 FRACCIÓN XIV DEL CÓDIGO

ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN PARTICULAR POR EJERCER MAYOR FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, en lo que fundamenta la autoridad responsable emitir los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización **resultó competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de resolución, al vincularse con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos.

SEGUNDO. Resultaron **fundados** los planteamientos hechos valer en el presente procedimiento, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando (sic) séptimo y octavo de la presente resolución; por tanto, se impone al Partido de la Revolución Democrática, la siguiente sanción:

Una sanción económica por la cantidad de **\$8'076,886.74 (ocho millones setenta y seis mil ochocientos ochenta y seis pesos 74/100 (sic) M.N)**, misma que se hará líquida de la siguiente forma:

Una reducción del 12.0 % (doce por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, hasta alcanzar la cantidad de \$8'076,886.74 (ocho millones setenta y seis mil ochocientos ochenta y seis pesos 74/100 (sic) M.N), cantidad que se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

TERCERO. Córrase traslado de la presente resolución a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para que en términos del párrafo tercero del artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectiva la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, descontándole de las prerrogativas a las que tiene derecho.

CUARTO. **Notifíquese personalmente a las partes** en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto del Secretario General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Toda vez que de los considerandos sexto y séptimo, se desprende la violación grave al principio general del derecho 'nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et strictade (sic)' y al principio (sic) legalidad en la vertiente reserva de ley y de tipicidad, toda vez que la autoridad indebidamente pretende encuadrar de forma grave una supuesta conducta administrativa, dentro de un tipo electoral de incumplimiento (PREEMINENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO) que no se encuentra estipulado en ninguna normatividad estatal, violando en primer término el principio de **RESERVA DE LA LEY**, consagrado en el artículo 116 fracción IV cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual de manera clara dispone:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: (Se transcribe)

...

Asimismo en el artículo 41 fracción II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

...
'II.' (Se transcribe)

...
De lo anterior se desprende que nuestra norma constitucional de manera determinante consagra el principio general de derecho en su artículo 41, párrafo segundo (sic), fracción II, último párrafo (sic), del cual deviene la expresión del principio general del derecho **NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE PRAEVI, SCRIPTA ET STRICTA**, el cual es aplicable de manera determinante al presente caso pues de manera dolosa y de mala fe la autoridad responsable pretende aplicar una sanción por una conducta que en la normatividad jurídica legislativa estatal no se encuentra plasmada la causa de incumplimiento o falta y el presupuesto de sanción por incurrir en esta, sin embargo la autoridad responsable encuadra su resolución que ahora se combate en cuestiones que le competen al órgano legislativo estatal, que sin embargo de manera grave se nos sanciona por una conducta administrativa no prevista y que violenta el principio de reserva legal (**LO NO PROHIBIDO ESTÁ PERMITIDO**), además de que se debe analizar que al no estar plasmado en la normatividad en el Estado el supuesto normativo y la sanción (sic) deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, por lo tanto la autoridad responsable violenta de manera grave el principio de legalidad al emitir una resolución y sanción al partido de una conducta que en nuestro marco normativo estatal no se encuentra expresada en forma escrita, además de transgredir el principio de reserva a la (sic) ley, toda vez que la regulación de aspectos en materia electoral como los son, entre otros, los supuestos de fijar los criterios para establecer los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, y que estando dichas aportaciones dentro del rubro de recursos privados, establecer el principio de preeminencia de los recursos públicos sobre los de origen privado, así como determinar las faltas en materia electoral, y las sanciones que se impongan por dichas faltas, entre otras, excluyendo expresamente que los aspectos de esta reserva sean aplicados por disposiciones o interpretaciones de otra naturaleza, que en el caso particular en la resolución que ahora se combate la autoridad electoral de manera grave determina, interpreta, encuadra y sanciona, violentando el principio de legalidad, dejando al partido que represento en total estado de indefensión, en virtud de que no se tenía conocimiento de las consecuencias jurídicas que provocaba su inobservancia si se consideraba como falta, al carecer en el caso particular de una normativa clara y precisa de la conducta ilícita y de la sanción que se nos pretende aplicar, máxime que la autoridad responsable toda vez que se percató que la descripción normativa no goza de claridad y univocidad que le permita conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, recurre de manera dolosa a complementaciones legales para superar la clasificación de la falta y la sanción, lo anterior se comprueba con lo manifestado por la autoridad electoral a foja 152 a 160 que señala:

...
Así las cosas, está debidamente comprobado que el **financiamiento privado recaudado por el Partido de la Revolución Democrática en el año 2009 dos mil nueve, es mayor que el financiamiento obtenido para actividades ordinarias, específicas y transferencias del Comité Ejecutivo Nacional en su conjunto, que integran el financiamiento público, lo que en consecuencia desatiende lo previsto por el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia, el principio que en él se consagra: equidad.**

Es necesario puntualizar que pese a que no existe alguna disposición estatal específica que tipifique que no deben prevalecer los recursos privados sobre los públicos, para demostrar la calificativa en cuestión es necesario determinar que la doctrina constitucional moderna establece que toda Constitución, en su parte orgánica, contiene o está compuesta de artículos imperativos (que implican una orden); permisivos (que implican o consienten la realización de algo); y, prohibitivos (que entrañan el impedimento o negación de realizar determinada conducta).

Ahora bien en atención a lo analizado, la violación o transgresión a las normas constitucionales, implican, por sí misma, una falta o infracción, por contravenir al propio mandato constitucional, máxime si la norma que se transgrede es, como en el caso, de tipo prohibitivo. Tal circunstancia es, por sí misma, reprochable, pues los titulares, integrantes de los poderes de la unión y los órganos constitucionales autónomos, son los principales responsables de velar por el cumplimiento de la Carta Magna de conformidad con el artículo 128 de la citada Ley Suprema.

En consecuencia, si alguna conducta proveniente de la actividad de los partidos políticos nacionales amenaza con vulnerar directa o indirectamente cualquier mandato constitucional, es evidente que se afecta v trastoca todo el sistema constitucional que rige al Estado Constitucional de Derecho, como fue puntualizado en el considerando sexto de la presente resolución.

Por otro lado, esta autoridad considera que la norma prohibitiva de referencia sí tiene un asidero jurídico secundario en relación con el principio de equidad y, por tanto, el principio de reserva legal. En efecto, de una interpretación sistemática del (sic) preceptos 41 y 116 Constitucionales, con el 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, 48, 51-A, 51-B y 51- C, 280, 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, 9, 16 y 71 del Reglamento de Fiscalización, se advierte:

1. Los partidos políticos reciban en forma **equitativa**, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes² (sic).
2. La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes **y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos**³(sic).
3. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los **principios del Estado Democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos⁴(sic).

Por tanto, no es obstáculo a lo anterior, que en el presente caso, ningún cuerpo normativo local especifique expresamente lo que contempla el artículo 41 Constitucional, fracción II; es decir, que se deberá 'garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado', que si bien es un elemento constitutivo del núcleo del tipo, también es cierto que la falta de descripción de dicho elemento no desintegra la composición del tipo correspondiente.

Como se mencionó en líneas precedentes en el orden jurídico electoral mexicano, con las bases y principios que establece la Constitución, se prevé un sistema de fiscalización de financiamiento de los partidos, con el cual se busca que se sometan al imperio de la ley, todos los actos que tengan relación con tales recursos; pretendiendo dar transparencia tanto a su origen como al correcto destino de los mismos.

Dicho sistema de fiscalización, se encuentra regulado en el Estado de Michoacán, en el Código Electoral del Estado de Michoacán, en los artículos 46, 47, 48, 51-A, 51-B, 51-C, y 113 fracciones VII, VIII y IX; y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de junio de 2007, en los artículos 47, 48, 51 al 58, 72, 75 y 76, que establecen que el financiamiento de los partidos políticos puede ser público y privado. El público será entregado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; para la obtención del voto, y para las tareas específicas como entidades de interés público. El financiamiento privado se otorgará por la

militancia, por los simpatizantes, por un autofinanciamiento, y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En consecuencia, para cumplir con las reglas de fiscalización, los institutos políticos deben entregar a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, los informes y la documentación correspondiente, con la que demuestren el origen y monto de los ingresos totales recibidos, así como la documentación original de su empleo y aplicación, de todas la (sic) modalidades en que se recaude el financiamiento privado.

*Respecto al caso es preciso señalar la resolución **SUP-RAP-83/2011** de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la que menciona que de las disposiciones citadas fijan cuándo y cómo deben presentarse los informes semestrales, la manera en que serán revisados y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de esos recursos, a fin de facilitar su revisión por la autoridad electoral, mientras que en el Código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo esto ocurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese valor común, instituido en la Máxima Ley del país.*

Es decir, atendiendo al caso en particular, ante la omisión de un precepto, que en particular, señale expresamente, que el financiamiento privado de los partidos políticos no deberá ser mayor al público, se debe observar la norma constitucional, ya que de no hacerlo de (sic) así, tal y como en este asunto se trata, se trasgrede el principio de supremacía constitucional y el principio de equidad en el ejercicio del financiamiento utilizado por los partidos políticos.

En ese contexto, cabe hacer mención de la tesis P. /J. 12/2010, integrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia Constitucional, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Febrero de 2010, página, 2319, cuyo rubro señala:

'FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL'. (Se transcribe texto y precedente)

*En ese contexto, con sustento en la sentencia **TEEM-RAP-015/2011**, se advierte que, como lo afirmó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia transcrita, si bien dicho principio no se encuentra expresamente previsto, en el caso concreto en la legislación local, no existe justificación alguna para considerar que no es aplicable en el ámbito de las entidades federativas, ya que ello supondría un alejamiento de la finalidad constitucional que se persigue con la inclusión de dicho principio.*

Además, debe tenerse presente que de conformidad al precepto 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, toda vez que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los principios que se protegen a nivel constitucional, acarrea la imposición de sanciones, al constituirse aquéllos en la conformación de la voluntad general, y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público y privado; razón

por la cual esta autoridad determina que el Partido de la Revolución Democrática, debe sujetarse en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines y, por ende, tal y como lo refiere el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, debe ajustar su conducta a los principios del estado democrático al vigilar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En este contexto, es dable afirmar que el Partido de la Revolución Democrática debió ajustarse a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, caso contrario incurrió en infracciones que constituyen el correlativo incumplimiento de sus obligaciones, que determinan su responsabilidad, lo cual conlleva a la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

Ya que los partidos políticos son responsables directamente de cualquier afectación a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución y las leyes en la materia, cuando pese a que puede actuar frente a la situación específica en que los coloca la ley, no realizó las acciones correspondientes para evitar la transgresión de la norma respectiva, como en el caso ocurre, puesto que el Partido de la Revolución Democrática conoció mediante los estados de cuenta del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, los cuales se expiden de manera mensual, el financiamiento que estaba recaudando a través de sus simpatizantes y militantes, razón por la cual en su momento pudo evitar dicha prevalencia de financiamiento privado.

Tal circunstancia se constata de las pruebas valoradas en este asunto, donde es posible advertir los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas; las pólizas-cheque emitidas por Instituto Electoral de Michoacán, en las que se aprecia el financiamiento público ordinario y el financiamiento por actividades específicas, entregado al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad (sic) \$8'356,602.35 (ocho millones trescientos cincuenta y seis mil seiscientos dos pesos 35/100 (sic) M.N.); las pólizas en las que se registran los ingresos de financiamiento privado recibidos por el Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$18'717,599.09 (dieciocho millones setecientos diecisiete mil quinientos noventa y nueve pesos 09/100 (sic) M.N.); que se soportan los recibos de ingresos en efectivo (RIEF-1) por la cantidad de \$18'494,309.13 (dieciocho millones cuatrocientos noventa y cuatro mil trescientos nueve pesos 13/100 (sic) M.N.); el autofinanciamiento reportado por la cantidad de \$190,000.00 (ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), así como los rendimientos financieros por \$33,289.96 (treinta y tres mil doscientos ochenta y nueve pesos 96/100 (sic) M.N), todos los ingresos soportados en los estados de cuenta bancarios derivados del manejo de los recursos obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática, que a continuación se enlistan:

	Número de cuenta	Institución Bancaria	Financiamiento
1.-	4020821021	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	Financiamiento Público para gasto ordinario
2.-	4041902495	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	Financiamiento Público para actividades específicas
3.-	4020821005	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	Financiamiento Público derivado de las transferencias del Comité Ejecutivo Nacional.
4.-	0564244056	Banco Mercantil del	Financiamiento

		Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Privado
--	--	--	---------

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática es responsable por estar especialmente obligado a resguardar los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico, pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene directamente a la Constitución, al no conducir sus actividades y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, tal y como lo determina el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima que el Partido de la Revolución Democrática es plenamente responsable de las violaciones acreditadas a los preceptos 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado, y en consecuencia, se hace acreedor a una sanción de acuerdo con la individualización siguiente.

Lo que como consecuencia directa violenta el terreno de la creación legal de la ley, para suplir las imprecisiones de la falta que nos pretenden acreditar violentando con ello el aducido principio de tipicidad, de modo tal que la autoridad electoral establece una sanción por la supuesta infracción en que incurre el partido que represento, sin que la misma encuadre exactamente en la hipótesis normativa, violentando además el principio (odiosa sunt restringenda) que señala que las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta, que en el caso particular realiza de manera general y errónea, por lo vertido anteriormente esta autoridad jurisdiccional deberá revocar la presente resolución, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia (sic):

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

Asimismo resultan aplicables los criterios de interpretación que se citan a continuación:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES. (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

OMISIÓN LEGISLATIVA. LA FALTA DE PREVISIÓN DE LAS SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE ANTE LAS FALTAS EN MATERIA ELECTORAL, ES UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO. (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

QUINTO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna y en especial el considerando

OCTAVO, de la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE PRESENTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/CAPyF-P.A.01/2010 Y ACUMULADO IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, EN RELACIÓN CON LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN, SUSTANCIAL Y GRAVE, DE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN II, 116, FRACCIÓN IV, INCISOS G) Y H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 35 FRACCIÓN XIV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN PARTICULAR POR EJERCER MAYOR FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, por la indebida interpretación jurídica, al considerar la aplicación inexacta de la figura denominada del decomiso impropio por parte del (sic) responsable.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2, 41 inciso b), 48, 49, 49 bis, 101, párrafos segundo y tercero; 113 fracciones I, IX del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1, 2, y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando OCTAVO, en específico LA CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, EN (sic) RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/CAPyF-P.A.01/2010 Y ACUMULADO IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, en contra del partido que represento, por la supuesta violación, sustancial y grave de los artículos 41, fracción II, 116, fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, en particular por ejercer según la resolución que se combate mayor financiamiento privado que público en el ejercicio del año 2009, sanciona al Partido de la Revolución Democrática a pesar de la falta de reglamentación en el sistema jurídico electoral local.

Ya que admitir que se aplique la sanción que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a pesar de que no existan mandatos legales por las (sic) cuales se prevea la posibilidad de aplicar sanción alguna derivado del supuesto rebase de financiamiento, implicaría la subversión de una regla básica que está dirigida a resguardar la igualdad, porque al partido que represento, se le estaría aplicando normas especiales que sí constituirían un agravio y, en esa medida, un quebrantamiento del principio de igualdad, además de los riesgos de que no resulten compatibles con los otros derechos, principios, fines, bienes y valores tutelados constitucionalmente.

Esto es así, ya que en suma el partido político que se encontrara en el supuesto normativo con el cual se pretende sancionar, tendría que reunir supuestos legales, que por sí mismos se traduzcan en restricciones indebidas, injustificadas, irrazonables o desproporcionadas.

Es posible concluir, que es indudable, que la participación de los partidos políticos debe de estar sujeta a regulaciones, que les exija el cumplimiento eficaz y operativa (sic) detallada (sic) respecto al financiamiento, dentro de un marco adecuado respecto a los partidos políticos que determine con claridad sus derechos y prerrogativas y les precise obligaciones dentro de un marco de respeto a las situaciones constitucionales en que están colocados los partidos, para asegurar las condiciones necesarias para que en su (sic) obligaciones en todo momento se apeguen a los principios constitucionales.

En razón de eso, resulta indiscutible que el legislador se encuentra obligado, constitucionalmente, a emitir esa regulación, y que al no haberlo llevado a cabo, ha incurrido en inconstitucionalidad por omisión, con perjuicio ahora del partido que represento, ya que en la legislación del Estado de Michoacán, se advierte esa omisión porque no contiene disposiciones para regular los distintos aspectos mencionados, a fin de dar lugar al cumplimiento de la normatividad y en su caso a sanciones previstas por su incumplimiento.

En esa virtud, es incuestionable que existe un vacío o laguna legislativa en el Código Electoral del Estado de Michoacán, en torno al financiamiento privado respecto a las sanciones que pretende imponer la autoridad señalada como responsable, porque en la ley no hay los elementos claros para que se pueda ejercer adecuadamente ese derecho, y en su caso la aplicación de sanciones, considerando la forma en que se encuentra regulada (sic) el tema que nos ocupa relativo al financiamiento privado.

Es el caso, sin embargo, que en la legislación electoral del Estado de Michoacán, no están previstas estas reglas, esto es, no se tienen los elementos o instrumentos esenciales para la sanción que pretende imponer el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al ejercicio del año 2009 dos mil nueve; es decir, que para el caso no acreditado de la falta que motivó el procedimiento administrativo número IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y acumulado IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, en relación con la queja presentada en contra del partido político que represento, no existe la instrumentación necesaria para la sanción que ahora se impugna.

Esto es, que con las consideraciones anteriores se pone de manifiesto que, el vacío legislativo, relacionado con el financiamiento privado y la sanción que pretende imponer al partido que represento, al no poder ser superado dentro del ámbito de la función jurisdiccional, a través de cualquiera de los sistemas de interpretación o integración normativa a que hace referencia la autoridad señalada como responsable; de tal manera que, la sanción relativo (sic) al ejercicio fiscal que ahora nos ocupa relativo al año 2009 dos mil nueve, requiere ineludiblemente de regulación legislativa para que sean normas generales, abstractas e impersonales, las que determinen la forma, los términos, los requisitos y las demás condiciones que garanticen la efectividad y funcionalidad del sistema electoral y del respeto pleno del derecho en comento, en circunstancias donde impere la equidad.

En tales condiciones, no es factible acoger la pretensión de la autoridad señalada como responsable, de que se otorgue una sanción al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

Lo anterior, es así, toda vez que resulta lógico que el ejercicio de un derecho y una obligación requiere de un desarrollo legislativo, el cual como ocurre en el caso que nos ocupa no ha sido desarrollada por el legislador local, mediante una reforma que armonice y sistematice las sanciones relativos (sic) a financiamiento privado motivo del presente juicio, que permita a los partidos políticos y a la misma autoridad señalada como responsable, tener las características necesarias para la aplicación de un derecho concedido y, a su vez la aplicación de las sanciones correspondientes por su incorrecto ejercicio, en consecuencia es inejecutable la sanción impuesta al partido que represento.

Así las cosas, el legislador local, omitió reglamentar las sanciones correspondientes a supuestas violaciones como la que pretende la autoridad señalada como responsable ejecutar en contra del partido que represento, por ello al persistir una no reglamentación específica este Tribunal Electoral, deberá revocar la resolución que ahora se impugna por falta de regulación, esto es, no se ha regulado la configuración legal en particular de sancionar al partido que represento al suponer que ejerció mayor financiamiento privado que público en el ejercicio del año 2009.

Lo anterior es así, toda vez que como ya se dijo, la no reglamentación de referencia, impide que se lleve a cabo la ejecución de una sanción observando los principio (sic) de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo que rigen el derecho electoral, al no encontrarse normados los derechos y prerrogativas, tales como financiamiento mismas que si se encuentran catalogadas como derechos y obligaciones de los partidos políticos en los numerales 34 y 35 del Código Electoral del Estado.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable, razonó contrariamente a lo aquí manifestado, determinando imponer una sanción, apoyada en elementos subjetivos, mismas que se encuentran en el considerando OCTAVO denominado CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, que obra a fojas de la 160 a la 186 de la resolución que ahora se combate.

Así tenemos, que el proyecto de resolución de la Comisión de Administración, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no especifica las razones que lo llevaron a calificar la supuesta falta cometida por el partido que represento como grave.

Así mismo, no motiva ni razona, cómo llega a la conclusión de que la supuesta falta que originó los procedimientos administrativos cuya resolución ahora se impugna sean (SiC) de naturaleza patrimonial.

De la misma forma, no expresó los parámetros que consideró para determinar el impacto de la supuesta comisión de la falta, esto es, cuál debe ser el monto de la sanción a imponer, se limitó a tomar como referencia la aplicación de la figura del decomiso.

En esa tesitura, cabe mencionar que, contrariamente a lo señalado en la resolución, al momento (SiC) según se desprende de la misma, cuando realiza la calificación, considerando los elementos objetivos y subjetivos, considera como grave la supuesta falta por constituir una violación sustancial a disposiciones constitucionales y (SiC) normatividad del Código Electoral del Estado de Michoacán, así mismo, apoya la calificación de grave considerando para ello la falta como de acción, lo cual no conculca, contrario a lo manifestado en la resolución, al no existir una prohibición expresa a esa supuesta prohibición, que como ya se dijo en líneas anteriores no acontece por no encontrarse tipificada la supuesta violación.

Es de mencionar, que en ningún apartado de la resolución que ahora se combate, la autoridad señalada como responsable al momento de integrar y resolver los procedimientos que ahora se impugnan, en consideración al trato que realiza como de naturaleza patrimonial, acredita en forma real que el partido que represento se encuentre violando actos tutelados de naturaleza de fondo patrimonial, se limita a concluir al señalarlo así al pretender justificar una sanción al partido que represento, sin que exista en (SiC) especie un daño de tal naturaleza.

Es por ello, que al no encontrarse el partido que represento ante la presencia de la obtención de un beneficio real económico de carácter estatal, sería inexacto la aplicación de la figura jurídica denominada decomiso, ya que si bien es cierto existió un ingreso en el patrimonio del partido que represento, en todo caso este incremento tiene un origen lícito, lo cual no es cuestionado por parte de la resolución que nos ocupa, esto es, se debe contabilizar este ingreso en todo caso como legal derivado de su origen estatutario del partido que represento, el cual, es reconocido como nacional y con registro en el Estado de Michoacán.

Es por ello, que la resolución que ahora se combate, en específico la sanción que determina el Consejo General, no responde a la magnitud de la infracción que en todo caso comete el partido que represento que en todo caso sería de carácter administrativo contable, y no de naturaleza patrimonial, lo anterior es así ya que toma como referencia para la calificación y sanción de la supuesta infracción al momento de individualizar la sanción montos económicos, los cuales, en términos reales no existen.

Motivo por lo cual, la responsable aplica de manera inexacta la figura jurídica del 'decomiso', equiparando la infracción del manejo administrativo contable del partido que represento como grave, al compararla a una violación de naturaleza patrimonial, es por ello, que este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al momento de emitir la resolución, podrá (SiC) una vez analizado lo aquí expuesto, que la sanción que pretende imponer el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no responde a la magnitud de la infracción administrativa en que incurrió el partido que represento.

Considerando para ello, además, en su conjunto, los restantes elementos que de la propia resolución se aprecian, ya que de los demás elementos que la responsable considero se destaca, que la supuesta conducta no es reiterada o sistemática, no se presenta la supuesta conducta como reincidente, el partido que represento no ocultó información durante el proceso de fiscalización, el ingreso en todo caso tiene un origen lícito y plenamente justificado en sus propios estatutos.

De la misma forma, no debe pasar desapercibido, que al momento en que se resolvió lo correspondiente al primer semestre del mismo año 2009 dos mil nueve, respecto del origen, monto y destino de los ingresos recibidos por el Partido Político que represento, se aprobó el dictamen que en su momento presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sin que se hiciera observación alguna respecto de la relación del financiamiento privado en relación con el público, y menos aún se perfilara la imposición de alguna sanción o el inicio de procedimiento sancionador, tenemos que el acuerdo que aprobó el dictamen de que se trata quedó firme e irrevocable, esto es, si en el primer semestre no se hizo observación, el Partido que represento da por hecho que actúa dentro del Marco Legal, sin que el Consejo General pueda ahora intentar imponer una sanción, dado que la conducta que se atribuye el (SiC) Partido por el que gestiono, en lo que se refiere al segundo semestre del año 2009 dos mil nueve, se desplegó con la confianza derivada de la aprobación del dictamen correspondiente al primer semestre, correspondiente al año de 2009.

En ese sentido, se debe llegar a la conclusión, que en todo caso de así considerarse la existencia de la falta administrativa contable debe razonarse para la calificación de la misma como cercana a la leve, atendiendo lo antes señalado. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

Así, resulta ilegal la calificación e individualización que de la sanción realiza la autoridad responsable, cuando en el considerando octavo establece que:

*'La falta realizada por el Partido de la Revolución Democrática se considera como **grave**, toda vez que ésta, al ser **sustancial**, implica plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación vulnerada, que en el presente caso lo son la equidad y la legalidad, al haberse acreditado que el partido tuvo una prevalencia de financiamiento privado sobre el público, lo que constituye una violación sustancial a las disposiciones constitucionales y normativas electorales, al constituir una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular al artículo 41 fracción II y el 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.'*

Tal opinión resulta contraria a las propias disposiciones constitucionales, en primer lugar al considerarla grave, porque de las propias circunstancias del caso indican que dicha característica no se exteriorizó en la realidad, porque la falta cometida en el supuesto no concedido de que se hubiese hecho, no se trata de una violación sustancial, sino de un error formal contable como ya quedó precisado, porque en ningún momento se vulneraron disposiciones constitucionales federales, ni secundarias por lo ya expuesto, que se trata de meras omisiones administrativas internas, pues el Partido de la Revolución Democrática siempre ha observado y acatado las disposiciones legales, conduciendo sus actividades por los cauces que estas le marcan.

*De la misma forma, equivocadamente estima que el **modo** de la comisión de la falta, lo es el haber obtenido mayor financiamiento público (SiC) que privado (SiC), lo que resulta contrario a los propios medios de convicción que dentro del procedimiento que se juzga se aportaron, puesto que habiéndose precisado que el ente político que represento es una persona moral política con registro y participación nacional, erróneamente se considera una cantidad muy superior a la que en su caso se haya recibido como financiamiento privado, como aquella que rebasó los topes establecidos.*

Soporte argumentativo de la responsable que carece de justificación real y legal, si se toma en consideración que no agotó todos los medios a su alcance para que tuviese conocimiento de todos los datos necesarios y esenciales que

le permitieran arribar a una conclusión acorde a la realidad de los hechos y a la naturaleza del ente político que dice violentó normas constitucionales.

Y esto es así, dado que ante la omisión de la responsable de solicitar debidamente la información a su superior inmediato, con quien firmó un convenio de colaboración y coordinación, precisamente ocasionó que ésta careciera de elementos suficientes e idóneos para juzgar la conducta desplegada y atribuida a este ente político que represento.

El modo en que los hechos se realizaron, de ninguna forma puede considerarse como una conducta dolosa, esto es, tendiente e intencional de cometer faltas, pues la acción desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, únicamente consistió en observar lo que sus propios estatutos establecen, esto es, el que sus afiliados y simpatizantes cumplan con sus respectivas cuotas estatutarias, sin ningún objetivo adicional ni mucho menos justificación ilegal, siendo el obrar en todo momento de buena fe, acorde a la naturaleza nacional del ente jurídico que represento.

De igual manera, la responsable a foja 168 argumenta lo siguiente:

'1. La trascendencia de la norma violada y los efectos que produce la transgresión respecto de los hechos objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Con la actuación del Partido de la Revolución Democrática se violentó directamente un precepto normativo constitucional, tendiente a proteger el principio de equidad en las actividades ordinarias y específicas realizadas por los partidos políticos como entidades de interés público, para el cumplimiento de sus fines durante el ejercicio 2009 dos mil nueve.

De esta forma, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el artículo 41, fracción II Constitucional, que establece la prevalencia del financiamiento público sobre el financiamiento privado, para los partidos políticos; y en consecuencia, el principio de equidad que en dicho dispositivo se consagra.

Acorde con los razonamientos legales antes citados, se concluye que el bien jurídico tutelado que se trastocó con la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, al haber ingresado mayor financiamiento privado que público durante el ejercicio de 2009 dos mil nueve, fue el de equidad, principio rector en materia electoral que estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, en atención a las circunstancias de cada partido político y en aras de aplicar la justicia distributiva, que se visualiza en la igualdad en términos de oportunidades equitativas. Ahora bien, en el caso concreto, este principio de equidad en el financiamiento obtenido y aplicado por concepto de actividades ordinarias, se emplea por los partidos en este Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento de Fiscalización de junio de 2007 dos mil siete; financiamiento que en gasto ordinario, también puede ser susceptible de generar un posicionamiento ante la ciudadanía.'

La autoridad responsable de ninguna forma puede estar considerando una transgresión a los principios de equidad y legalidad de la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, sin que esto conlleve perjuicio a este ente moral, puesto que la equidad resulta un elemento muy subjetivo que si bien es cierto debe respetarse en todo momento para que las elecciones cumplan con su naturaleza de auténticas, este principio rector sin lugar a dudas debe estar plenamente probado con medios concretos, específicos, existentes y contundentes, y no basado en presunciones u opiniones también subjetivas, teniendo como único soporte el que la autoridad considere que el hecho de haberse percibido las cuotas que obligadamente se deben cubrir, ocasione inequidad en una contienda electoral, a saber, en el año 2009 por lo que se refiere al Estado de Michoacán.

Equivocadamente y sin sustento legal ni probatorio, estima que con la supuesta percepción de mayor financiamiento privado que público, en el ejercicio del año 2009 se rompió el derecho de igualdad que debe existir entre los partidos políticos, quienes en igualdad de circunstancias realicen sus actividades ordinarias y relativas a lograr la obtención del voto.

A lo anterior ha de afirmarse en primer término, que en ningún momento se contravino el principio de legalidad en la conducta que se atribuye, porque como se ha venido sosteniendo, los recursos bajo el concepto de financiamiento privado que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática, tienen un origen lícito, acorde primero a obligaciones estatutarias, y esencialmente a que las propias disposiciones constitucionales en el ámbito federal, regulan la recaudación de financiamiento privado de manera muy clara y específica para el caso de los entes políticos nacionales, como es el caso del partido que represento.

En segundo término, no puede tampoco referir la violación al principio de equidad, pues para ello debe contar con elementos no subjetivos, sino objetivos que concreten una realidad exteriorizada, y argumentos basados en presunciones donde solamente se refiere que por haber tenido supuestamente mayor financiamiento privado que público, generó desigualdad entre los diversos partidos políticos, pero sin que la responsable relacione hechos concretos, acervo probatorio y derecho.

Tratándose como consecuencia de meras presunciones y hechos relativos, a los cuales se pretende otorgar una naturaleza de daño patrimonial inexistente, porque el financiamiento privado recaudado fue acorde en todo momento a lo estipulado y permitido no solo por las disposiciones federales, sino acorde a lo que la autoridad competente fiscalizadora acordó en su comunicado publicado en el Diario Oficial de la Federación, en febrero del año 2009.

De tal forma, que al no haberse probado por el actor violaciones a las disposiciones constitucionales federales, ni disposiciones a las leyes secundarias, no solo por falta de medios de convicción de parte del partido accionante, sino ante la ausencia de investigación por parte de la autoridad responsable, la resolución y la sanción impuesta resultan ilegales, y en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, que atendiendo a su naturaleza nacional, no cometió las faltas que se le atribuyen dolosamente.

De tal manera, que la presente resolución deberá ser revocada, y la sanción impuesta al ser consecuencia de la conducta atribuida, deberá quedar sin efecto alguno, garantizando con ello que el daño que se pudiese ocasionar con la ejecución de la misma, no violenta los derechos del Partido de la Revolución Democrática que represento.

SEXTO AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- *Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos y puntos resolutivos de la resolución que se combate, al ser contrarios a derecho y sancionar al partido que represento por una cuestión contable, y no como lo pretende la responsable por una cuestión de fondo, grave y sistemática.*

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- *Lo son los artículos 1, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, primer párrafo; 41 inciso b), 48, 49, 49 bis, 51-A y 51-B; al 58, 72, 75 y 76, 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán 113 fracciones I, VII, VIII y IX(sic); y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de junio de 2007, así como la falta de valoración u omisión de valoración de lo dispuesto en los artículos 116 fracción VI (sic) inciso h) (sic), 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 136 al 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *Causa agravio al partido que represento la errónea valoración que hace la responsable de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, al interpretar que existe una violación a la equidad de la contienda y que al efecto se rompe dicho principios (sic); así como la errónea valoración (sic), derivado de ello, se observa que se encuentra*

ante una falta de carácter grave, cuando en todo caso se está ante una falta meramente formal e incluso esencialmente contable.

Lo anterior es así porque la responsable erróneamente valora la falta como grave señalando que se ha rebasado el límite al financiamiento privado que debe observarse, sin tener ley que aplique dicha violación ni valoración en ese sentido.

I. Así las cosas, por cuanto a la supuesta valoración (sic) al principio de equidad, lo cual se alude (sic) el denunciante de la queja y que el propio instituto remota (sic) como una supuesta violación a sancionar, debe decirse que del análisis de todas y cada una de las valoraciones que hace la responsable y así como de las constancias que obran en el expediente.

Lo que desprende, es que no es posible identificar de modo alguno violación alguna respecto al principio de equidad o de igualdad o una sobre financiación que represente una ventaja indebida, o se haya impactado en algún proceso electoral. Por el contrario, al no haber proceso electoral a nivel local ni (sic) al existir constancia o elementos que permitan concluir que en forma alguna se realizó alguna acción que derive en una ventaja indebida, por el contrario (sic), nunca hubo ánimo de ocultamiento, siempre se actuó de buena fe y nunca se observó la existencia de irregularidad alguna al reportar.

Por lo que los elementos de la queja y la propia conclusión de la responsable son errados, pretendiendo hacer pasar, en el supuesto no concedido, una falta de carácter formal, como una de gravedad sin fundamento alguno.

II. En tal orden de ideas, y dejando en claro que contrariamente a lo afirmado por el quejoso y la propia responsable, no existe una violación al principio de equidad o algún elemento que permita tener por vulnerado el bien jurídicamente tutelado y su fin que, como ya se ha dicho es la equidad, y salvaguardar el equilibrio en la competencia, en el caso en el que se consigna la irregularidad no se dio y aplicó en el gasto ordinario, cuestión que también la responsable y el propio quejos (sic) no valoran adecuadamente.

En tal orden de ideas, debe señalarse, esencialmente que el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las modalidades de financiamiento de los partidos políticos nacionales, los límites a que habrán de sujetarse las aportaciones privadas y las reglas para su recepción entendiendo esto, como elemento es (sic) de comprobación ajustable a nivel federal, cuestión que la responsable no valora al imponer su sanción y al tomar en cuenta la irregularidad como una falta grave.

Lo anterior tiene su relevancia, pues como se dijo en el capítulo de hechos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral determina en los artículos 136 al 140 que (sic) el financiamiento federal que (sic) es posible que recursos o aportaciones hechas en los Estados, al ser el partido de naturaleza federal, puedan ser transferidos al órgano nacional del Partido de la Revolución Democrática, para su debida contabilidad, lo cual, es lo que ocurre en el caso que nos ocupa, y que en la especie, la responsable debió tomar en cuenta, antes de imponer su temeraria sanción.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 fracción III (sic) actual Estatuto del Partido de la Revolución Democrática (publicado el 25 de octubre de 2011 pero que su contenido no fue modificado de las anteriores versiones del Estatuto) de conformidad con las disposiciones constitucionales (art. 41) y legales (artículo 126 del Reglamento de Fiscalización del IFE) y el propio Estatuto es dable (sic) que el órgano nacional del partido haga transferencias a los Estados atendiendo a lo siguiente:

Artículo 79. Serán atribuciones de las comisiones del Consejo Político Nacional, las siguientes:

I (...)

III. (Se transcribe)

Atendiendo a lo anterior y con base en las disposiciones constitucionales y legales el Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional realizó una aportación al Estado de Michoacán (sic) en los siguientes términos:

TRANSFERENCIAS (sic) NACIONAL			
CONCEPTO	1ER. SEMESTRE	2° (sic) SEMESTRE	TOTAL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$1'184,555.00	\$1'184,555.00	\$2'369,110.00
SUMAS:			\$2'369,110.00

Debiendo señalarse que dicha aportación fue inferior a la que por derecho tenía el partido en Michoacán derivado del resto de sus fuentes de financiamiento, que como se observa de la simple lectura de los artículos 136 al 140 del Reglamento de Fiscalización del IFE, también son de competencia o comprobación nacional siendo posible realizar la tranferencia (sic) y comprobación de recursos nacionales, lo cual puede ser de conocimiento del IEM en términos del artículo 95 del Código Electoral de Michoacán que posibilita la firma de convenios con el IFE; así como el propio convenio que fue firmado, entre estos dos órganos electorales.

Por otra parte el financiamiento para (sic) asignado para el Partido de la Revolución Democrática, por parte del Instituto Electoral de Michoacán durante 2009 se desglosa de la siguiente manera:

MES	ACTIVIDADES ORDINARIAS
ENERO	\$923,045.83
FEBRERO	\$584,595.68
MARZO	\$584,595.68
ABRIL	\$584,595.68
MAYO	\$584,595.68
JUNIO	\$584,595.68
JULIO	\$584,595.68
AGOSTO	\$584,595.68
SEPTIEMBRE	\$584,595.68
OCTUBRE	\$584,595.68
NOVIEMBRE	\$584,595.68
DICIEMBRE	\$923,045.85
	\$7'692,048.34

En lo que respecta al financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán al Partido de la Revolución Democrática; por actividades específicas, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el financiamiento público para actividades específicas de los partidos políticos del año 2009 dos mil nueve, aprobado en sesión ordinaria del 29 veintinueve de mayo de 2009 dos mil nueve, lo fue:

ACTIVIDADES ESPECIFICAS
\$664,554.01

Asimismo, las transferencias reportadas y respaldadas con los estados de cuenta número 4020821005 de la institución de crédito del Banco HSBC, México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, que realizó el Comité Ejecutivo Nacional a favor del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, durante el año 2009 dos mil nueve, lo fue por la cantidad de \$2'369,110.00 (dos millones trescientos sesenta y nueve mil ciento diez pesos 00/100 M.N.) como se muestra en el siguiente recuadro:

TRANSFERENCIA NACIONAL			
CONCEPTO	1ER. SEMESTRE	2° (sic) SEMESTRE	TOTAL

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$1'184,555.00	\$1'184,555.00	\$2'369,110.00
SUMAS:			\$2'369,110.00

Así también, según se desprende de la documentación comprobatoria de las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas al Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio 2009 dos mil nueve, relacionadas con el gasto ordinario y actividades específicas, se tiene que se expedieron los siguientes cheques:

MES	ACTIVIDADES ORDINARIAS			ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	
	N° CHEQUE	NO. RIEF-1	IMPORTE	N° CHEQUE	IMPORTE
ENERO	7738892	87	\$923,045.83		
FEBRERO	7738924	88	\$584,595.68		
MARZO	7738967	89	\$584,595.68		
ABRIL	7739011	90	\$584,595.68		
MAYO	7739059	91	\$584,595.68		
JUNIO	7739107	92	\$584,595.68	39099	\$664,554.01
JULIO	7739167	93	\$584,595.68		
AGOSTO	7739210	94	\$584,595.68		
SEPTIEMBRE	7739264	95	\$584,595.68		
OCTUBRE	7739317	96	\$584,595.68		
NOVIEMBRE	7739379	97	\$584,595.68		
DICIEMBRE	740	98	\$584,595.68		
	TOTAL		\$923,045.85		\$664,554.01
			\$7,692,048.34		\$8'356,602.35

Dando un gran total de: \$10'725,712.35 (diez millones setecientos veinticinco mil setecientos doce pesos 35/100 (sic) M.N.).

Por otra parte, y como se señaló en el capítulo de pruebas el financiamiento asignado para el Partido de la Revolución Democrática, por parte del Instituto Federal Electoral durante 2009 fue de: \$41,822,546.85.

En tal circunstancia y bajo el principio de que, quién puede lo más puede lo menos, es dable afirmar que es posible sin objeción alguna:

- Que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional.
- Que el financiamiento (sic) otorgado en 2009 de (sic) del órgano nacional al Estatal del partido que represento fue mucho menor del correspondiente a su fuerza electoral por motivo de su aportación privada.
- Que de conformidad con el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 126 y 136 al 140 del Reglamento de Fiscalización, es posible, sin lugar a dudas, llegar a la conclusión de que se pueden realizar transacciones de nivel nacional a los Estados y viceversa, y en consecuencia tener claramente por acreditado que se está ante una falta formal y no ante una falta grave como el quejoso y a ahora la responsable pretenden hacer valer.

Así las cosas, y una vez tomado (sic) en cuenta los hechos antes señalados, se tiene que:

De conformidad con el límite publicado el 12 de febrero de 2009 a militantes y simpatizantes, el informe anual rendido por el PRD y la diferencia en dichas cantidades, que a continuación se reproduce (sic):

LÍMITE DE FINANCIAMIENTO POR MILITANTES Y SIMPATIZANTES PUBLICADO EN EL DOF 12 DE FEBRERO DEL 2009	INFORME ANUAL EJERCICIO 2009	DIFERENCIA
\$49,620,306.98	\$41,822,546.85	\$7,797,760.13

Así como en las cantidades que a continuación se reproducen en donde se toma en cuenta el financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán, el límite del financiamiento privado en el Estado y

la diferencia que arroja (sic), lo cual ya se señaló en un agravio precedente:

<i>FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN 2009</i>	<i>FINANCIAMIENTO PRIVADO CAPTADO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN</i>	<i>DIFERENCIA</i>
\$10,725,712.00	\$18,717,578.00 (sic)	\$7,991,866.00

En consecuencia, se puede concluir, como se observa en el cuadro que a continuación se reproduce, que el Partido de la Revolución Democrática no rebasó el límite de aportaciones del financiamiento privado:

SUMA DE FINANCIAMIENTO PRIVADO FEDERAL VS EL DE MICHOACÁN

<i>SUMA DEL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL Y EN MICHOACÁN</i>	<i>FINANCIAMIENTO PRIVADO OBTENIDO A NIVEL FEDERAL Y LOCAL EN MICHOACÁN EN 2009</i>	<i>DIFERENCIA</i>
\$60,346,018.98	\$60,540,124.85	+\$194,105.87

Y que en todo caso la valoración correspondería, como ya se ha hecho valer hacerla el (sic) propio Instituto Federal Electoral, al ser la autoridad competente en términos de ley, pues como ya se sostuvo en agravios precedentes.

Así las cosas, no existe norma jurídica ni sanción que regule el principio constitucional, y se daría una (sic) abuso y una interpretación errónea y alejada de la interpretación sistemática y funcional, si se concluye, que sólo es de aplicarse la (sic) Código Electoral Local, y sus disposiciones.

Sin que se tome en cuenta las disposiciones federales de las que se está deduciendo la sanción que se pretende hacer valer; y el hecho objetivo de que en realidad se está ante una falta de naturaleza contable, que en modo alguno es equiparable a la individualización de la sanción.

Y que por supuesto se configura como una falta grave y sistemática, ya que de un análisis pormenorizado de la misma no se desprende que exista dicha irregularidad.

[...]"

SEXTO. Aspectos no controvertidos. Como una cuestión previa a iniciar el análisis de fondo del caso particular que nos ocupa, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, son objeto de prueba los hechos controvertibles; sin que así lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En ese sentido, es menester para este Tribunal identificar y precisar los hechos no controvertidos y, además, reconocidos por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales atendiendo al contenido del precepto legal citado en el párrafo que antecede, **no** serán materia de estudio en el presente caso, al no haber sido impugnados; específicamente, lo concerniente a los recursos que percibió el partido político recurrente, por los

conceptos de financiamiento público y privado, **durante el ejercicio fiscal correspondiente al año de dos mil nueve**, en los términos que a continuación se precisa:

Financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán

- a) Por concepto de actividades ordinarias: \$7,692,048.34 (siete millones seiscientos noventa y dos mil cuarenta y ocho pesos, con treinta y cuatro centavos, moneda nacional);
- b) Por concepto de actividades específicas: \$664,554.01 (seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos, con un centavo, moneda nacional); y,
- c) Transferencia total realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a favor del citado instituto político en el Estado de Michoacán: \$2,369,110.00 (dos millones trescientos sesenta y nueve mil ciento diez pesos, moneda nacional).

Cantidades que en su conjunto hacen un monto total de **\$10,725,712.35** (diez millones setecientos veinticinco mil setecientos doce pesos, con treinta y cinco centavos, moneda nacional), por concepto de **financiamiento público** recaudado por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

Financiamiento privado por los siguientes conceptos

- a) Aportación total de militantes y simpatizantes: \$18,494,309.13 (dieciocho millones cuatrocientos noventa y cuatro mil trescientos nueve pesos, con trece centavos, moneda nacional);
- b) Autofinanciamiento recaudado por venta de activos fijos: \$190,000.00 (ciento noventa mil pesos, moneda nacional); y,
- c) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos: \$33,289.96 (treinta y tres mil doscientos ochenta y nueve pesos, con noventa y seis centavos, moneda nacional).

Tales cantidades dan un monto total de **\$18,717,599.09** (dieciocho millones setecientos diecisiete mil quinientos noventa y nueve pesos, con nueve centavos, moneda nacional), por concepto de **financiamiento privado** obtenido por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable concluyó que **el financiamiento privado** recaudado por el Partido de la Revolución Democrática durante el año de dos mil nueve, en esta Entidad Federativa, fue **superior al financiamiento público** obtenido por dicho instituto político en el mismo periodo, por la cantidad de **\$7,991,886.74** (siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos, con setenta y cuatro centavos, moneda nacional).

Es importante destacar que **las cantidades descritas** fueron acreditadas mediante el análisis de la documentación soporte -comprobatoria y justificativa de los **ingresos totales obtenidos**, así como de su empleo y aplicación- presentada por el propio Partido de la Revolución Democrática a la autoridad administrativa electoral quien en relación a ello emitió los siguientes acuerdos:

- 1) Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil nueve, que contiene el Dictamen Consolidado que le presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes rendidos por los partidos políticos -entre ellos, el Partido de la Revolución Democrática- sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades **ordinarias**, correspondientes al **primer** semestre del año dos mil nueve (véanse fojas de la 18 a la 77, del Tomo I “CUADERNILLO TRÁMITE” del expediente en que se actúa);
- 2) Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil once, que contiene el Dictamen Consolidado que le presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes rendidos por los partidos políticos -entre ellos, el Partido de la Revolución Democrática- sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades **ordinarias**,

correspondientes al **segundo** semestre del año dos mil nueve (véanse fojas de la 410 a la 459, del Tomo I “CUADERNILLO TRÁMITE” del expediente en que se actúa); y,

- 3) Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria celebrada el once de junio de dos mil diez, que contiene el Dictamen Consolidado que le presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes rendidos por los partidos políticos -entre ellos, el Partido de la Revolución Democrática- sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades **específicas** del **año** dos mil nueve (véanse fojas de la 460 a la 500, del Tomo I “CUADERNILLO TRÁMITE” del expediente en que se actúa).

En ese sentido, como se dijo anticipadamente, las sumas acreditadas **no fueron controvertidas en el presente asunto**; por el contrario, **fueron reconocidas** expresamente por el Partido de la Revolución Democrática al manifestar en un párrafo inserto en su escrito de demanda -visible específicamente a foja 53 del expediente en que se actúa-, que: ***“De la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende la ilegalidad de la misma, por no ser coherente con la norma a la cual recurre y que efectivamente, regula lo relativo a las aportaciones que se insertan y se conceptualizan como financiamiento público y privado, aportaciones cuyo origen y monto no están en discusión, sino que la inconformidad que este ente político que represento muestra, es que la responsable pretende hacer ver que se violentó una disposición constitucional federal, lo que en el presente caso no acontece”***.

Así pues, resulta oportuno señalar que para esta autoridad jurisdiccional es legalmente obligatorio **el no abordar** las cuestiones aludidas en el presente considerando, en virtud de que han adquirido definitividad y firmeza por no haber sido controvertidas, por lo cual sólo se hará el pronunciamiento correspondiente respecto de los puntos litigiosos o combatidos por el partido actor en el presente asunto, pues de examinar aspectos que no son parte de los disentimientos, implicaría el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del contenido de todo fallo judicial, conforme al cual se exige que exista identidad jurídica entre lo que se resuelve y lo comprendido en la *litis* planteada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De un análisis minucioso e integral del escrito de demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que la autoridad responsable le haya atribuido ejercer mayor financiamiento privado que público en el ejercicio del año dos mil nueve, así como que le haya impuesto una sanción económica, a consecuencia de ello; sustentando su motivo de agravio en diversas cuestiones que por razón de técnica jurídica, se clasifican para su estudio en los siguientes temas:

- I. Falta de competencia del Instituto Electoral de Michoacán;
- II. Violaciones al debido procedimiento de fiscalización que afecta los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica;
- III. Omisión de la responsable de realizar diligencias para allegarse de información y/o medios de prueba;
- IV. Incorrecta determinación de la autoridad responsable al establecer que se rebasaron los topes del financiamiento privado en el ejercicio de dos mil nueve;
- V. Violación al principio de legalidad, en las vertientes de reserva de ley y tipicidad; así como al principio de equidad; y,
- VI. Violaciones relacionadas con la calificación de la falta, individualización e imposición de la sanción.

Para sustentar lo anterior, el actor expone distintas razones o argumentos que serán analizados por este Tribunal Electoral dentro del tema que corresponda; lo anterior con independencia de que en el escrito de demanda se ubiquen repetidos en diversos apartados, ya que tal decisión no genera perjuicio al apelante, pues lo relevante no es el procedimiento que se asuma para la valoración de los planteamientos hechos valer, sino que todos ellos sean objeto de estudio, sin importar el orden en que se realice, de acuerdo con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 4/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**²

² Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

Así, delimitados los temas y el método de estudio de los motivos de disenso, a continuación se procede al examen de las razones planteadas por el apelante:

I. Falta de competencia del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo que ve a este tema, el actor aduce los siguientes motivos de disenso:

Que **la autoridad responsable no tiene competencia para interpretar y aplicar de forma directa el Artículo 41, Base II, de la Constitución Federal, que estimó como infringido**, en virtud de que dicha atribución le corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral; asimismo, que a consecuencia de lo anterior, **el Instituto Electoral de Michoacán se constituyó en un órgano de control constitucional**; igualmente, que **la competencia de dicho Instituto se restringe únicamente al tema relativo a la fiscalización del financiamiento público de los partidos políticos nacionales**, por lo que carece de facultades para conocer de cuestiones inherentes al financiamiento privado, además, porque a la fecha en que ocurrieron los hechos, la Constitución Estatal no había sido adecuada al contenido del Artículo 116, fracción IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que insiste la competencia para conocer sobre cuestiones de financiamiento privado compete al Instituto Federal Electoral; que **la autoridad responsable no justificó que el financiamiento del Partido de la Revolución Democrática se relacione con algún proceso electoral local**; y, que derivado de todo lo anterior, **la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación** respecto de la referida competencia.

A juicio de este Tribunal Electoral, son **INFUNDADOS** los planteamientos sintetizados en el párrafo que antecede, en virtud de las siguientes consideraciones.

Por cuanto hace a que **la autoridad responsable carece de competencia para interpretar y aplicar de forma directa un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que al haberlo hecho se constituyó en un órgano de control constitucional**, se considera que el actor parte de una premisa inexacta al fundar su pretensión en el hecho de que la responsable se encuentra impedida para conocer

sobre la violación directa de un precepto constitucional, toda vez que, la responsable, en un momento dado, **sí** tendría atribuciones para interpretar y aplicar de manera directa los preceptos contenidos en la Carta Magna; además, de que el apelante también se equivoca al señalar que la responsable interpretó y aplicó directamente el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, que aquélla se hubiere constituido en un órgano de control constitucional.

Respecto de lo anterior, es de decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la **Jurisprudencia número 80/2004**, localizable en la página 264 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro “**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE**”, sostuvo, en lo que aquí interesa, que en el artículo 133 de la Constitución General de la República **se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa**, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión; además, que **los Jueces de cada Estado deben arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales**; que con independencia de que los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, **en tanto no se vulnere el Pacto Federal, debiendo sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna**; y, que **si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias**, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, **sin que esto entrañe a favor de las autoridades que ejercen materialmente funciones jurisdiccionales, facultades de control constitucional** que les permita desconocer leyes emanadas del congreso local correspondiente.

Es decir, del criterio sostenido por la Primera Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional en nuestro país, se arriba a la convicción de que toda autoridad que ejerza funciones materialmente jurisdiccionales, aunque

formalmente sea un órgano de carácter administrativo, se encuentra obligada a emitir sus actos, acuerdos o resoluciones en estricto acatamiento a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los citados principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa.

Por otra parte, la Segunda Sala del referido Máximo Órgano Jurisdiccional, en las tesis aisladas de rubros: “**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA.**” y “**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUPUESTO EN QUE PUEDE SER INVOCADA DIRECTAMENTE POR CUALQUIER JUEZ.**”, explicó que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en diversos precedentes que **todas las autoridades ordinarias están obligadas a aplicar directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, hasta el límite de lo dispuesto en una ley formal y material, esto es, **sólo deben aplicar e interpretar los contenidos constitucionales**, así como que, atendiendo a su condición de fuente de derechos, **los ordenamientos constitucionales poseen la calidad de verdaderas normas** y, por lo tanto, son **susceptibles de aplicación directa por cualquier juez, en la medida en que la norma constitucional sea suficientemente completa, para poder valer como regla aplicable de manera directa, y poder dirimir los casos concretos.**

Entonces, de las razones esenciales contenidas en las tesis precedentes, se colige que para toda autoridad -jurisdiccional o administrativa- no sólo es una facultad, sino una obligación interpretar y aplicar de manera directa el contenido de los mandatos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando éstos sirvan de sustento para resolver los asuntos materia de su competencia, siempre que no se excedan los límites concedidos por la propia Constitución, ni se invada la esfera de competencia conferida a diversas autoridades.

En correlación armónica, el legislador local prevé en el artículo 152³, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene, entre otras atribuciones, las de **vigilar**

³ Anteriormente: Artículo 113, fracciones I y XII.

el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código (fracción I), así como **vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución** y a las disposiciones legales del cuerpo normativo en comento (fracción XII).

Así, del mandato contenido en el mencionado precepto legal, este Tribunal Electoral considera que si a la autoridad responsable se le concedieron atribuciones para vigilar tanto el cumplimiento a disposiciones de naturaleza constitucional, como que los partidos políticos se ajusten a lo preceptuado en las mismas, sería inadmisibile que no tuviera la potestad para conocer y, en su caso, sancionar las conductas acaecidas por los institutos políticos cuando fuesen contrarias a las citadas disposiciones.

No pasa inadvertido para este Tribunal que las fracciones del precepto legal en que se funda dicha atribución -Artículo 152 del citado Código Sustantivo-, hacen referencia a “*disposiciones Constitucionales*” y “*con apego a la Constitución*”; sin establecer con claridad, si se alude únicamente a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, o también a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante ello, tomando en consideración que el sistema jurídico mexicano está integrado con múltiples y variados cuerpos normativos en el que la Constitución Federal se ubica en la cúspide, y que las demás normas jurídicas no deben contraponerla –aún tratándose de constituciones locales-, es inconcuso que a través de las frases en comento se hace referencia a los dos ordenamientos constitucionales, y no sólo a la Constitución Local, lo cual tiene congruencia, si se toma en cuenta la condición de fuente de derechos, que tiene de la Constitución General de la República, la cual es susceptible de ser aplicada directamente en las controversias sometidas a la potestad de toda autoridad administrativa electoral; además, que tal interpretación es compatible con el axioma jurídico que reza: “*Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir*”.

Es por ello, que no le asiste la razón al partido político apelante al sostener que la responsable está impedida para conocer sobre la violación directa de un precepto constitucional.

Máxime, que como se dijo, el actor se equivoca al sostener que la autoridad responsable interpretó y aplicó directamente el precepto constitucional de mérito, pues de la lectura de la resolución impugnada –

fojas de la 309 a la 312 del cuaderno principal del expediente- se advierte que, contrario a lo alegado, el órgano responsable se limitó a observar, en lo conducente, la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 12/2010** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.”**⁴, por considerar que al acoger la interpretación efectuada en dicho criterio jurisprudencial, en relación al precepto constitucional debatido, permitía resolver el caso concreto sometido a su decisión; lo cual, de conformidad con la razón esencial dilucidada en la **Jurisprudencia 103/2011** de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**⁵, representa una cuestión de mera legalidad, aún cuando el criterio contenido en aquella se refiera a la interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 217 de la vigente Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga.⁶

⁴ El contenido de la jurisprudencia es: “De los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se refleja en el cambio de la fórmula para obtener la bolsa de financiamiento público a repartir entre los institutos políticos, pero también en el acotamiento del financiamiento privado, bajo dos esquemas fundamentales: a) la reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, ya contenido en la Constitución General de la República en la reforma publicada en el indicado medio de difusión el 22 de agosto de 1996; y b) la imposición de un límite a las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial. La razón fundamental de establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales, por lo cual, en la reforma constitucional mencionada en primer lugar se estableció un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, basado en diversos ejes, entre ellos, el relativo al nuevo esquema de financiamiento público y privado destinado a los partidos políticos. Por otra parte, si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, por lo cual podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el ámbito federal y que queda a la libre determinación de las entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también lo es que esta interpretación se contrapone con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de mérito, por lo cual no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica, genética y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos.”

⁵ El texto de la jurisprudencia dice: “La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aún cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga.”

⁶ Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral del Estado al resolver el expediente **TEEM-RAP-015/2011** el pasado veinticuatro de junio de dos mil once.

Así, se torna evidente que la autoridad responsable no interpretó ni aplicó directamente el precepto constitucional que estimó transgredido por el Partido de la Revolución Democrática, sino que, atendiendo a la obligación derivada de lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, en relación con el 235 de la referida ley⁸, y el 217 de la vigente Ley de Amparo⁹, observó, en lo conducente, el texto contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerarlo útil para resolver la cuestión planteada.

En relatadas circunstancias, es incuestionable que **tampoco le asista razón al inconforme cuando señala que la autoridad responsable se constituyó en un órgano de control constitucional porque interpretó y aplicó de manera directa el precepto de la Constitución Federal supuestamente vulnerado**, pues como quedó asentado anteriormente, la citada autoridad no ejecutó la acción referida –interpretación y aplicación directa de un dispositivo Constitucional-, sino que observó un criterio jurisprudencial considerado aplicable al caso concreto sometido a su potestad.

De ahí lo **INFUNDADO** de los planteamientos analizados hasta este punto.

Por otra parte, es también **INFUNDADO** que **la competencia de la autoridad responsable se restrinja únicamente al tema relativo a la fiscalización del financiamiento público de los partidos políticos nacionales**, como se pondrá de manifiesto a continuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), dispone, en lo conducente, que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que

⁷ “**Artículo 177.** La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.”

⁸ “**Artículo 235.-** La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.”

⁹ “**Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

los partidos políticos reciban, en forma equitativa, **financiamiento público** para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; que se fijen los criterios para establecer los montos máximos que tengan **las aportaciones de sus simpatizantes** (financiamiento privado), así como **los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos**, y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; disposiciones normativas que se recogen también, en similares términos, en el artículo 13, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.

Mientras que en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se fijaron las bases relativas al **financiamiento** de los partidos políticos, en el sentido de que el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá dos modalidades: a) Financiamiento público; y, b) **Financiamiento privado** (artículo 65¹⁰); de igual modo, en su Capítulo Sexto, del mismo Título y Libro, prevé el **procedimiento para la fiscalización** de los recursos de los partidos políticos, quienes **deberán presentar** ante el Consejo General **los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban**, así como su empleo y aplicación. Los informes sobre gasto ordinario serán presentados semestralmente, a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año y **serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios** que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe (artículo 76¹¹).

Derivado de los preceptos legales antes aludidos, se colige que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo ordena a las legislaturas locales que desarrollen las directrices relacionadas con el financiamiento de los partidos políticos en las entidades federativas, así como que **los recursos financiados sean controlados y vigilados a través de un procedimiento**, sino que, al mismo tiempo, **reconoce que dicho financiamiento es de dos tipos o modalidades, esto es, tanto público, como privado**, ello con el objeto de que los institutos políticos cuenten con elementos necesarios para alcanzar los fines que tienen encomendados en la propia constitución y las leyes secundarias.

¹⁰ Anteriormente: Artículo 46.

¹¹ Anteriormente: Artículo 51-A

Por otro lado, se advierte también que en el código de la materia se consignaron las bases relativas al financiamiento de los partidos políticos, a través de las cuales se dispuso que dicho régimen **tiene las modalidades de ser tanto público como privado**; que el primero es entregado a los partidos políticos por el Instituto Electoral de Michoacán, en tanto que **el segundo es recaudado por los institutos políticos a través de las cuotas o aportaciones realizadas por la militancia, los simpatizantes, mediante autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.**

Por lo tanto, es inconcuso que a partir de lo preceptuado en las disposiciones referidas se arribe a la convicción de que **el Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer sobre la fiscalización de todos los recursos** con que cuentan los partidos políticos nacionales a nivel estatal, esto es, tanto de su financiamiento público, como privado, pues sería absurdo sostener que tanto en sede Constitucional (federal y local), como en la legal (estatal), se contemplara dentro del régimen de financiamiento la modalidad de privado como una prerrogativa de los institutos políticos en el Estado de Michoacán, sin que la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los entes políticos, contara con facultades para conocer las posibles infracciones que pudieran cometerse respecto al tema de mérito, en el supuesto de que se transgrediera lo estipulado en ellas.

Además de que, si en la legislación local **se fijó un límite a las aportaciones que** anualmente **realicen** en lo individual los **simpatizantes - equivalente al 10%** (Artículo 67 del Código Electoral del Estado de Michoacán)- respecto del monto total que para **actividades ordinarias** se otorgue a los partidos políticos en el año que corresponda, sería inadmisibles aceptar la inexistencia de un árbitro que conociera sobre un supuesto rebase a los límites establecidos en relación a dicha modalidad de financiamiento, por parte de los simpatizantes de los institutos políticos.

De igual forma, se trae a colación que en el referido código se desarrolla de manera puntual el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, señalándose que la autoridad encargada de sustanciarlo es la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y que tendrá, para efecto

de llevar a cabo la función encomendada, entre otras atribuciones, las de **revisar los informes sobre el gasto ordinario** que presenten los partidos políticos, así como elaborar el proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General, sobre **el resultado y las conclusiones derivadas de la citada revisión, así como de las auditorías y revisiones practicadas**; lo que viene a corroborar la facultad del Instituto Electoral de Michoacán para conocer sobre cuestiones inherentes al financiamiento privado de los partidos políticos.

A mayor abundamiento, si en el artículo 23¹² del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, no sólo se reconoce a los institutos políticos con carácter nacional a aquellos que obtuvieron su registro ante el Instituto Federal Electoral, sino que, también reconoce a entes políticos de origen estatal a los registrados formalmente ante el Instituto Electoral de Michoacán, sería inaceptable defender la postura de que, dada la naturaleza de nacionales que tengan ciertos partidos políticos –como lo es el actor en el presente caso- se viera obstaculizada o limitada la facultad del órgano administrativo local para conocer sobre su financiamiento privado en el respectivo ámbito de competencia -Estado de Michoacán-, pues traería como consecuencia inmediata la violación a los principios de legalidad, certeza, equidad y de seguridad jurídica que deben regir en los procesos electorales y en la vida política cotidiana de los partidos políticos, al soslayarse la posibilidad de atribuirles distintas obligaciones respecto de un mismo supuesto, según la calidad de nacionales o estatales que tuvieran.

Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 15/2003** intitulada “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES**”, en el que se sostuvo que a las autoridades electorales estatales les corresponde, en su ámbito, **el control y vigilancia del origen de todos los recursos** con que cuenten los partidos políticos, con independencia de que se trate de entes políticos de carácter nacional, en razón de estar acreditados ante los órganos administrativos electorales de las entidades federativas.

¹² Actualmente: Artículo 28.

Por otra parte, tampoco se está en el supuesto de que se invada la esfera competencial del Instituto Federal Electoral en relación a su atribución de fiscalizar los recursos con que cuentan los partidos políticos nacionales, pues de las razones contenidas en el criterio jurisprudencial a que se hizo referencia,¹³ se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación delimitó la competencia de las autoridades electorales administrativas al sostener que de conformidad con el artículo 41, Base II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, si bien es cierto que la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de **todos** los recursos con que cuentan los partidos políticos, también definió que la manera en que debe ser entendido el concepto **todos**, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso h), del citado ordenamiento, **a las autoridades administrativas estatales les corresponde**, en su ámbito de competencia, **el control y vigilancia del origen y destino de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos.**

Asimismo, la referida Sala Superior precisó que la distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, **de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito** – federal o estatal-, concluyendo, en lo conducente, que con la interpretación apuntada se observa el principio general de derecho consistente en que *“a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio.”*

Entonces, como quedó asentado con antelación, si en el ámbito local sí se encuentra regulado el financiamiento privado como prerrogativa de los partidos políticos en la modalidad de aportaciones por militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, es inconcuso que el Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento de fiscalización correspondiente, es la autoridad competente para conocer sobre el origen, monto y destino de esos recursos en el ámbito estatal.

¹³ Jurisprudencia 15/2003 cuyo rubro es **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.”**

¹⁴ El contenido del artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal interpretado en la Jurisprudencia a que se hace referencia, corresponde con el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo, de la citada normatividad.

Finalmente, tampoco asiste la razón al partido político apelante, cuando refiere que a la fecha en que ocurrieron los hechos, la Constitución Estatal no había sido adecuada al contenido del Artículo 116, fracción IV, inciso h, de nuestra Carta Magna, lo cual -según su dicho- corrobora la competencia para conocer sobre cuestiones de financiamiento privado exclusivamente al Instituto Federal Electoral; es decir, que dicho precepto constitucional no era aplicable en esta Entidad Federativa; pues como ya quedó de manifiesto con anterioridad durante el desarrollo del presente apartado, **el Instituto Electoral de Michoacán sí cuenta con facultades para conocer sobre el referido financiamiento privado.**

De ahí lo **INFUNDADO** del planteamiento estudiado.

Por cuanto hace a la razón expuesta por el apelante, consistente en que **la responsable no justificó que el financiamiento del Partido de la Revolución Democrática se relacione con algún proceso electoral local**, resulta **INFUNDADO**.

En efecto, carece **de razón el recurrente** al considerar que la autoridad responsable **debió haber tomado** en cuenta, que el financiamiento recibido por ese partido político hubiera tenido relación con algún proceso electoral local, al momento de ocurrir los hechos; como se pondrá de manifiesto a continuación.

Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que se invoca en términos del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que durante el ejercicio fiscal (año 2009) en que se actualizó la conducta contraventora de la normativa electoral, no se desarrolló algún proceso electoral de carácter local en el Estado de Michoacán.

Empero, cabe señalar que la hipótesis prevista en el artículo en que la responsable subsume la conducta imputada al partido apelante (41, Base II, Constitucional) no exige dicho supuesto (relación con un proceso electoral) para la actualización de la falta, por lo que resulta ser un evento fáctico que debe valorarse de manera independiente a la hipótesis normativa de que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, en un ejercicio fiscal determinado, siendo irrelevante ya que dicho precepto legal contiene la

hipótesis normativa y no las circunstancias, esto es, que en dicho periodo se haya desarrollado o no un proceso electoral.

Consecuentemente, no obstante que en el año dos mil nueve en que se suscitaron los hechos infractores denunciados, no tuvo lugar proceso electoral alguno, acertadamente la autoridad responsable no tomó en consideración tal circunstancia, en razón a que el mencionado artículo 41, no la contempla como un requisito que deba ser tomado en cuenta, a fin de cumplir con sus obligación de fiscalizar los ingresos de los partidos políticos, es decir, a fin de determinar si había ocurrido o no un rebase del financiamiento privado sobre el público, por parte del denunciado, por lo que su resolución en este aspecto, fue realizada con apego al principio de legalidad; de ahí lo **INFUNDADO** de dicho planteamiento.

Por otro lado, en torno a que **la resolución impugnada está privada de fundamentación y motivación respecto de la competencia de la autoridad responsable** para conocer de cuestiones relacionadas con el financiamiento privado del Partido de la Revolución Democrática, así como de pronunciarse sobre supuestas infracciones a la Constitución Federal; resultan **INFUNDADAS**.

En efecto, de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, **sí** precisó los fundamentos legales y las razones fácticas que le sirvieron de base para cimentar su competencia, como a continuación se hace patente.

El Instituto Electoral del Estado de Michoacán, fundamentó su proceder para conocer de cuestiones relacionadas con el financiamiento privado del Partido de la Revolución Democrática en el considerando primero de la citada resolución, denominado "*JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*", refiriendo que "*...la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer, sustanciar y formular la resolución del presente Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, 38, 42 y 43 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los 'Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos'*" –foja 211 del expediente-.

De los preceptos transcritos, invocados por la responsable, se desprende fehacientemente, entre otras cuestiones, que:

El objeto de los Lineamientos a que hace referencia es regular el procedimiento administrativo para el trámite y sustanciación de quejas o denuncias sobre presuntas infracciones relacionadas con las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos; que el procedimiento relativo iniciará de oficio o a partir de la presentación de una denuncia o queja, por medio de las cuales se hagan del conocimiento de la autoridad electoral los hechos presuntamente irregulares; y que la competencia del Consejo General para que una vez que le sea sometido a su consideración, por la citada Comisión, el proyecto de resolución respecto de los procedimientos por presuntas irregularidades en el financiamiento, sea quien determiné aprobar, modificar o rechazar dicho proyecto, ordenando, en su caso, a la misma Comisión, realizar el engrose o modificación de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

De lo anterior se advierte que al citar los preceptos referidos previamente, la autoridad responsable dio cumplimiento con la exigencia contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, respecto a que los actos emanados de las autoridades deben estar fundados y motivados, ya que, como se observa, lo normado en los artículos desglosados hace evidente que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano administrativo competente para aprobar, modificar o rechazar las resoluciones que le sean sometidas a su consideración, por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sobre presuntas infracciones relacionadas con las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos; además, a fin de motivar su resolución el Instituto Electoral de Michoacán expresó las distintas razones particulares que tuvo en consideración para la emisión del acto impugnado, entre las que se pueden mencionar, a manera ejemplificativa, la siguiente:

“... Por tanto, se permite concluir que el propósito para establecer la prevalencia del financiamiento público sobre el financiamiento privado para los partidos políticos, es la de propiciar la equidad en la contienda electoral y en el gasto ordinario –caso concreto–; incluso, la iniciativa de reformas constitucionales de 1996 mil novecientos noventa y seis, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 veintidós de agosto, dispuso que se propone que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, a fin de disminuir el riesgo de que intereses ilegítimos puedan comprometer los verdaderos fines de los partidos, enturbiar el origen de sus recursos y hacer menos equitativa la contienda política.” (Fojas 255 a 257).

Como se observa de la transcripción que antecede, y al margen de la validez o invalidez intrínseca de las consideraciones o razones esgrimidas por la autoridad administrativa electoral, no le asiste razón al apelante al sostener la falta de fundamentación y motivación, ya que en el acto reclamado sí se funda y motiva la competencia y atribución del Instituto Electoral local para conocer y sancionar la conducta presuntamente infractora de la normatividad electoral.

De ahí lo **INFUNDADO** del planteamiento analizado.

Finalmente, cabe señalar que además de las Tesis y Jurisprudencias examinadas líneas arriba, el partido político actor invoca otras dentro del capítulo correspondiente al agravio en estudio, mismas que se considera no guardan aplicación, ni benefician en algo al apelante en el tema que nos ocupa, en virtud de lo siguiente:

Respecto a la tesis de rubro “**NULIDAD LISA Y LLANA POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO IMPIDE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA EMITIR UN ACTO NUEVO SOBRE EL MISMO ASUNTO.**”, que refiere el apelante para sustentar que una resolución debe anularse cuando sea emitida por una autoridad que carezca de competencia para ello, en relación a la supuesta falta de competencia del Instituto Electoral de Michoacán, en correlación a la facultad que le atribuye al Instituto Federal Electoral para conocer sobre la conducta sancionada en el caso concreto, no resulta aplicable al caso particular, pues como quedó asentado con antelación, la responsable es competente para interpretar y aplicar los preceptos contenidos en la Constitución General de la República, además de que no resulta obligatoria a este Tribunal Electoral porque fue emitida por un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, aunado a que se trata de un criterio aislado pronunciado en materia distinta a la electoral (fiscal).

En relación a la Jurisprudencia de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, que aduce el inconforme para sostener que la competencia de la autoridad administrativa electoral local para conocer sobre violaciones a la Constitución Federal debe estar expresamente prevista en las normas que la integran, es de señalarse que el contenido de la jurisprudencia de mérito hace alusión al tema relativo a que servidores públicos de las entidades federativas desvíen recursos públicos para favorecer a determinado partido político en el ámbito local, así como por realizar propaganda gubernamental que implique promoción personalizada, por lo que dicha Jurisprudencia nada tiene que ver con el tema que se aborda en el presente apartado referente a la fiscalización de los partidos políticos en el ámbito local, además de que, con el criterio aludido el actor pretende hacer valer el supuesto control constitucional ejercido por la autoridad responsable, lo cual ha quedado desvirtuado al examinar las razones aludidas al respecto.

Con base en el texto de la tesis de rubro “**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU ANULACIÓN POR INCOMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUIEN PROVIENEN, DEBE BASARSE EN LA COMPETENCIA OBJETIVA Y NO EN LA SUBJETIVA.**”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el apelante pretende sustentar que de la Constitución Federal no se desprende el presupuesto procesal de competencia para que la responsable pueda conocer de infracciones directas al citado cuerpo normativo, que le faculte para constituirse en un órgano de control constitucional para interpretar y aplicar el precepto constitucional estimado vulnerado, sin embargo, de la razón esencial de la citada tesis se desprende que trata de cuestiones referentes a que a la autoridad jurisdiccional que le corresponda decidir sobre facultades otorgadas por la ley a las autoridades administrativas, debe analizar objetivamente las atribuciones conferidas al órgano emisor del acto, y no constreñirse a calidades subjetivas de los funcionarios que lo integran, por lo que, de lo anterior se advierte fehacientemente que la tesis de referencia trata de cuestiones distintas a las que pretende sostener el apelante, ya que en ella se obliga a la autoridad decisoria a analizar la ley para concluir la capacidad de actuación que le corresponde a otra en materia administrativa, sin que se haga alusión a la supuesta incompetencia de las autoridades electorales administrativas para dejar de interpretar o aplicar el texto constitucional, además de que, al corresponder a materia diversa a la electoral, tampoco es obligatoria para este Tribunal Electoral, aunado a que ya se precisó la inexistencia del supuesto control constitucional en que descansa la pretensión del inconforme.

Tocante a las tesis de rubros “**COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES.**” y “**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.**”, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante las cuales pretende el apelante sostener la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer sobre el financiamiento privado de los partidos políticos nacionales, es de señalarse que contrario a lo que afirma, de las razones esgrimidas en los textos correspondientes se desprende que las conductas realizadas por los partidos políticos nacionales pueden, en un momento dado, actualizar diversas hipótesis normativas contenidas tanto en la legislación federal como en la local, lo que de conformidad con la doctrina denominada “facultades coexistentes” puede dar lugar a que en su respectivo ámbito de competencia, tanto la autoridad federal electoral, como las diversas de las entidades federativas, conozcan sobre una misma cuestión, a fin de determinar las posibles responsabilidades en su correspondiente ámbito de actuación, por lo que, aún y cuando las citadas tesis fueran aplicadas de manera orientadora al caso en análisis, más que beneficiar al partido actor, le irrogarían un perjuicio en su pretensión, al definir que una misma conducta puede conculcar diversos ordenamientos y, al mismo tiempo, depararle responsabilidad tanto a nivel federal como estatal, con la correspondiente posibilidad de ser sancionado en distintos ámbitos.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, que resulten **INFUNDADOS** los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora en el apartado relativo a la falta de competencia de la autoridad responsable para conocer sobre presuntas infracciones al artículo 41, Base II, de la Constitución Federal, relativo a ejercer mayor financiamiento privado que público en un determinado ejercicio fiscal.

II. Violaciones al debido procedimiento de fiscalización que afectan los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En relación a este tema, el apelante sostiene como motivos de disenso los siguientes.

Que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica al fincarle responsabilidad e imponerle sanciones, **fuera de los plazos y formalidades establecidos en la Ley de la Materia** (artículos 51-A y 51-B del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán); asimismo, que al no haberse respetado los plazos establecidos en los numerales indicados, **operó en su favor la caducidad** de la facultad de la autoridad administrativa electoral **para determinar la responsabilidad que le imputa**, lo que sustenta en la **Jurisprudencia 03/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECERLA EN SU NORMATIVA**”; y que ante el retraso de la autoridad responsable para resolver y determinar la responsabilidad, así como aplicar las sanciones correspondientes, durante el año en que se desarrolla un proceso electoral, se atenta contra el principio de equidad en la contienda.

En concepto de este Tribunal Electoral son **INOPERANTES** dichos planteamientos, por los motivos que enseguida se expondrán.

Se considera de ese modo, debido a que tales motivos de inconformidad ya fueron materia de estudio por este órgano jurisdiccional, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave **TEEM-RAP-007/2011**, el veintidós de septiembre de dos mil once, impugnación que fue interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática –actor en el presente asunto-, en contra del Instituto Electoral de Michoacán, para impugnar: 1) el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades de gasto ordinario, correspondiente al segundo semestre del dos mil nueve; y, 2) la Resolución IEM/R-CAPYF-02/2010, derivada de las irregularidades detectadas de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades de gasto ordinario, correspondiente al segundo semestre del dos mil nueve; fallo en el cual se declararon infundados los planteamientos de mérito; lo anterior, porque si bien la autoridad responsable

había vulnerado los plazos fijados en la normativa electoral para la emisión de los Dictámenes consolidados, también se puso de manifiesto que en materia sancionadora el retraso en la emisión de la resolución no genera la extinción de la facultad de sancionar, ya que al respecto, no hay disposición legal que así lo prevea; sin embargo, ante la omisión de dictar la resolución correspondiente, el partido actor tuvo la posibilidad de interponer el medio de impugnación atinente para inconformarse con la inactividad de la autoridad administrativa electoral, a efecto de que el Tribunal estuviera en condiciones de regularizar el procedimiento.

Asimismo, se resolvió que la jurisprudencia invocada no cobraba aplicación al caso en análisis, por referirse a cuestiones normativas intrapartidarias y no relativas a la autoridad administrativa electoral.

Además, en aquel fallo se sostuvo que ante el retraso de resolver no se atentaba contra el principio de equidad en un proceso electoral, en virtud de que la responsabilidad derivada de la fiscalización no guarda relación con un acto electoral –proceso electivo-, y que, con independencia de encontrarse en desarrollo o no un proceso electoral, esto no impedía fincarle al instituto político alguna responsabilidad y aplicarle la o las sanciones correspondientes en su oportunidad.

Cabe destacar que la sentencia recaída al expediente **TEEM-RAP-007/2011** emitida por este Tribunal Electoral, fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave **SUP-JRC-260/2011**; asunto que fue resuelto en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

Luego, es de concluir, que tal situación quedó firme desde el mencionado medio de impugnación, por lo que ya no puede ser materia de análisis en el presente recurso, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 9 a 11, de la Revista “Justicia Electoral” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año

2004, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.

De lo anterior, que sea procedente declarar como **INOPERANTES** las aludidas argumentaciones.

En otro aspecto, también aduce el partido político apelante que el Acuerdo de quince de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del citado instituto, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias **correspondientes al primer semestre** de dos mil nueve, **adquirió definitividad y firmeza al no haber sido impugnado**, sin que a través del mismo, incluso, se haya actualizado alguna violación por parte de su partido, por lo que resulta incorrecto aplicarle una sanción en referencia a **una situación que ya había sido juzgada**.

Igualmente, este Tribunal Electoral estima que dicho motivo de inconformidad deviene **INOPERANTE** en virtud de que fue objeto tanto de análisis como de pronunciamiento por esta autoridad resolutora el pasado diecisiete de marzo de dos mil once, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave **TEEM-RAP-010/2010**, instaurado por el referido Partido de la Revolución Democrática –actor en el presente asunto-, en contra del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de impugnar el Acuerdo de doce de octubre de dos mil diez, emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual admitió a trámite la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normativa electoral, y que dio inicio al procedimiento administrativo IEM-CAPyF-P.A.01/2010; resolución en la cual se declaró infundado el argumento atinente porque se consideró que para el análisis de la preeminencia del financiamiento privado sobre el público, sólo puede realizarse cuando se tiene información de las aportaciones recibidas durante todo el año, en razón de que el financiamiento público, que sirve como referente, se fija de manera anual, de modo que, para contrastar las aportaciones privadas con las públicas, es indispensable contar con el total recabado durante el año, y esto sólo puede hacerse cuando se presenta el informe de ingresos y egresos del segundo semestre.

En esa tesitura, se concluyó que tampoco se viola el principio “*non bis in idem*”, ya que no se examina dos veces la misma conducta, **ni se trastoca la cosa juzgada** relativa al dictamen consolidado correspondiente al primer semestre del año dos mil nueve, pues no se tiene la finalidad de volver a examinar los informes en cuanto al origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes a dicho periodo, sino resolver únicamente en cuanto a la conducta denunciada -preeminencia del financiamiento privado sobre el público por parte del Partido de la Revolución Democrática-.

Cabe destacar que la sentencia recaída al expediente **TEEM-RAP-010/2010** emitida por este Tribunal Electoral, fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave **SUP-JRC-083/2011**; asunto que fue resuelto en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil once en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

En ese contexto, resulta inadmisibles examinar de nueva cuenta los motivos de disenso reseñados, puesto que se estaría otorgando al partido político actor una segunda oportunidad para hacer valer los planteamientos que ya fueron analizados y desestimados por este Tribunal Electoral en diversos expedientes relacionados con el presente asunto, mismos que fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; siendo aplicable, también en este aspecto, la tesis de jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 9 a 11, de la Revista “Justicia Electoral” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, intitulada: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.

De ahí lo **INOPERANTE** de los planteamientos abordados en el presente apartado.

III. Omisión de la responsable de realizar diligencias para allegarse de información y/o medios de prueba.

En relación a este tema, **el partido político actor alega** que le causa perjuicio que el Instituto Electoral de Michoacán, al momento de resolver, haya valorado y tomado en cuenta el “*Convenio de Coordinación para el Apoyo y Colaboración en el Intercambio de Información sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos*”, celebrado entre dicha autoridad y el Instituto Federal Electoral; sin que ésta haya llevado a cabo diligencia alguna tendente a recabar información de la Unidad de Fiscalización del mencionado Instituto Federal Electoral, respecto del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales.

En torno a ello, el partido político recurrente sostiene como sustento de su inconformidad las siguientes razones:

Que ante la falta de las diligencias en comento, se produjo una ausencia de información, la que en su caso, el Instituto Federal Electoral debió enviar a su similar de esta Entidad Federativa, **respecto del financiamiento privado que el Partido de la Revolución Democrática reportó al citado Instituto Federal**; ello, a efecto de que la responsable estuviera en condiciones de conocer, que el financiamiento privado recaudado por el partido impugnante en el Estado de Michoacán, no era de carácter estatal, sino de carácter nacional y, por ende, que estuviera también en aptitud de considerar que las aportaciones que estimó violatorias de la normativa electoral, se realizaron en estricto cumplimiento a las mismas. Asimismo, que por ser el Partido de la Revolución Democrática un instituto político de naturaleza nacional es posible que, recursos o aportaciones hechas en las entidades federativas puedan ser transferidos al órgano nacional de dicho ente político para su debida contabilidad, lo cual -sostiene-, es lo que ocurrió en el presente caso; y, que la responsable incumplió con su facultad investigadora al omitir recaudar el material probatorio que le permitiera determinar si la conducta sancionada era o no, contraria a las disposiciones electorales.

A juicio de este Tribunal Electoral, son **INOPERANTES** los aludidos razonamientos.

En efecto, la inoperancia de los planteamientos enunciados con antelación deriva de que **el Partido de la Revolución Democrática**, a través de su órgano encargado de administrar, en esta Entidad Federativa, tanto el financiamiento recibido por el Instituto Electoral de Michoacán por concepto

de prerrogativas de origen público, como el recibido o generado en la modalidad de privado, **presentó** ante el Instituto Electoral de Michoacán **la documentación comprobatoria y justificativa de los ingresos totales obtenidos**, así como de su empleo y aplicación por el Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán del Partido de la Revolución Democrática; a lo cual la autoridad responsable estimó innecesario solicitar información relativa a los ingresos y egresos de los partidos políticos a la autoridad administrativa federal, por considerar que los medios de prueba obrantes en el sumario, a los cuales les concedió valor probatorio pleno, eran los adecuados para alcanzar el fin pretendido, porque de su contenido se obtenían los elementos necesarios **para analizar la supuesta prevalencia del recurso privado sobre el de origen público** del Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio anual de dos mil nueve, sosteniendo que los distintos documentos respaldaban satisfactoriamente las cantidades, que de manera conjunta proporcionan el total de los financiamientos –público y privado- recaudados por el instituto político en dicho año en el Estado de Michoacán; sin que tales cuantías se encuentren controvertidas por alguna de las partes, y en especial por el apelante, tal y como quedó asentado en el Considerando Sexto de esta resolución denominada “*Aspectos no controvertidos*”, por lo que las mismas han quedado firmes.

Así, es inconcuso que la falta de las diligencias referidas por el partido actor, no impacta ni afecta, la conclusión a la que arribó la autoridad responsable en la resolución que se examina, respecto del financiamiento privado recaudado por el instituto político apelante en nuestra Entidad Federativa; dado que, a ningún fin práctico hubiera conducido la implementación de diligencias tendentes a obtener información relacionada con el financiamiento privado reportado por los partidos políticos nacionales, ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, cuando ya la autoridad responsable tenía a su disposición la documentación necesaria y suficiente para resolver; de ahí lo **INOPERANTE** de los planteamientos abordados en el presente tema.

IV. Incorrecta determinación de la autoridad responsable al establecer que se rebasaron los topes del financiamiento privado en el ejercicio de dos mil nueve.

En el presente tema, el partido político apelante aduce como motivo de disenso el hecho de que la autoridad responsable haya considerado que

rebasó los topes del financiamiento privado, en el ejercicio dos mil nueve, violentando con ello un precepto constitucional, lo que según su dicho, no aconteció, pues sostiene que **al ser un partido político de naturaleza nacional**, su actuar se rige por lo preceptuado en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual le faculta para participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Para defender su postura, expone las siguientes razones:

Que de acuerdo a los Estatutos que regulan su vida política y administrativa, **su presencia y participación, tanto política como electoral se desarrolla en todo el país**; asimismo, que la totalidad de sus simpatizantes tienen como requisito de afiliación **realizar el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias**; por lo cual, considera, resulta equívoco que la autoridad responsable, por una parte, haya determinado la existencia de una violación a la norma constitucional, y por otra, que exista, a la vez, inequidad a nivel estatal, por ejercer mayor financiamiento privado que público durante el periodo de dos mil nueve, **cuando las aportaciones referidas fueron hechas por los militantes en cumplimiento a su deber como miembros del partido.**

Asimismo, que el Instituto Electoral de Michoacán debió atender, al momento de fiscalizar los recursos del actor, el tope establecido para el financiamiento privado por el Instituto Federal Electoral¹⁵, quien fijó como límite la cantidad de **\$49,620,306.98** (cuarenta y nueve millones, seiscientos veinte mil, trescientos seis pesos y noventa y ocho centavos, moneda nacional); con lo que pudo haber concluido que el monto recaudado como financiamiento privado en el Estado de Michoacán, no había rebasado el límite fijado para los institutos políticos nacionales.

Además, alega que al sumar las cantidades fijadas como límite, por el Instituto Federal Electoral y por el Instituto Electoral de Michoacán, se obtiene una **cantidad límite “total” de \$60,346,018.98** (sesenta millones, trescientos cuarenta y seis mil, dieciocho pesos y noventa y ocho centavos, moneda nacional) que, a su juicio, **es la que debe tomarse como parámetro para determinar la supuesta prevalencia del financiamiento privado sobre el público**; lo anterior en virtud de que el **financiamiento privado** de un ente político nacional abarca, tanto el generado en el ámbito

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil nueve.

local como el obtenido a nivel federal y, **en conjunto, en la especie no fue rebasada la cantidad límite “total” mencionada**, por el monto a que alude la responsable¹⁶ en el Estado de Michoacán.

Este Tribunal Electoral considera que son **INFUNDADOS** los razonamientos referidos con antelación, por lo siguiente.

En efecto, se colige que el desacuerdo del Partido de la Revolución Democrática consiste, esencialmente, en la circunstancia consistente en que **al tener la calidad de partido político nacional, su actuación es regulada por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General de la República** -el cual le confiere la facultad para competir en las elecciones que se celebren en las entidades federativas-, **así como sujetarse a recibir la cantidad que como límite al financiamiento privado establezca la autoridad federal correspondiente**, por lo que, en ese sentido, **las aportaciones hechas por sus militantes y simpatizantes en el Estado de Michoacán deben cuantificarse a favor del instituto político como ente político nacional y no estatal**.

Ahora, si bien es cierto que, entre otras cuestiones, el Partido de la Revolución Democrática tiene el carácter de instituto político nacional, al encontrarse registrado ante el Instituto Federal Electoral; asimismo, que puede gozar de las prerrogativas establecidas en el Artículo 41 de la Constitución Federal; que su vida administrativa, política y electoral se regula internamente en sus documentos básicos, entre ellos, un Estatuto; que la obligación de los militantes es pagar cuotas ordinarias y extraordinarias, etcétera; sin embargo, es incorrecta la interpretación que hace el impugnante, en el sentido de que al ser un partido nacional, su actuación se encuentra únicamente regulada por el citado precepto legal, pues como entidades de interés público tienen el deber de ajustar su actuación a las directrices y previsiones establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las leyes federales y locales correspondientes, en cuanto estas últimas le sean aplicables, precisamente, en conformidad con su derecho de participar en las elecciones que se celebren en las entidades federativas y del Distrito Federal.

¹⁶ Esto es, por **\$7,991,886.74** (siete millones, novecientos noventa y un mil, ochocientos ochenta y seis mil pesos y setenta y cuatro centavos, moneda nacional).

Sirve de orientación a lo anterior, el contenido de las **Tesis XXXVII/99** y **XLVII/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son, respectivamente: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.”** y **“COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES”**; las cuales refieren lo siguiente.

Que cuando determinadas conductas se encuentran claramente identificadas en cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución Federal o las leyes electorales estatales, cabe la posibilidad de que se generen a la vez supuestos legales constitutivos de infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales; asimismo, que la **materia electoral local** no está otorgada a la Federación, sino que **se encuentra reservada para las entidades federativas**, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116.

De igual manera, que una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que **los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales, con lo cual se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones** (en cuanto no se opongan a la ley fundamental); por ejemplo, en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local.

Por otro lado, que si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la Federación, **es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro**

de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas; sin que la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, excluya la competencia del Instituto Federal Electoral para vigilar y aplicar las disposiciones de la normativa federal electoral.

De ahí, que **una misma conducta realizada por un partido político nacional pudiera contravenir alguna o algunas disposiciones estatales, por vincularse con su participación en comicios locales o con las tareas permanentes, susceptibles de regulación en ese ámbito, y, al mismo tiempo, conculcar alguna de las pautas genéricas de conducta que le establece la normatividad federal.**

De lo expuesto en los párrafos que preceden, se desprende que **contrario a lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática**, la actuación de un partido político nacional no sólo se ve regulada por lo dispuesto en el artículo 41 de la Carta Magna, sino que, de conformidad con los fundamentos y razones apuntados en los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, anteriormente citados, las conductas que en un momento dado ejecutan los institutos políticos nacionales son susceptibles de surtir efectos tanto a nivel nacional como en las diversas entidades federativas en las que desarrollan, por ejemplo, tareas encaminadas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público (selección de candidatos y obtención del voto ciudadano)¹⁷, o bien, actividades relativas a la educación y capacitación, etcétera; y por ende, está latente la posibilidad de que se actualicen distintas hipótesis normativas contenidas tanto en la legislación federal, como en las locales.

En ese sentido, es evidente que en el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática no sólo se encontraba obligado a respetar el tope que dispuso la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, si no que, además, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Carta Magna, debió tomar en consideración que es al Instituto Electoral de Michoacán a quien le corresponde el control y vigilancia de los recursos con

¹⁷ En el caso, ver Artículo 13, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los Artículos 22; 35, fracción XVI, y 47, disposición 1, fracción II, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán.

que cuenten los partidos políticos en esta Entidad Federativa; en consecuencia, que no le asista la razón al partido político apelante al sostener que ante el carácter de instituto político nacional, debía ajustar su actuación única y exclusivamente a lo dispuesto en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y menos aún, pasar por alto que el financiamiento privado recaudado en el Estado de Michoacán, es objeto de fiscalización por el Instituto Electoral Local.

Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia número 15/2003** cuyo rubro es “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES**”, invocada por este órgano jurisdiccional en el apartado correspondiente al análisis del tema relativo a “*Falta de competencia del Instituto Electoral de Michoacán*”.

Luego, el límite al financiamiento privado publicado por la autoridad administrativa federal electoral, no puede tenerse como mandamiento que deba ser observado en el Estado de Michoacán por la autoridad administrativa electoral local, pues el tope fijado por aquella instancia es irrelevante para el caso que se analiza, ya que corresponde a distinto ámbito de actuación del partido político apelante, así como a diversa autoridad fiscalizar el recurso de mérito.

En consecuencia, cabe destacar que en el supuesto de que **la autoridad responsable** hubiera tomado la cantidad de **\$60,346,018.98** (sesenta millones, trescientos cuarenta y seis mil, dieciocho pesos y noventa y ocho centavos, moneda nacional), **como parámetro para medir la supuesta prevalencia de financiamiento privado, atribuida al partido impugnante en este Estado**; la cual se obtuvo de la suma de la cantidad límite fijada en la entidad de Michoacán **-\$10,725,712.35** (diez millones, setecientos veinticinco mil, setecientos doce pesos y treinta y cinco centavos, moneda nacional)- más el tope establecido a nivel nacional **-\$49,620,306.98** (cuarenta y nueve millones, seiscientos veinte mil, trescientos seis pesos y noventa y ocho centavos, moneda nacional)-; para efecto de determinar si se actualizaba o no alguna infracción a la normativa electoral, dicha autoridad hubiera llegado al grado de invadir la esfera de competencia del **Instituto Federal Electoral**, en evidente violación a lo dispuesto en el artículo 41, de

la Constitución General de la República, así como de diversos preceptos normativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo que además, también hubiera implicado para la **autoridad responsable** la inevitable necesidad de tomar en cuenta las cantidades reportadas por el partido político actor ante las autoridades administrativas electorales de las demás Entidades Federativas y del Distrito Federal, a fin de contar con elementos reales que le permitieran conocer el financiamiento privado exacto, recaudado por el Partido de la Revolución Democrática en cada uno de dichos ámbitos de actuación, para que una vez sumado, fuera contrastado con el tope total que resultara de la sumatoria de cada uno de los límites establecidos en las Entidades Federativas y del Distrito Federal, con el publicado a nivel nacional por la autoridad administrativa federal, lo que por supuesto no sería viable jurídicamente, pues la **autoridad responsable** también hubiera invadido el ámbito de competencia de los **institutos electorales de las Entidades Federativas**, con menoscabo de las distintas facultades y atribuciones conferidas a los diversos órganos estatales, tanto en la Constitución Federal como en las Constituciones y leyes locales, en contravención del artículo 40, de la Constitución Federal, que prescribe la libertad y soberanía a su régimen interior de que gozan los Estados que conforman la República Mexicana.

Por lo anterior, de haber actuado de ese modo la **autoridad responsable**, se llegaría al extremo de hacer disfuncional el sistema de rendición de cuentas de los recursos, de los partidos políticos en cada uno de sus ámbitos de participación, puesto que, para determinar si ese límite privado “**total**” es conforme o no a derecho, se tendría que verificar en función a todo el financiamiento público que reciben los partidos políticos en cada uno de los ámbitos en que actúan, es decir, tanto a nivel Federal, como Estatales y del Distrito Federal, ya que en realidad el límite que no debe ser superado es el financiamiento público, que en dicho escenario, bien podríamos denominar “financiamiento público general”, porque incluiría a todos (federal, estatales y del Distrito Federal), en frontal vulneración de las atribuciones reservadas a las autoridades locales electorales.

De ahí, lo **INFUNDADO** de los planteamientos del actor analizados en el presente apartado.

V. Violación al principio de legalidad, en las vertientes de reserva de ley y tipicidad; así como del principio de equidad.

Con relación al presente tema, el actor se duele de las argumentaciones vertidas por la responsable en los considerandos **sexto**, **séptimo** y **octavo** de la resolución impugnada, lo que sostiene bajo los siguientes motivos de inconformidad.

Refiere el **Partido de la Revolución Democrática** que **la autoridad responsable violentó gravemente el principio general de derecho “*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*”** (no hay crimen ni sanción sin ley previamente establecida a la conducta sancionada, de manera escrita y de aplicación estricta), en contravención del principio de legalidad en sus vertientes de tipicidad y de reserva de ley; toda vez que, a su juicio, **la autoridad responsable encuadró una supuesta conducta administrativa dentro de un tipo legal electoral de incumplimiento** (preeminencia del financiamiento público sobre el privado) **que no se encuentra estipulado en ningún precepto normativo local.**

A ese respecto, aduce **el apelante** que **la regulación de los aspectos contraventores de la materia electoral deben estar expresados previamente a la comisión de la falta**, como pueden ser, entre otros: fijar los criterios para establecer los montos máximos que tengan las aportaciones de los simpatizantes (recursos privados); el establecimiento del principio de preeminencia de los recursos públicos sobre los de origen privado, así como determinar las **faltas** en la materia, para excluir que los aspectos relacionados con la reserva de ley sean aplicados por disposiciones o interpretaciones de diversa naturaleza.

Igualmente, dice **el recurrente** que se le deja en estado de indefensión en virtud de que no tenía conocimiento de las consecuencias jurídicas que provocaba la inobservancia de la conducta sancionada, por carecer de una normativa clara y precisa de la conducta ilícita, tanto que la autoridad responsable se percató de que la descripción normativa no goza de claridad y univocidad que le permita conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, por lo que recurre de manera dolosa a complementaciones legales para superar la clasificación de la falta y la sanción.

Señala también, el **instituto político impugnante** que se vulnera el terreno de la creación de la ley, porque la responsable suplió las imprecisiones de la falta que le pretende acreditar, sin que la misma encuadre exactamente en la hipótesis normativa; además de que se vulnera el principio de *“odiosa sunt restringenda”* que indica que las normas disciplinarias requieren de una interpretación y aplicación estricta, contrario a lo que se hizo en el caso particular, de manera general y errónea.

Las anteriores inconformidades las apoya el partido político recurrente, en los criterios contenidos en las tesis y jurisprudencias de los siguientes rubros:

a) ***“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”***, b) ***“RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”***, c) ***“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.”***, d) ***“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.”***, e) ***“FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES.”*** y f) ***“OMISIÓN LEGISLATIVA. LA FALTA DE PREVISIÓN DE LAS SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE ANTE LAS FALTAS EN MATERIA ELECTORAL, ES UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO.”***.

Por otra parte, respecto de la determinación de la **autoridad responsable**, de **sancionarlo a pesar de la ausencia de reglamentación en el sistema jurídico electoral local**, de una sanción aplicable a la conducta imputada, arguye el Partido de la Revolución Democrática los siguientes razonamientos.

Que no se encuentra prevista legalmente **sanción** alguna derivada de la conducta que se le reprocha, esto es, que existe un vacío o laguna legislativa **respecto de las sanciones a imponer en torno a ejercer mayor financiamiento privado que público durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve** –conducta imputada-, por lo que no se contemplan los elementos o

instrumentos esenciales necesarios para la aplicación de la **sanción** que pretende imponer el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Igualmente, que **al existir un vacío legal en torno a la sanción aplicable por ejercer mayor financiamiento privado que público durante un ejercicio fiscal**, no es factible que mediante sistemas de interpretación o integración de la norma, se arribe a la conclusión de que la pena que se le pretende aplicar deba ser ejecutada, pues admitir lo contrario, implicaría la subversión de una regla básica que está dirigida a resguardar la igualdad para que no se apliquen normas especiales, además de los riesgos de que resulten incompatibles con los otros derechos, principios, fines, bienes y valores tutelados constitucionalmente, de tal manera que la **sanción** relativa requiere ineludiblemente de regulación legislativa para que sean normas generales, abstractas e impersonales, las que determinen la forma, los términos, los requisitos y las demás condiciones que garanticen la efectividad y funcionalidad del sistema electoral y del respeto pleno del derecho en comento, en circunstancias donde impere la equidad.

Que el ejercicio de un derecho y una obligación requiere de un desarrollo legislativo, mediante una reforma que armonice y sistematice las sanciones relativas al financiamiento privado motivo del presente juicio, que permita a los partidos políticos y a la misma autoridad responsable tener las características necesarias para la aplicación de un derecho concedido y, a su vez, la aplicación de las sanciones correspondientes por su incorrecto ejercicio, por lo que es inejecutable la sanción impuesta al partido que representa.

Que la autoridad responsable apreció de manera incorrecta, que existió **violación al principio de equidad**, pues equivocadamente y **sin sustento legal ni probatorio alguno**, la responsable estimó que con la supuesta percepción de mayor financiamiento privado que público en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, **se rompió el derecho de igualdad que debe existir entre los partidos políticos** para la realización de sus actividades ordinarias y relativas a lograr la obtención del voto, **pues para ello se debe contar con elementos objetivos que concreten una realidad exteriorizada**; que no es posible identificar en modo alguno violación al principio de equidad o de igualdad sobre financiamiento que represente una ventaja indebida, o se haya impactado en algún proceso electoral, ya que al no haber proceso electivo a nivel local, ni existir

constancia que permita concluir que se realizó alguna acción que derive en una ventaja indebida, es que no existe violación al principio de equidad.

Ahora bien, en virtud de que el partido político apelante combate las razones vertidas por la autoridad responsable en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la resolución impugnada, en el entendido de que dichas disertaciones la condujeron a determinar la subsunción de la falta y la imposición de la sanción correspondiente, este Tribunal Electoral considera oportuno, en primer término, insertar dichas consideraciones y, en segundo lugar, pronunciarse respecto del tema que plantea el partido político apelante en el presente asunto, con el objeto de determinar si la referida autoridad responsable procedió o no conforme a derecho.

En ese sentido, en los considerandos señalados de la resolución combatida, es posible identificar que la responsable sostuvo en esencia, las siguientes cuestiones:

Sobre la naturaleza de las normas constitucionales

1) Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce, entre otros supuestos, la inviolabilidad de la Constitución; y que, dicha inviolabilidad, la coloca en un estado de Supremacía respecto de las restantes normas que integran el ordenamiento jurídico.

2) Que en el artículo 133 constitucional se advierte que la Constitución Federal es la Ley suprema y fundamental; y que los ordenamientos jurídicos que deriven de ella, trátense de leyes federales, tratados internacionales o leyes locales, deben ser congruentes con lo dispuesto en la misma.

3) Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe anteponerse la Supremacía de la Constitución a cualquier otro ordenamiento jurídico.

4) Que en las disposiciones constitucionales subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, en tanto sean eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del Estado, así como el orden público.

5) Que las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen, pues al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar tanto por las autoridades garantes de su cumplimiento, como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

6) Que el conjunto de normas expresamente plasmadas en el texto constitucional dan origen a un sistema de reglas, que constituyen pautas específicas de conductas que establecen mandatos o permisiones, caracterizadas por su obligatoriedad y pretenden regular la conducta de sus destinatarios.

7) Que cualquier conducta proveniente de la actividad de los partidos políticos nacionales que amenace con vulnerar directa o indirectamente cualquier mandato constitucional, afecta y trastoca todo el sistema jurídico que rige al Estado constitucional de Derecho.

Sobre los valores constitucionalmente protegidos

1) Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se recogen los valores (principios) fundamentales que posee un Estado.

2) Que los ordenamientos jurídicos que deriven de la Norma Suprema deben ser congruentes con lo dispuesto en ella para que resulten válidos, esto es, deben tener presente los mandamientos que aquélla dispone respecto de los cuales debe ceñirse la actividad propia del Estado y la conducta de sus gobernados, pues en ella se establecen valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, ya que a la vez, consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica del Estado.

3) Que los principios sirven para interpretar el ordenamiento y tienen una “proyección normativa” derivada del grado de indeterminación que tienen con respecto a las reglas, porque en ellos están prefigurados ciertos contenidos normativos que conforman todo el ordenamiento, y que corresponde a los jueces desarrollar bajo ciertos parámetros, pero siempre encaminado al correcto planteamiento y solución de los casos que se presentan en la práctica.

4) Que el propósito de establecer la prevalencia del financiamiento público sobre el financiamiento privado para los partidos políticos, es la de propiciar el principio de equidad en la contienda electoral y en el gasto ordinario.

5) Que la observancia del principio de equidad se traduce en el cumplimiento del artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, ya que este es imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable y no renunciable.

6) Que el principio de equidad –según la doctrina- se entiende como una corrección de la igualdad, pues resulta mejor frente a ésta porque atiende a las desventajas naturales y apela al principio de la diferencia en aras de aplicar la justicia distributiva.

7) Que la equidad como principio rector en materia electoral estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, en atención a las circunstancias propias de cada partido político, de tal forma que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde, acorde con su grado de representatividad.

8) Que de acuerdo al citado principio de equidad, cuando el Pacto Federal establece que los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado, esa situación debe ser entendida e interpretada literalmente, por lo que los recursos públicos determinados para un partido político deberán prevalecer y no ser rebasados por los recursos privados de cada fuerza política individualmente, lo que debe acatarse ya sea en contienda electoral o en actividades ordinarias.

Sobre los principios de tipicidad y reserva de ley respecto de la *falta*:

1) Que ante la omisión de un precepto (legal) que señale expresamente que el financiamiento privado de los partidos políticos no deberá ser mayor al público, se debe observar la norma constitucional, ya que de no hacerlo así, se transgrede el principio de supremacía constitucional, así como el principio de equidad en el ejercicio del

financiamiento utilizado por los partidos políticos; máxime si la norma que se transgrede es, como en el caso, de tipo prohibitivo.

2) Que la norma prohibitiva de referencia (41, fracción II, constitucional) tiene un asidero jurídico secundario en relación con el principio de equidad, puesto que de una interpretación sistemática de los preceptos 41 y 116 de la Constitución Federal; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, 48, 51-A, 51-B, 51-C, 280 y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, 9, 16 y 71 del Reglamento de Fiscalización, se advierte que: I) Los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes; II) La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y, III) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3) Que en el caso concreto está debidamente comprobado que el financiamiento privado recaudado por el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil nueve, fue mayor que el financiamiento público, en contravención de lo previsto en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, del principio de equidad que en dicho dispositivo se consagra.

4) Que el precepto que se estima violado (artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal) no sólo contiene una regla (garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y la manera a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales en que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado), sino que también consagra el principio de equidad que, en el caso, constituye el sustento y papel central en el razonamiento que justifique la decisión acerca del derecho que se estima vulnerado, lo cual, como ya se analizó, es viable al consagrarse en el texto constitucional.

5) Que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a regir sus actividades dentro del Estado constitucional de Derecho; esto es, se encuentran vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional, por lo que de conformidad con el precepto 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado, están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

6) Que el Partido de la Revolución Democrática debe sujetarse en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, a los principios del Estado Democrático, vigilando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

7) Que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo establecido en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción XIV del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al recaudar mayor financiamiento privado que público en el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil nueve, ya que con su actuación vulneró directamente un precepto normativo constitucional, tendente a proteger el principio de equidad en las actividades ordinarias y específicas realizadas por los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines, durante el periodo referido.

8) Que el Partido de la Revolución Democrática es directamente responsable por estar especialmente obligado a resguardar los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico, pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos a un acto que contraviene directamente a la Constitución, al no conducir sus actividades y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, tal y como lo determina el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Sobre la *conducta* sancionada (valor o principio constitucional protegido), preceptos vulnerados y la *sanción*.

1) Que el Partido de la Revolución Democrática es plenamente responsable de las violaciones acreditadas a los preceptos 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado (preceptos vulnerados) y, en consecuencia, es acreedor a una sanción conforme a la individualización respectiva.

2) Que el bien jurídico tutelado que se trastocó con la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, al haber ingresado mayor financiamiento privado que público durante el ejercicio de dos mil nueve, fue el de equidad (conducta o principio constitucional protegido), principio rector en materia electoral que estriba en el derecho igualitario consignado en la Ley para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, en atención a las circunstancias de cada partido político y en aras de aplicar la justicia distributiva, que se visualiza en la igualdad en términos de oportunidades equitativas.

3) Que al no ceñirse el Partido de la Revolución Democrática a las directrices constitucionales, conllevó a mantener una situación desproporcionada e inequitativa con respecto a los demás institutos políticos.

4) Que los partidos políticos como entidades de interés público tienen la obligación de garantizar que sus recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, obligación que entraña el deber de los partidos políticos de actuar dentro de los parámetros establecidos en la norma constitucional; por ende, en atención a que el partido infractor superó el límite de financiamiento privado a que tenía derecho, no obstante que tuvo conocimiento cierto del importe de su financiamiento público, debió establecer los procedimientos necesarios para que el financiamiento que recibió en el rubro privado no lo rebasara.

5) Que el Partido de la Revolución Democrática vulneró el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, que establece la prevalencia del financiamiento público sobre el privado (**conducta**). Asimismo, con dicha conducta conculcó disposiciones legales, en particular, lo estipulado en el numeral 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán (preceptos vulnerados), el cual contempla ajustar la conducta de los partidos políticos a los cauces legales.

6) Que se trastoca un dispositivo de rango constitucional, en el caso particular, el numeral 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiende a proteger el principio de la equidad, rector en materia electoral; asimismo, se vulnera el precepto 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues el Partido

de la Revolución Democrática no condujo sus actividades dentro de los cauces legales, ni ajustó su conducta a los principios del Estado Democrático (preceptos vulnerados y conducta o principio constitucional protegido).

7) Que se actualizó una falta de carácter sustancial, toda vez que con la misma se ocasionó un daño directo y efectivo al bien jurídico protegido por la normatividad conculcada, el cual es el principio de equidad (conducta o principio constitucional protegido).

8) Que en el Código Electoral del Estado de Michoacán (artículos 279 y 280); en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el seis de junio de dos mil siete (artículo 71 en relación con el 113, fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, del Código de la materia), así como en los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos (artículo 45), se prevén las sanciones (catálogo de sanciones) que deben imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinja la normatividad electoral en materia de financiamiento (sanción).

9) Que si bien es cierto que no se contempla una sanción particular para la falta consistente en la preeminencia de financiamiento privado sobre el público, también lo es que del numeral 71 del Reglamento de Fiscalización citado, en los casos no contemplados será el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el que decida conforme a la normatividad electoral, así como a los criterios vinculantes de los órganos jurisdiccionales en la materia; por tanto, para la determinación de la sanción de la falta de mérito, se toma como referencia la figura del decomiso, acorde con lo sustentado en un criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (**sanción**).

Ahora bien, una vez que han sido precisados tanto los motivos de disenso esgrimidos por el actor para justificar su inconformidad, como las consideraciones vertidas por la responsable para sostener la legalidad de la resolución combatida, respecto del tema que nos ocupa, este Tribunal Electoral estima que son **INFUNDADOS** todos los planteamientos formulados por el partido político apelante, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, lo **INFUNDADO** de los razonamientos alegados por el actor, en relación a que la autoridad responsable **violentó gravemente el principio general de derecho “*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*”** (no hay crimen ni sanción sin ley previamente establecida a la conducta sancionada, de manera escrita y de aplicación estricta), en contravención del principio de legalidad en sus vertientes de tipicidad y de reserva de ley; deriva de que el apelante parte de la premisa falsa de sostener que la autoridad responsable subsumió la **conducta sancionada -preeminencia de financiamiento privado sobre el público - en un tipo legal de incumplimiento que no se encuentra previsto en algún precepto normativo local**; de modo tal que, contrario a lo sostenido por el partido político impugnante, la conducta sancionada por la autoridad administrativa electoral fue enmarcada en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **-41, Base II-**, que establece, en lo conducente, que ***los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado***, en relación con un precepto del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente en el momento en que fue realizada la conducta **-35, fracción XIV-**, que establece que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, lo cual es valorado por este órgano jurisdiccional conforme a derecho como se explicará en lo subsecuente.

De igual modo, lo **INFUNDADO** de los motivos de disenso del apelante, relativos a que la **autoridad responsable lo sancionó a pesar de la ausencia de reglamentación en el sistema jurídico electoral local**, deriva de que el mencionado recurrente parte de la premisa inexacta de sostener que la autoridad responsable sancionó la conducta consistente en **ejercer mayor financiamiento privado que público durante un ejercicio fiscal, sin que se encuentre prevista legislativamente sanción alguna aplicable a la conducta reprochada**; por lo que, contrario a lo sostenido por el partido político impugnante, la **sanción** impuesta por la autoridad administrativa electoral no fue por la práctica de la conducta destacada – ejercer mayor financiamiento privado que público-, sino porque estimó que el Partido de la Revolución Democrática desatendió a la vez la obligación contenida en el precepto 35¹⁸, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente en el momento de los hechos, consistente en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático, en contravención del valor jurídicamente

¹⁸ Actualmente: Artículo 40, fracción XIV.

tutelado en el artículo 41, Base II, de la Constitución Federal, que en el caso es el **principio de equidad** en los recursos tanto públicos como privados utilizados **por los partidos políticos como entidades de interés público**, para el sostenimiento de **las actividades ordinarias y específicas realizadas en cumplimiento de sus fines**, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional es conforme a derecho, como se explicará en lo sucesivo.

En esa tesitura, cabe destacar que el análisis de los motivos de disenso en comento, hechos valer por el partido político impugnante será realizado de manera conjunta, en virtud de que tales planteamientos guardan estrecha relación entre ellos; lo anterior **por estar encaminados a controvertir la supuesta inobservancia de los principios que tutelan la potestad punitiva del Estado –ius puniendi–**, eje rector en que descansa, *mutatis mutandis*, el régimen del derecho administrativo sancionador electoral, de acuerdo a los criterios definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la **Tesis XLV/2002** de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹⁹ y Jurisprudencia **7/2005** intitulada: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”**²⁰

¹⁹ El contenido de la Tesis dice: “Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

²⁰ El contenido de la Jurisprudencia reza: “Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe

De inicio es importante destacar que en virtud de que el presente asunto deriva de un procedimiento administrativo sancionador electoral, al resolver la cuestión particular debe tomarse en cuenta que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado, todo organismo público (como sucede con los institutos electorales de los Estados) debe atender a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral está constituido, entre otros, por las siguientes cuestiones.

Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.

La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza

atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

y objetividad; y, las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

No obstante lo anterior, ello no significa que al derecho administrativo sancionador electoral se le deba aplicar la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y **adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración,** en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que **todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades,** por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa.

Entonces, como se dijo anteriormente, este Tribunal Electoral estima que **la autoridad administrativa electoral procedió conforme a derecho** al haber determinado **tanto la infracción** de un precepto constitucional -41, Base II- **a través de la conducta** desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con el artículo 35, fracción XIV, del entonces vigente Código Electoral de Michoacán, **como la sanción** impuesta al citado instituto político **por vulnerar el valor constitucionalmente protegido** en el artículo constitucional infringido **–principio de equidad–**, al faltar a su obligación de ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático, de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer término, es dable destacar que, **como bien lo sostuvo la autoridad responsable** en los considerandos combatidos por el actor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JRC-604/2007**, sostuvo, en lo que se refiere a la naturaleza de las normas constitucionales, que **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos** respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, en ellas en forma general **se establecen valores que son inmutables y que garantizan la existencia**

misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas **subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas**, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, **en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.**

Las normas constitucionales, **en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen**; en este sentido, **al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.**

Así, **las disposiciones constitucionales** no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también **contienen normas vigentes y exigibles.**

Asimismo, la referida Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-0119/2010**, sostuvo, entre diversas cuestiones a las enunciadas por la autoridad administrativa electoral, **que la iniciativa de reformas constitucional y legal de 2007-2008 tuvo entre sus propósitos fundamentales que en política y campañas electorales hubiera *menos dinero y más sociedad***, y destacó que en ese aspecto convenía tener presente lo pronunciado por José María Iglesias en octubre de mil ochocientos setenta y seis: **“Sobre la Constitución, nada; sobre la Constitución, nadie.”**²¹

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **80/2004** de rubro **“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE”**, sostuvo que en el referido artículo 133 **se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa**, por lo que **los Jueces de cada Estado deben arreglarse a dichos**

²¹ Moctezuma Barragán, Javier. “José María Iglesias y la Justicia Electoral”, UNAM-IIJ, México, 1994.

ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, debiendo los Estados que constituyen la República sujetar su gobierno a los mandatos de la Carta Magna, ya que **si las leyes expedidas por las Legislaturas de las entidades federativas resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo** y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución local correspondiente.

También resulta imprescindible traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número CLXII, intitulada “**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA.**”, en la cual se sostiene que en los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **se consagra el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la Constitución es la ley fundamental o suprema**, naturaleza que niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio, requiere que todo le sea inferior y que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella; por lo que, en términos generales, **todas las autoridades ordinarias están obligadas a aplicarla directamente.**

Conforme con esos postulados, es factible arribar a la convicción de que **los principios de tipicidad y reserva de ley** a los que apela el partido político inconforme para alcanzar su pretensión, **se encuentran supeditados a los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, siempre que en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establezcan los mandamientos que, a través de una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), permitan conocer las directrices a las cuales debe constreñirse la actuación tanto de las autoridades encargadas de velar por su cumplimentación, como los sujetos corresponsables de su observancia.**

Lo anterior es así porque **al establecer la Constitución normas permisivas, prohibitivas y dispositivas de conductas con efectos vinculantes para los sujetos a quienes se dirigen**, en tanto que son

eficaces y vigentes por estar determinadas en forma previa a la comisión del hecho regulado, **existe la posibilidad de que no todas las faltas se encuentren contempladas legislativamente, sino que tomando en cuenta el cumplimiento de los fines perseguidos o la relevancia de los valores que se pretenden tutelar o proteger a través de los preceptos normativos, el Constituyente Permanente haya decidido elevarlas a un rango superior, por encima de las demás que integran el sistema jurídico nacional, consignándolas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (presupuesto de la sanción) y, por ende, **al tener esas normas el carácter de fundamentales o supremas, deben ser aplicadas directamente** por todas las autoridades ordinarias **para resolver las controversias** sometidas a su potestad.

No es obstáculo que **en materia electoral, sea en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal**, en el cual se establecen las bases, lineamientos o directrices que deben garantizar las Constituciones y leyes de las Entidades Federativas, entre las que destaca por estar íntimamente relacionada con el caso que ahora se aborda, la obligación a cargo de las Legislaturas Locales de determinar: **a) Que en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; b) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes** y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal; **c) Los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; d) Los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se fije para la elección de gobernador; e) Los procedimientos de fiscalización de los recursos; y, f) Las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de observancia en esa materia.**

Pues como se aprecia, la disposición prevista en el artículo en cita, para definir los montos que en calidad de prerrogativas por financiamiento tengan derecho a percibir los partidos políticos, sólo está diseñada para fijar tanto la forma (equitativa) en que contarán con financiamiento público para actividades ordinarias y durante los procesos electorales para la obtención del voto, como los topes máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, sin que de ello se advierta expresamente la obligación de que

el financiamiento privado no pueda superar al público, o bien, la autorización para que pueda superarlo.

De ahí que, si en el caso en examen se está en el supuesto de que **la causa de incumplimiento o falta** se ubica en el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (lo prohibido no está permitido) **expresada en forma escrita** -abstracta, general e impersonal- **y previa a la comisión del hecho**, pudiendo los destinatarios conocer cuál es la conducta ordenada o prohibida, así como la(s) consecuencia(s) jurídica(s) que provoca su inobservancia (tipicidad) **mediante un proceso mental simple de adecuación del hecho en la hipótesis normativa** (*odiosa sunt restringenda*), es inconcuso que debe aplicarse la norma constitucional correspondiente, supeditando a ella los principios de tipicidad y reserva de ley que indican que los elementos supracitados deben estar integrados en la legislación atinente, sin que ello implique vulneración a los citados principios, **pues ante la omisión del legislador** secundario (local) **de desarrollar los mandatos de un precepto constitucional debe aplicarse de manera directa las reglas y principios contenidos en la Constitución Federal.**

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que en el artículo 116 de la Constitución Federal es en el que se establecen los lineamientos que rigen para las Entidades Federativas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado en la tesis **XXXVII/2006** de rubro **“MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**, el criterio consistente en que para el análisis de las leyes electorales es pertinente **acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, **pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender lo que ésta textualmente establece, deben observarse también los postulados esenciales que contiene**, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, **el cual desde cualquier ángulo guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano.**

De ahí que en el citado texto jurisprudencial, también se sostenga que **es irrelevante que algunas disposiciones que contienen esos principios y valores no sean exactamente aplicables al caso concreto por referirse a supuestos jurídicos diversos, ya que la brevedad de dichas normas impide reiterar literalmente dichos conceptos fundamentales a cada momento, por lo que deben extraerse de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías instrumentales o finales de interpretación, de manera que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos.**

En ese sentido, se trae nuevamente a colación lo preceptuado en el **artículo 41, Base II, de la Constitución Federal** que, en lo que al caso interesa, prevé como garantía que los partidos políticos nacionales “***cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades***”, así como que en el financiamiento otorgado “***los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado***”; contenido que tiende a proteger, como se advierte, también el principio de la equidad, por lo que **la observancia de éste valor democrático fundamental en el caso se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados** (116 en relación con el 41, fracción II), en tanto que, **la inobservancia del citado principio traerá aparejada la vulneración a los preceptos de referencia.**

En ese orden de ideas, es importante destacar el pronunciamiento realizado por este Tribunal Electoral el pasado veinticuatro de junio de dos mil once, al resolver en sesión pública, el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-015/2011**, respecto del contenido regulado en el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el asunto de mérito, **el Partido de la Revolución Democrática impugnó** el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se aprobaron **diversas modificaciones al Reglamento de Fiscalización** de dicho órgano administrativo electoral, por considerar que diversos preceptos (**36, 38, 46, 82 y 117**) del citado Reglamento eran ilegales, porque a través de los mismos se regulaba de forma directa diversas bases de la Norma Fundamental, aspectos que a su juicio la responsable carecía de

competencia, ya que adujo que ello atañe exclusivamente al órgano legislativo del Estado de Michoacán.

Al tenor, cabe resaltar que en el presente fallo es de interés particular, únicamente lo dispuesto en el artículo **36** del vigente Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de que su contenido establece lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 36. La suma total del **financiamiento privado, no podrá ser mayor al financiamiento público** anual que corresponda a cada partido político.”*

Retomando el expediente referido **-TEEM-RAP-015/2011-**, ante la impugnación de los preceptos reglamentarios citados, este órgano jurisdiccional sostuvo, en lo conducente, que la propia Suprema Corte, en la diversa tesis de jurisprudencia, número CXXXVIII/2010, intitulada **“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUPUESTO EN QUE PUEDE SER INVOCADA DIRECTAMENTE POR CUALQUIER JUEZ”** consideró que **si bien la aplicación de las normas constitucionales ocurre generalmente a través de la legislación secundaria, ello no merma su condición de fuente de derechos, pues esa clase de normas fundamentales son idóneas para regular no sólo la organización estatal y las relaciones entre el Estado y los gobernados, sino también aquéllas entre particulares y son, por tanto, susceptibles de aplicación directa, en la medida en que la norma constitucional sea suficientemente completa para poder valer como regla para los casos concretos, pudiendo ser invocada como regla aplicable de manera directa si su texto no requiere regulación posterior para definir una situación individual.**

De igual modo, se sostuvo que **la aplicación sistemática de la jurisprudencia conduce a establecer**, como criterio orientador, que el hecho de que una autoridad de legalidad haga referencia a una norma constitucional, al reglamentar determinada situación jurídica, no conduce automáticamente a considerar una extralimitación de sus funciones, sino **que debe evaluarse si la norma constitucional es o no de aplicación directa.**

Así, del examen que realizó este Tribunal Electoral de las descripciones normativas reglamentarias impugnadas en ese asunto, arribó a la convicción de que **la responsable no estaba reglamentando normas**

constitucionales, sino que se limitaba a reiterar el texto de la Norma Fundamental o a hacer remisiones expresas a ellas, lo que por sí solo no implica una extralimitación de atribuciones de reglamentación. Así, de manera particular, sobre el contenido referido en el artículo 36, se sostuvo que en él **se previó expresamente la regla de que el financiamiento privado no podrá ser mayor al financiamiento público anual que corresponda a cada partido político, porque esta descripción normativa reproduce la norma prevista en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, aunque se refiere a partidos políticos nacionales, también resulta aplicable en el ámbito de las entidades federativas.**

Lo anterior se sustentó en la afirmación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia P/J. 12/2010, de rubro ***“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL”***, al sostener que **si bien dicho principio** (preeminencia de financiamiento público sobre el privado) **no se encuentra expresamente previsto en el artículo 116, fracción IV, de la propia Constitución, no existe justificación alguna para considerar que no es aplicable en el ámbito de las entidades federativas, ya que ello supondría un alejamiento de la finalidad constitucional que se persigue con la inclusión de dicho principio;** por lo cual se insiste que, en lo individual, **el artículo 36 del Reglamento se limitó a reiterar un principio constitucional aplicable al ámbito de las entidades federativas.**

Finalmente, de manera genérica, respecto de los preceptos reglamentarios impugnados -entre ellos el 36-, este órgano jurisdiccional concluyó, en el citado **TEEM-RAP-015/2011**, que contrario a lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática en aquél asunto (actor en el presente caso), **la autoridad responsable** no llevó a cabo una función reglamentaria de las disposiciones constitucionales, en tanto que no estableció, por sí misma, la regulación de la materia determinada, ni extendió su aplicación a supuestos distintos a los previstos en la propia Norma Fundamental, sino que **se limitó a reiterar lo dicho por la Constitución** y a hacer remisiones concretas, lo cual no puede estimarse como una actuación fuera de las facultades reglamentarias que le son propias.

En definitiva, **este Tribunal Electoral consideró que las normas constitucionales, a las que hacían referencia las disposiciones reglamentarias impugnadas, gozan de toda claridad y detalle que permiten atribuirles el carácter de normas de aplicación directa**, lo que, en todo caso, torna irrelevante que se hayan previsto en el reglamento, **pues, aun ante la ausencia de previsión legal o reglamentaria, los partidos políticos se encuentran obligados a acatarlas**.

Así, se concluyó que, en todo caso, el proceder del Consejo General, al incluir disposiciones constitucionales o hacer remisiones a ellas, debía entenderse con una finalidad de certeza, en la medida en que buscaba concentrar en una sola normativa, las reglas a las que están sujetos los partidos políticos en materia de fiscalización.

Así pues, este Tribunal Electoral asume el criterio de que el contenido del artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe regir como regla general vinculante** para los sujetos a quienes se dirige, de tal manera que **se tiene que hacer guardar tanto por las autoridades garantes de su cumplimiento, como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia**, entre ellos, los partidos políticos en su respectivo ámbito de actuación -federal o estatales-, al tener el carácter de entidades de interés público, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del mismo precepto constitucional.

Por lo tanto, al estar acreditado, **como bien lo determinó la autoridad responsable**, que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, percibió mayor financiamiento privado que público durante el ejercicio de dos mil nueve²², se traduce en una situación irregular que pone en peligro el valor jurídico superior protegido por el precepto constitucional invocado, consistente en el principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines o actividades ordinarias y específicas de índole permanente realizadas durante la anualidad mencionada.

En efecto, el citado precepto constitucional establece, en lo que es materia de esta controversia, lo siguiente:

²² Ver considerando sexto "Aspectos no controvertidos" del presente fallo.

“**Artículo 41.**

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

De la lectura del precepto transcrito se obtiene que mediante un ejercicio simple de subsunción de la conducta imputada al Partido de la Revolución Democrática en la referida hipótesis normativa, conlleva a identificar plenamente el mandato consistente en que los recursos de origen privado no deben rebasar el financiamiento de origen público que la ley les garantice a los partidos políticos, esto es, en el precepto de referencia se establece la regla general de que **los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**, en tanto que, en todo caso, al legislador ordinario se le reservó, entre otras materias, regular para fijar de manera equitativa esos recursos (públicos y privados) a los partidos políticos, así como el control a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, a efecto de que puedan llevar a cabo sus actividades, siempre que, como ya se dijo, el financiamiento público prevalezca sobre el de origen privado.

En ese sentido, es evidente que mientras en el precepto de análisis se determina el **qué** de una situación jurídica general, hipotética y abstracta (preeminencia de financiamiento público sobre el privado), al legislador le competará el **cómo** de ese supuesto jurídico, es decir, fijar la manera de hacer cumplir la obligatoriedad de la regla o principio ya definido en la Constitución Federal y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.

Es por eso que, si nos trasladamos a lo dispuesto en el artículo 48²³, inciso b), párrafo segundo, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual establece que “*las aportaciones que en lo individual realicen los simpatizantes tendrán un límite anual equivalente al 5%*”²⁴ del

²³ Actualmente: Artículo 67.

²⁴ Artículo 67 del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente: “...III. *Financiamiento por simpatizantes. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país. Estas aportaciones deberán sujetarse a las siguientes reglas:*

monto total que para actividades ordinarias se otorgue a los partidos políticos en el año que corresponda”, situación que aunque no es motivo de controversia en el caso particular, pone de manifiesto la finalidad de que prevalezca el financiamiento público otorgado a los partidos políticos sobre otro tipo de financiamiento, al establecer la prohibición expresa a los institutos políticos de recibir anualmente de simpatizantes aportaciones en dinero en una cantidad mayor al 5% (10% en la legislación vigente) del total del financiamiento público para actividades ordinarias y, por lo tanto, es un medio en el que se identifica el **cómo** o la manera de hacer cumplir la obligatoriedad de la regla general prevista en el artículo 41, Base II, de la Constitución Federal, consistente en que prevalezcan los recursos de origen público sobre los de origen privado, a fin de salvaguardar **el principio de equidad** que exige que los partidos políticos reciban de manera proporcional financiamiento para la realización de actividades permanentes.

Lo anterior, con el propósito de evitar desigualdad jurídica entre los partidos políticos que tienen derecho a recibir dicha prerrogativa, que pudiera generar alguna ventaja indebida en la obtención o logro de los fines constitucional y legalmente definidos para los partidos políticos, según se desprende de los artículos 46, 47 y 48, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, de cuyo contenido es posible sustraer el principio de **equidad jurídica o legal** consistente en **el derecho igualitario para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias** y las relativas a la obtención del sufragio universal, **atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad**, circunstancia que deriva de su sola calidad de partidos políticos como entidades de interés público, lo cual se traduce, necesariamente, en **asegurar a los institutos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, y un criterio distinto que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas.**

Situación la anterior, que se ha definido en los criterios sustentados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver **la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005**, como por la Sala Superior del Tribunal

a) *Ningún partido político podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de simpatizantes por una cantidad total superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de gobernador inmediata anterior...*

Electoral del Poder Judicial de la Federación en la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 8/2000** de rubro “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL**”.

Ahora bien, **a fin de verificar el alcance de los principios de tipicidad y reserva de ley en el caso en análisis**, es menester retomar nuevamente que tanto al derecho penal, como al derecho administrativo sancionador electoral, les es común la finalidad de reprimir las conductas que constituyen ilícitos para prevenir la comisión de actos reprochables, finalidad que, precisamente, es propia del *ius puniendi* estatal.

Al tenor de ello, resulta importante destacar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-RAP-196/2012, SUP-RAP-221/2012, SUP-RAP-222/2012 y SUP-RAP-234/2012** en sesión pública celebrada el cuatro de julio de dos mil doce, así como lo resuelto en los expedientes **SUP-RAP-345/2012, SUP-RAP-346/2012, SUP-RAP-347/2012, SUP-RAP-348/2012, SUP-RAP-349/2012 y SUP-RAP-352/2012** en sesión pública celebrada el dieciocho de julio de dos mil doce, en el sentido de que, en el derecho administrativo sancionador, el principio de reserva legal se flexibiliza, ya que la reserva legal no es absoluta, sino relativa, y como tal, **autoriza que otras normas formales o materiales puedan coadyuvar en el establecimiento y definición de las infracciones y de las sanciones.**

Ello, si se toma en cuenta que conforme a los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía es delegada por el pueblo al Estado para su ejercicio, a fin de que organice, regule la vida en sociedad y garantice el desarrollo armónico de las relaciones entre los gobernados, con el objeto de lograr el bienestar general. Para lo cual, el Estado expide en el ámbito administrativo, normas que establecen los derechos de los gobernados, sus obligaciones, entre las que se encuentra la de respetar los derechos de terceros, y entre estas últimas, las conductas prohibidas en especial.

De modo tal que, las obligaciones y prohibiciones van dirigidas a imponer al gobernado el deber de realizar o abstenerse de hacer determinadas conductas que, en un concreto ámbito espacial y

temporal de validez, se estima afectan bienes que el Estado trata de salvaguardar con la expedición de la norma positiva.

Esto sucede también con los derechos, ya que en un ámbito de validez específico, se considera que los gobernados deben tener un catálogo mínimo de éstos, a fin de tener un desarrollo óptimo, así como los medios que garanticen su ejercicio, frente a otros y frente al propio poder público.

Los valores elementales de la vida en sociedad, se recogen en las leyes por el Estado, los cuales adquieren la calidad de bienes jurídicos, cuya salvaguarda resulta relevante tanto para el propio Estado, como para la sociedad; de ahí se justifica que en las leyes se establezcan reglas que regulan el comportamiento humano y, por otra parte, se dota a dicho Estado del *ius puniendi*, con el propósito de lograr el cumplimiento de las disposiciones legales, al castigar y reprimir las conductas de los gobernados que vulneren esos bienes tutelados.

Como ya se precisó, el *ius puniendi* del Estado se manifiesta de dos maneras: **a través del derecho penal, el cual se encarga de tutelar los valores de mayor envergadura**, que se rige por el principio de intervención mínima, **por lo que el número de delitos regulados se ve reducido, de modo que al legislador le es posible fijar la conducta típica de cada ilícito, y la pena que corresponda para cada una de ellas**, inclusive, el derecho penal no establece directamente dentro de su codificación, obligaciones o prohibiciones de los gobernados, sino que describe los delitos y su correspondiente sanción.

La otra forma en que se manifiesta el *ius puniendi* es en el **derecho administrativo. Éste establece derechos, obligaciones y prohibiciones de los gobernados, tendientes a lograr el desarrollo armónico de las relaciones humanas dentro de la sociedad**, esto es, prevé un conjunto de reglas dirigidas a regular la vida en sociedad; cuando estas disposiciones son incumplidas por las personas vinculadas, establece las sanciones, con lo cual se activa el derecho administrativo sancionador.

Tal derecho abarca una cantidad de situaciones jurídicas más numerosas que el derecho penal, que requieren regulación por el

Estado y van incrementándose, en la medida en que evoluciona la propia sociedad.

Por estas causas, la forma en que se establecen los ilícitos y las sanciones en el derecho administrativo sancionador, para cumplir con el principio de legalidad, es distinta que en el derecho penal, pues en aquél (derecho administrativo), ordinariamente, primero se prevé una norma que contiene una obligación o una prohibición, para después establecer un enunciado en el sentido de que quien incumpla con las disposiciones de la ley correspondiente, será sancionado. En estas dos normas se localizan los elementos típicos de la conducta, en virtud de que la primera dispone la obligación de hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; en el caso de que se incumpla con ese deber, se coloca en el supuesto de la segunda norma en donde se señala la imposición de la sanción.

Existe un último elemento consistente en la sanción, que a diferencia del ámbito penal, se establece como regla en un catálogo de infracciones generales, para cuya aplicación se fijan reglas, y deja a la autoridad encargada de imponerlas, que determine cuál es la procedente y en qué medida.

Esto, por virtud de que como se mencionó, en el derecho penal se tutela un número reducido de valores jurídicos identificados por el legislador, que en función de su importancia, permiten establecer penas específicas y adecuadas para cada uno de los tipos regulados, lo cual no acontece en el derecho administrativo sancionador, pues si en éste, el bien jurídico esencial que se protege, es el bienestar general, es razonable concluir que el legislador establezca un catálogo de sanciones generales y reglas para su individualización, si se atiende que el valor tutelado, así como su afectación no variaría en la medida que acontece en el derecho penal, de modo que la autoridad competente sería la encargada de determinar cuál de las sanciones debe imponer e individualizarla.

Por la flexibilidad mencionada del principio de reserva legal, tanto la doctrina²⁵ como la jurisprudencia²⁶ coinciden en que en el derecho

²⁵ De Fuentes Bardaji, Joaquín, *et al*, *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*, Editorial Aranzadi, S.A., Mayo 2008, págs. 138-146.

administrativo sancionador, se autoriza la coadyuvancia entre las normas formales o materiales en la regulación de las infracciones y de las sanciones, debido a la multiplicidad de conductas y diversidad de sujetos, que convergen en un sistema complejo, por la dificultad de reglamentarse en una única norma jurídica.

Por esta razón, si en el caso a estudio se **localizan los elementos típicos de la conducta a través de la unión de una o dos normatividades**, ya sea porque **en una misma disposición se ubique tanto la infracción como la sanción a imponer a quién o quienes infrinjan la normatividad electoral, o bien, porque mediante la unificación de dos preceptos se identifique únicamente la conducta infractora**, en tanto que en otro dispositivo se encuentre la sanción aplicable, es inconcuso que se estará en presencia del respeto al principio constitucional de legalidad que absorbe a los de tipicidad y reserva de ley en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral.

De igual manera, la citada Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-47/2010** el pasado trece de mayo de dos mil diez, sostuvo que en el derecho administrativo sancionador electoral existe la posibilidad de que la especificación de **la conducta considerada como infracción, no se encuentre en una disposición general y unitaria, pues el catálogo de bienes jurídicos o valores susceptibles de ser protegidos es muy variado**, al igual que la necesidad de preservarlos de diversas conductas que pueden lesionarlos o atentar en contra de ellos, las cuales también pueden ser numerosas.

Las anteriores circunstancias provocan que una norma se pueda remitir a otra, en el sentido de que **la norma que contiene la hipótesis que sugiere la conducta infractora** que se significa por constituir el incumplimiento de la obligación positiva o negativa, **se pueda remitir a la norma en la que se formula una obligación o deber jurídico** (el deber de hacer o de abstenerse).

Entonces, es evidente que en el derecho administrativo sancionador electoral el **tipo** puede configurarse de distintos modos, a saber:

²⁶ Tesis 1ª./J.126/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia Constitucional-Administrativa, pág., 377, cuyo rubro es "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS NORMAS QUE LAS ESTABLECEN NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO EN DISTINTOS PRECEPTOS LEGALES SE ENCUENTREN DEFINIDOS.**"

A través de una descripción directa e íntegra, como ocurre en el derecho penal, mediante un tipo básico con una configuración completa que prevé la infracción y la sanción; por medio de una conjunción de dos disposiciones, cuando en un precepto se establece la infracción y en otro diverso la sanción; o bien, a través de una conjunción de más de dos disposiciones, bien sea porque en uno se establece la conducta debida o prohibida, en otra la prohibición de incumplirlo o hipótesis normativa - infracción- y en una diversa la sanción.

Es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien no cumpla con las disposiciones jurídicas será sancionado.

Lo anterior es así, porque en la técnica legislativa no existe un modelo único para establecer un tipo penal o infracción administrativa, pues puede ocurrir que en una **primera disposición** se determine la obligación de dar algo, o bien, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara que en caso de incumplimiento (ilícito que articula la hipótesis normativa), se incurra en el supuesto de la **segunda norma** que tipifica la conducta como infracción administrativa y a la cual se añade una sanción, bien sea en la **misma disposición o en un tercer precepto**.

También la propia Sala Superior, en el citado expediente (**SUP-JRC-47/2010**), sostuvo que **un grado mayor de complejidad en la tipificación se presenta cuando la norma que establece la infracción no remite directamente a la que contiene la obligación o prohibición específicas** (como sucede ordinariamente en los tipos básicos o fundamentales), **sino que se hace a través de disposiciones más amplias o genéricas**, sin que esa particularidad traiga como consecuencia que la conducta contraventora de la ley se encuentre exenta de sanción.

Ello, lo consideró así porque en el derecho administrativo sancionador electoral, cabe que el incumplimiento de cierto deber u obligación señalado en la legislación local electoral se considere una conducta u omisión sancionable, inclusive, cuando de dicho ordenamiento, a su vez, haga una remisión a un ordenamiento reglamentario o una determinación administrativa, caso en el cual se cumple con la garantía de reserva legal, porque la propia remisión tiene cobertura legal, lo cual, es plenamente

adaptable al caso que ahora se resuelve en virtud de que si un cierto deber u obligación sancionable se ubica en la propia Constitución Federal o en la legislación local, y de cualquiera de éstas se remite a la otra, se está en presencia, por un lado, de la supeditación del principio de reserva de ley a la norma Constitucional (cuando en la Constitución se tipifique la conducta), o bien, ante el cumplimiento directo del principio de reserva de ley propiamente dicho (cuando en la ley se tipifique la infracción), puesto que **la única prohibición que sostuvo la Sala Superior fue que la norma remitente no podía tener el carácter de reglamentaria**, ya que, en ese caso, sí se estaría vulnerando el aludido principio, pues aquella –norma remitente- siempre debe tener el carácter formal y material de que goza una ley, verbigracia, la Constitución Federal y el Código Electoral del Estado de Michoacán.

De ahí que, **por tratarse de la materia del Derecho Administrativo Sancionador Electoral**, es factible que las conductas o sanciones se establezcan o unifiquen en uno o más preceptos normativos, haciendo patente **en el asunto que nos ocupa** la verificación de las anteriores consideraciones, tal y como a continuación se advierte:

A) Existe una disposición constitucional remitente (41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) en la cual se prevé el **supuesto normativo o conducta transgredida** (prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado), que tiende a proteger un valor social producto de la experiencia histórica del Estado (equidad en el financiamiento de los partidos políticos).

B) Existe un dispositivo legal remitido (35, fracción XIV, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán) en el cual se consagra **la obligación** de los partidos políticos de comportarse de determinada manera (**conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático**). Asimismo, en la fracción XXIII del citado precepto normativo se establece el deber a los partidos políticos de acatar las demás obligaciones que establezca el Código y otras disposiciones aplicables, entre ellas, por supuesto, han de considerarse las contenidas en la Constitución Federal).

C) Existe un órgano competente (Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán) encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como que las actividades que

los partidos políticos realizan sean con apego a la Constitución y las disposiciones del Código de la materia [artículo 113, fracciones I y XI, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán], además de imponer la(s) sanción(es) respectiva(s) [artículos 280-Bis y 281 del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán].

Asimismo, conforme a las consideraciones vertidas durante el desarrollo del presente fallo, es factible desprender los siguientes elementos del **tipo** administrativo:

A) Conducta. El primer elemento del tipo corresponde a la conducta como base de la infracción o presupuesto de la sanción y puede presentarse como acción u omisión, la cual está tipificada en la hipótesis normativa remitente contenida en la norma constitucional (artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como la disposición prevista en la Ley electoral, específicamente, la norma jurídica remitida que es objeto de infracción (artículo 35, fracción XIV del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán), en la cual se prevé el deber u obligación de los partidos políticos de adoptar determinadas posturas frente a un mandato constitucional o legal. Esto es, la actividad prohibida es la preeminencia de financiamiento privado sobre el público en una determinada anualidad.

B) Sujeto activo. De acuerdo con los artículos 41, Base II, de la Constitución Federal, en relación con la fracción XIV del numeral 35, del Código de la materia, es factible identificar distintos sujetos como probables autores de la conducta infractora, entre los que se encuentran los partidos políticos, así como sus militantes, simpatizantes y terceros. En el caso, es el Partido de la Revolución Democrática.

C) Sujeto pasivo. En el *tipo* que es materia de análisis no se precisa una calidad específica en el sujeto pasivo, por lo que resulta común o indiferente. Sin embargo, en el caso particular se puede identificar como sujetos pasivos a la sociedad misma y a los demás partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral de Michoacán, porque la conducta consistente en ingresar más recursos de origen privado que público durante un ejercicio fiscal, contraviene el principio de equidad jurídica o legal en materia de financiamiento para el sostenimiento de actividades permanentes.

D) Lesión del bien jurídico. El valor jurídico superior tutelado o protegido es la equidad en la distribución de financiamiento para la realización de actividades permanentes, en beneficio del sujeto activo y en perjuicio o detrimento de los sujetos pasivos.

E) Objeto material. De acuerdo con lo que se describe en el artículo 41, Base II, de la Constitución Federal, el objeto de la conducta consiste en contar con mayores elementos (recursos) para sufragar los gastos que correspondan.

F) Medios utilizados. De conformidad con el artículo 48, incisos a), b), c) y d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que el medio o instrumento utilizado para realizar la conducta son las aportaciones o donaciones en dinero o en especie que realizan los militantes, simpatizantes o terceros, así como por autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

G) Circunstancias de lugar, tiempo y modo. En cuanto al lugar, abarca el territorio de la entidad de Michoacán; respecto al tiempo, se refiere a una determinada anualidad; y, referente al modo, mediante el rebase la obtención de dinero en efectivo o en especie distinto al considerado legalmente como de origen público.

En conclusión, es evidente que contrario a los argumentos referidos por el **Partido de la Revolución Democrática**, se corrobora que **la autoridad responsable estuvo en lo correcto** al determinar tanto la falta, como la imposición de la sanción respectiva, en cabal cumplimiento a los principios de tipicidad y reserva de ley que rigen en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral de manera más flexible que en el ámbito del Derecho Penal, de conformidad con los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además de lo anterior, toda vez que está claro que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral es una manifestación del *ius puniendi* estatal, **los elementos** sustanciales desarrollados por razones históricas y culturales en la dogmática penal para estructurar la teoría del delito, pueden ser válidamente identificables al examinar las **infracciones** administrativas, lo cual es sumamente importante para que se pueda hablar, en el caso, de

una falta o infracción de carácter administrativo, tal y como a continuación se confirma:

A) Acción. Se refiere a un hacer o no hacer encaminado a la obtención del resultado ilícito que se busca, en el caso es la conducta adoptada por el Partido de la Revolución Democrática a pesar de que, como correctamente lo refirió la autoridad responsable,²⁷ **tuvo conocimiento cierto del importe de su financiamiento público**, [por lo que] **debió establecer los procedimientos necesarios para [que] el financiamiento que recibió en el rubro privado no lo rebasara**. Esto es, frente a la **situación específica en que lo colocaba la ley, no realizó las acciones correspondientes para evitar la transgresión de la norma respectiva**, pues mediante los estados de cuenta del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, expedidos de manera mensual, conoció los montos que estaba recaudando a través de sus militantes y simpatizantes, **razón por la cual pudo evitar en su momento la prevalencia de financiamiento privado sobre el público**.

B) Tipicidad. Ha quedado establecido que en el presente caso la acción (conducta) dolosa o culposa se encuentra configurada a través de una conjunción de más de dos disposiciones [artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 35, fracciones XIV y XXIII, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán].

C) Antijuricidad de la conducta. Se refiere a que la conducta o acción realizada no sólo sea contraria a derecho (formal), sino que afecte un valor social reconocido por el Estado (material). En el caso, ese valor protegido es **el principio de equidad** que, a bien decir de la autoridad responsable, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos políticos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, en atención a las circunstancias propias de cada uno de ellos, de tal forma que cada partido político perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad.

D) Imputabilidad. Se refiere a que el sujeto activo (quien realiza la conducta) tenga la capacidad de entender que la conducta realizada es contraria a derecho, aún cuando desconozca que está tipificada como ilícita

²⁷ Sin que haya sido controvertido por el partido político apelante.

en determinado cuerpo normativo, puesto que la ignorancia o desconocimiento de la ley no es razón suficiente para eximirlo de responsabilidad, así como tampoco se le puede exigir u obligar a conocer de memoria los artículos establecidos en determinado ordenamiento normativo, por lo que basta con que se dé cuenta o tenga la capacidad de discernir que en determinado contexto social, cultural, político, etcétera, está afectando un bien o valor de alguna naturaleza, que en el caso es el principio de equidad, a través de la realización de la conducta imputada. En el caso, se estima que el Partido de la Revolución Democrática conoce tanto el mandato prescrito en el artículo 41, Base II, de la Constitución Federal, así como el valor fundamental tutelado, en virtud de que, como el mismo instituto lo reconoce, es un partido político de naturaleza nacional obligado, entre otras cosas, a respetar y hacer respetar los principios de un Estado Democrático de Derecho, no sólo mediante las actividades que desempeña, sino también a través de las que realizan sus militantes y simpatizantes, e incluso terceros, cuando le acarree un beneficio o pongan en peligro o afecten algún valor jurídicamente protegido.

E) Culpabilidad. Se refiere a que sólo puede ser culpable el sujeto al que se le demuestra que existe un vínculo o nexo causal entre su conducta y el resultado ilícito obtenido con esa conducta, esto es, la responsabilidad. En el caso, no es materia de controversia, como ya quedó establecido en el considerando sexto de la presente resolución, que el Partido de la Revolución Democrática realizó la conducta reprochada por medio de la cual obtuvo mayor financiamiento proveniente de fuente privada que de origen público.

F) Punibilidad. Se refiere a que la conducta producida mediante una acción, considerada típica (falta), antijurídica, imputable y culpable, esté sancionada con una pena (sanción), pues de lo contrario *no habría infracción sin pena*; esto es, se requiere además de la conducta ilícita u obligación omisiva, el catálogo correspondiente de penas que, en su momento, deberá imponer el órgano competente (Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán) al infractor de la obligación de hacer o no hacer algo. En el caso, el catálogo de sanciones estaba plasmado en las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 279, del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente al momento de la comisión de la conducta infractora.

En esa línea argumentativa, es inconcuso que **el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió conforme a derecho** al determinar que la conducta desarrollada por el Partido de la Revolución Democrática (rebasar el monto que le correspondía por concepto de financiamiento público mediante recursos provenientes de origen privado) es transgresora del valor jurídicamente protegido en el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principio de equidad), por faltar o incurrir a su deber u obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces constitucionales y ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático (artículo 35, fracción XIV, del Código de la materia), imponiendo la sanción correspondiente por la comisión de la infracción en materia de financiamiento para actividades ordinarias y específicas de carácter permanente y, por ende, se estima que la autoridad responsable asumió con imparcialidad el ejercicio de la función electoral que le compete, al no consentir que la conducta contraventora de un principio de rango constitucional permaneciera impune, lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República; 98, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente al momento de sancionar.

En consecuencia, como se dijo anticipadamente, la autoridad responsable observó en su decisión el principio de legalidad en sus vertientes de **tipicidad y reserva de ley**, considerando que en el presente tema quedó de manifiesto que:

Los principios referidos se encuentran supeditados a los mandatos de la Carta Magna (Supremacía Constitucional y Jerarquía Normativa) cuando en la norma constitucional se establece el supuesto normativo o falta (conducta transgredida o presupuesto de la sanción), ya que al regir como regla la disposición que **contiene la conducta** que debe hacerse o no hacerse, debe acatarse por los sujetos responsables de su observancia, aún cuando la conducta no se encuentre establecida en sede legal.

Y, que tampoco se contradicen los aludidos principios cuando el tipo infractor y la sanción se encuentran integrados en una o más disposiciones de carácter legal, o bien, como ocurre en el presente caso, cuando el tipo infractor y la sanción se integran mediante la conjunción de un dispositivo de la Constitución Federal y otro de la legislación local, por lo que es irrefutable

que en la especie se respetó irrestrictamente el principio constitucional de legalidad.

Por último, de conformidad con la línea argumentativa que se sigue es menester señalar que ante la omisión del legislador local de regular expresamente la prohibición de realizar la conducta imputada al Partido de la Revolución Democrática en el caso concreto, **esto de ningún modo le acarrea perjuicio alguno al apelante** en virtud de que en la interpretación y resolución de controversias derivadas de actos o resoluciones vinculadas con la materia de que se trata (prevalencia de financiamiento público sobre el privado), deben aplicarse de manera directa las reglas y principios contenidos en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en razón del carácter normativo y supremo del texto constitucional que obliga al juzgador, ante la omisión del legislador de desarrollar a nivel secundario los mandatos de un precepto constitucional, a mantener, mediante su labor de interpretación y sin vulnerar las reservas legales, los principios contenidos en el Código Supremo.²⁸

Finalmente, debe decirse que las Tesis y Jurisprudencias invocadas por el partido político apelante **resultan insuficientes** para alcanzar su pretensión; lo anterior es así porque aunque los criterios definidos en cada una de ellas son aplicables al caso que nos ocupa (incluso algunas sirvieron de base para fundar la decisión de este Tribunal Electoral en el presente fallo), las premisas de las cuales partió el partido político actor quedaron desvirtuadas durante el desarrollo del presente tema, al confirmarse que el principio de legalidad que incluye el de tipicidad y reserva de ley fueron observados por la autoridad administrativa electoral en la emisión de la resolución impugnada.

De todo lo anterior, que resulten **INFUNDADOS** los planteamientos hechos valer por el partido político impugnante en el presente apartado.

En otro aspecto, en relación a que la autoridad responsable apreció de manera incorrecta, que existió **violación al principio de equidad, el apelante sostiene** los siguientes razonamientos.

²⁸ En ese sentido lo razonó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, al resolver el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL: ST-JRC-25/2008**.

Que equivocadamente y **sin sustento legal ni probatorio alguno**, la **responsable estimó que** con la supuesta percepción de mayor financiamiento privado que público en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, **se rompió el derecho de igualdad que debe existir entre los partidos políticos** para la realización de sus actividades ordinarias y relativas a lograr la obtención del voto, **pues para ello se debe contar con elementos objetivos que concreten una realidad exteriorizada**; que no es posible identificar en modo alguno violación al principio de equidad o de igualdad sobre financiamiento que represente **una ventaja indebida**, o **se haya impactado en algún proceso electoral**, ya que al no haber proceso electivo a nivel local, ni existir constancia que permita concluir que se realizó alguna acción que derive en una ventaja indebida, es que no existe violación al principio de equidad.

En concepto de este Tribunal Electoral son **INFUNDADOS** los anteriores planteamientos, en virtud de los razonamientos que a continuación se exponen.

Por cuanto ve a que **la responsable no sustentó legalmente**, ni mediante elemento probatorio alguno, la transgresión al derecho de igualdad entre los partidos políticos para la realización de actividades ordinarias, ello resulta **inexacto**, pues **contrario a lo aseverado por el inconforme**, la autoridad responsable acudió tanto a criterios definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como al material probatorio que obraba en autos del procedimiento administrativo sancionador electoral (ahora en el presente expediente), **como elementos objetivos para demostrar la inequidad o desigualdad que se actualizaba con la realización de la conducta sancionada**.

En efecto, para avalar la vulneración al referido principio de equidad, se advierte que a fojas 253 y 254 del expediente en que se actúa (resolución impugnada), **la autoridad responsable** invocó acertadamente la tesis **X/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**, de cuya razón esencial resaltó que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas

electorales prevalezca el principio de equidad, concluyendo que la norma constitucional considerada violada (**artículo 41, Base II, de la Constitución Federal**) comprende el **principio de equidad**; máxima entendida como una corrección de la igualdad, pero que resulta mejor frente a ésta porque atiende a las desventajas naturales y apela al principio de la diferencia en aras de aplicar la justicia distributiva, visualizando a la igualdad en términos de oportunidades equitativas y no como posibilidades abiertas de las capacidades.

Asimismo, la autoridad responsable sostuvo correctamente en su resolución (fojas 254 y 255) que la equidad como principio rector en materia electoral estriba en **el derecho igualitario consignado en la ley** para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias en atención a las circunstancias propias de cada partido político, **de tal forma que cada uno perciba lo que le corresponde acorde con su grado de representatividad.**

Incluso, para respaldar lo anterior, dicha autoridad invocó la **Jurisprudencia P./J. 94/2000**, integrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es ***“EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA DISTRIBUIR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ANUAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE OBTENGAN SU REGISTRO COMO TALES. NO CONTRAVIENE DICHO PRINCIPIO.”***

Al respecto, del contenido de la referida jurisprudencia se desprende, en lo conducente, que **la equidad en el financiamiento público a los partidos políticos estriba en el derecho igualitario consignado en la ley** para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, **atendiendo a las circunstancias propias de cada partido político, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad.**

Por ello, el artículo que prevé el derecho de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo Estatal Electoral para que se les

ministre financiamiento público estatal anual para el sostenimiento de sus actividades permanentes y para gastos de campaña, **tomando en consideración las circunstancias particulares de cada partido y su grado de representatividad, no contraviene el principio rector de referencia**, ya que al establecer las reglas para la distribución del financiamiento, otorga a los partidos políticos que hayan obtenido su registro ante el referido consejo, con posterioridad al último proceso electoral local, **un tratamiento distinto a aquellos que ya cuentan con antecedentes electorales y que tienen elementos objetivos que permiten determinar con certeza el grado de representatividad que tienen**, esto es, proporciona **un trato equitativo a los partidos que se encuentran en igualdad de circunstancias y uno distinto a los que se ubican en una situación diferente.**

En ese sentido, es evidente que **la autoridad administrativa electoral sí sustentó con elementos objetivos** (legales y jurisprudenciales) la vulneración al multicitado principio o valor constitucionalmente protegido en el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, respecto al planteamiento del apelante, consistente en que no es posible identificar violación al principio de equidad o de igualdad sobre financiamiento que **represente una ventaja indebida**, o que se haya **impactado en algún proceso electoral** para salvaguardar el equilibrio en la competencia; a juicio de este Tribunal Electoral también deviene **INFUNDADO**, por lo siguiente.

En efecto, **para considerar actualizada una violación al principio de equidad en el presente caso, es suficiente con que exista constancia de que un ente político obtenga mayor recurso de origen privado que público en una determinada anualidad**, sin que se requiera que exista una correlación exacta o específica de la efectividad o eficacia que esa conducta indebida pudo representar dentro de un contexto específico (ventaja en la realización de actividades ordinarias y específicas permanentes), es decir, no es indispensable demostrar que ese beneficio se tradujo, por ejemplo, en la realización de mayores actividades políticas o político-electorales en determinado espacio temporal o en un mejor desempeño de actividades para atraer mayor número de ciudadanos a enlistarse en las filas del partido político, o bien, en un repunte en las preferencias electorales en determinado

proceso electivo o en futuros procesos electorales, etcétera, para considerar actualizada la violación al principio referido, sino que basta con el hecho objetivo de que se generó una situación desproporcionada e inequitativa con respecto a los demás institutos políticos en la realización de sus actividades ordinarias y específicas permanentes, en atención a que dependiendo de las circunstancias propias (grado de representatividad) de cada uno de ellos, es que deben percibir lo que proporcionalmente les corresponde; razón por lo cual, al estar plenamente acreditado que el Partido de la Revolución Democrática ingresó mayor financiamiento de origen privado que público durante el año de dos mil nueve, es que se produjo la vulneración al principio constitucional de equidad rector en la materia electoral; como bien lo determinó la autoridad responsable.

En ese sentido, resulta intrascendente el argumento del actor referente a que en el año correspondiente (2009) no se desarrolló ningún proceso electivo local en nuestra entidad federativa que pudiera impactar en el equilibrio de alguna competencia electoral, pues como quedó asentado en el párrafo precedente, es innecesaria la existencia de la efectividad o eficacia que la conducta indebida pudo representar dentro de un contexto específico (proceso electoral), ya que basta con la realización de la conducta contraria a derecho para que se actualice la vulneración al principio de equidad.

Por lo anterior, que resulten **INFUNDADOS** los planteamientos estudiados en el presente apartado.

VI. Violaciones relacionadas con la calificación de la falta, individualización e imposición de la sanción.

Por lo que ve a este tema, el actor aduce los siguientes motivos de inconformidad:

Que la autoridad responsable fue omisa al momento de resolver, pues en la sentencia impugnada **no se especificaron las razones** que la llevaron **a calificar como grave**, la supuesta falta cometida por el partido apelante; que aquélla **no motivó ni razonó**, la conclusión a la que llegó, en el sentido de **que la supuesta falta** fuera de **naturaleza patrimonial**; asimismo, que el Instituto Electoral de Michoacán **no expresó los parámetros** que consideró **para determinar el impacto** de la supuesta comisión **de la falta**, esto es,

cuál debe ser el monto de la sanción a imponer, sino que se limitó a tomar como referencia la aplicación de la figura del decomiso.

Por otra parte, en cuanto a la ilegalidad de la sanción, aduce que **la supuesta falta, no es de carácter sustancial, sino un error formal contable**, ya que **se trata de meras omisiones administrativas internas**; de igual manera, que la autoridad responsable estimó, erróneamente, que el **modo** de la comisión de la falta fue haber obtenido mayor financiamiento privado que público; y, que de acuerdo al modo en que los hechos se realizaron, de ninguna forma puede considerarse la conducta como dolosa, **pues la acción desplegada por el partido que representa, únicamente consistió en observar lo que sus propios estatutos establecen**, esto es, que sus afiliados y simpatizantes cumplieran con sus respectivas cuotas estatutarias, sin ningún objetivo adicional ni mucho menos justificación ilegal, **siendo su obrar en todo momento de buena fe, acorde a la naturaleza nacional del ente político.**

Por último, en cuanto a la figura del decomiso, sostiene el partido recurrente que la responsable en ningún momento acreditó que se hubiera causado un daño de naturaleza patrimonial, **ya que al no haber obtenido un beneficio económico de carácter estatal**, es inexacta la aplicación de la figura jurídica denominada decomiso; de igual modo, que en todo caso, la infracción en que incurrió el apelante corresponde a las de carácter administrativo contable, mas no a las de naturaleza patrimonial, pues **al estar comprendidos dentro de sus prerrogativas a nivel nacional**, los montos económicos tomados como base para la aplicación de la sanción, es que ésta no corresponde a la magnitud de la infracción en que incurrió el partido que representa; y, que la autoridad responsable aplicó de manera inexacta la citada figura del decomiso, calificando la infracción del manejo administrativo contable como grave, al equipararla a una violación de naturaleza patrimonial, ya que **el financiamiento privado recaudado fue acorde con el comunicado publicado en el Diario Oficial de la Federación, por la autoridad fiscalizadora competente** (Instituto Federal Electoral), **en febrero de dos mil nueve.**

A juicio de este Tribunal Electoral resultan **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los anteriores planteamientos.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad consistente en que la autoridad responsable fue omisa al momento de resolver, ya que en la sentencia impugnada **no se especificaron las razones** que la llevaron a **calificar como grave**, la supuesta falta cometida por el partido apelante, como ya se dijo, a criterio de este órgano jurisdiccional, es **INFUNDADO**, pues contrario a lo aducido por el **partido político inconforme**, la responsable **sí** señaló las razones que la condujeron a **calificar como grave la falta**.

Lo anterior, es así porque a fojas 319 y 331 del expediente en que se actúa, específicamente en el apartado denominado “**1. Las circunstancias y la gravedad de la falta, aplicándose una sanción más severa en caso de reincidencia.**”, así como en el rubro “**I) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley**” de la resolución impugnada, se desprende que la **autoridad responsable** sostuvo, respectivamente, que “**La falta realizada por el Partido de la Revolución Democrática se considera como grave, toda vez que ésta, al ser sustancial, implica plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación vulnerada, que en el presente caso lo son la equidad y la legalidad, al haberse acreditado que el partido tuvo una prevalencia de financiamiento privado sobre el público, lo que constituye una violación sustancial a las disposiciones constitucionales y normatividad electoral, al constituir una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular al artículo 41, fracción II, y el 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán**”, así como que “**La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se considera como grave, toda vez que con su comisión se trastoca un dispositivo de rango constitucional, en el caso particular, el numeral 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiende a proteger uno de los principios rectores en materia electoral: el de la equidad; asimismo, se vulnera el precepto 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues el Partido de la Revolución Democrática no condujo sus actividades dentro de los cauces legales, ni ajusto su conducta a los principios del estado democrático; en consecuencia, al conculcarse con dicha conducta de manera directa un dispositivo sustancial, su calificación debe de ser grave.**”

Por tanto, como se desprende de las transcripciones anteriores, con independencia de lo correcto o incorrecto de las razones expuestas por la

autoridad responsable –pues ello no fue materia de impugnación-, ésta hizo derivar la gravedad de la falta, de una violación directa a los valores sustanciales protegidos tanto en la Constitución Federal, como en el Código Electoral de nuestra Entidad Federativa; de ahí lo **INFUNDADO** del citado planteamiento.

Por otro lado, en relación a que el Instituto Electoral de Michoacán **no motivó ni razonó**, la conclusión a la que llegó, en el sentido de **que la supuesta falta** fuera de **naturaleza patrimonial**, también se considera que es **INFUNDADO**, pues contrario a lo aducido por el partido político inconforme, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable **sí emitió los motivos y razones por los cuales concluyó que la falta acreditada era de naturaleza patrimonial**.

En efecto, la **autoridad responsable** sostuvo que para determinar la sanción de la falta acreditada, tomaría como referencia la figura del decomiso, de conformidad con lo sustentado en la **Tesis XII/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”**. (Foja 318)

Asimismo, en la resolución impugnada, específicamente en el apartado **“g) Si existe dolo o falta de cuidado.”**, la **responsable** determinó que de los informes (IRAO-7) presentados por el Partido de la Revolución Democrática se podía deducir, que éste había **ingresado a su patrimonio una cantidad líquida** para cubrir sus actividades durante el ejercicio del año dos mil nueve. (Fojas 328 y 329)

De igual manera, del acto impugnado se desprende que **la autoridad administrativa electoral** sostuvo que, por tratarse de **una falta grave de carácter patrimonial**, en la que el Partido de la Revolución Democrática **obtuvo un beneficio económico**, como producto o resultado de su conducta, la multa a imponer debía incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. (Fojas 332 y 333)

También, de la sentencia recurrida, se advierte que el Instituto Electoral de Michoacán determinó que lo procedente era imponer al Partido

de la Revolución Democrática una sanción equivalente a una **cantidad** que llevara implícito el **monto** excedido de financiamiento privado, **el cual fue ingresado al patrimonio del partido** como consecuencia de su ilícito. (Fojas 334 y 335)

De las anteriores consideraciones vertidas por la **autoridad responsable**, se colige que **sí** señaló las razones o motivos que la llevaron a determinar que la falta acreditada era de naturaleza patrimonial, **pues sostuvo que el partido político sancionado había ingresado a su patrimonio cierta cantidad de dinero, lo cual representaba un beneficio económico**; determinación que resulta acorde a la razón esencial contenida en el criterio jurisprudencial que, correctamente, invocó la citada **autoridad**²⁹, del cual se desprende lo siguiente:

Que cuando el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, **la multa impuesta debe incluir**, por lo menos, **el monto del beneficio obtenido, es decir**, además de cumplir con su función sancionatoria típica, **debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio**, es decir, que **todos los objetos** en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, **sean sustraídos del patrimonio** del autor del ilícito; y, que cuando **se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser**, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, **menor a la cantidad objeto del ilícito**.

De ahí, lo **INFUNDADO** del planteamiento anteriormente analizado.

Por otra parte, en torno a que el Instituto Electoral de Michoacán **no expresó los parámetros** que consideró **para determinar el impacto** de la supuesta comisión **de la falta**, esto es, **cuál debe ser el monto de la sanción a imponer**, sino que **se limitó a tomar como referencia la aplicación de la figura del decomiso**, a juicio de este Tribunal Electoral, resulta **INFUNDADO**.

Ello, es así, porque contrario a lo aducido por el partido político inconforme, **la responsable**, en el considerando octavo de la resolución

²⁹ **"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO"**.

impugnada, denominado “**CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**”³⁰, sí expresó los parámetros mediante los cuales determinó el impacto de la falta (monto de la sanción a imponer), y no se limitó, como equivocadamente lo sostiene el partido apelante, a tomar de referencia la figura del decomiso.

Efectivamente, la autoridad responsable no sólo apeló a la figura del decomiso para imponer la respectiva sanción al Partido de la Revolución Democrática, esto es, no sólo incluyó la deducción de la cantidad que mediante recursos de origen privado superó al de origen público (\$7,991,886.74 siete millones novecientos noventa y un mil, ochocientos ochenta y seis pesos, y setenta y cuatro centavos), sino que también agregó otra cantidad (\$85,000.00 ochenta y cinco mil pesos) en cumplimiento a la función sancionatoria típica, con la finalidad de que la sanción fuera eficaz, ejemplar y disuasiva, a fin de evitar que el partido político aquí apelante, en el futuro siguiera cometiendo conductas infractoras de la Constitución Federal y del Código de la materia, con lo cual se pudiera generar inequidad hacia los demás institutos políticos. (Fojas 334 y 335)

En consecuencia, es incuestionable que la responsable no sólo acudió a la figura del decomiso para la imposición de la sanción, sino que además abordó el análisis de los parámetros que la llevaron a decidirse por el impacto de la falta cometida y la sanción conducente. De ahí lo **INFUNDADO** del planteamiento aquí examinado.

En otro orden de ideas, en relación a que **la supuesta falta, no es de carácter sustancial, sino un error formal contable, por tratarse de meras omisiones administrativas internas**, a juicio de este Tribunal Electoral dicha inconformidad resulta **INFUNDADA**, por los siguientes motivos.

El partido político apelante, sostiene que la **falta** cometida no es de carácter sustancial, sino un error formal contable, consistente en que sólo se trata de meras omisiones administrativas internas, **porque en ningún momento se vulneraron disposiciones constitucionales ni secundarias**; sin embargo, ello es inexacto, pues en este fallo, específicamente, en el tema relativo a “**Violación al principio de legalidad, en las vertientes de reserva de ley y tipicidad**”, se puso de manifiesto que el partido actor sí vulneró

³⁰ Ver fojas de la 314 a la 340 del expediente en que se actúa (correspondientes a la resolución impugnada).

tanto una disposición de carácter Constitucional, como otra de orden legal, al no hacer algo a lo que estaba obligado, faltando a su deber de conducirse de una manera correcta y apegada a la ley, esto es, que sus recursos públicos prevalecieran sobre los de origen privado; de ahí, lo **INFUNDADO**.

Por otro lado, también deviene **INFUNDADO** el motivo de inconformidad del actor, consistente en que **la falta es de carácter formal porque se trata de meras omisiones administrativas internas**.

Lo anterior, resulta de ese modo porque la responsable en ningún momento impuso sanción alguna a causa de que el partido actor hubiera, por ejemplo, faltado a su deber de presentar en tiempo y forma los informes relacionados con el origen, monto y destino de sus recursos, o bien, que hubiera incumplido con algún requerimiento efectuado por la responsable, respecto a la exhibición de determinados documentos, puesto que a foja 330 del expediente en que se actúa, específicamente, en el apartado denominado “**k) Si ocultó o no información.**”, así como a fojas 331 y 332, concretamente, en el apartado denominado “**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**”, se advierte que **la responsable** sostuvo correctamente que el partido apelante no omitió u ocultó información, sino que, por el contrario, derivado de la notoria cooperación que mantuvo ese instituto político durante el proceso de fiscalización, en pro de la rendición de cuentas y transparencia en el manejo de sus recursos, presentó adecuadamente los elementos que le permitieron a la autoridad administrativa electoral tener por acreditada la conducta consistente en que los recursos públicos fueron rebasados por los recursos privados, falta que fue sancionada por la autoridad responsable al estimar que la misma provocó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por la normatividad conculcada, el cual, en la especie, es la equidad; de ahí lo **INFUNDADO** del planteamiento.

Por otra parte, en torno a que la autoridad responsable estimó erróneamente, que el **modo** de la comisión de la falta fue haber obtenido mayor financiamiento privado que público, este órgano jurisdiccional estima que es **INFUNDADO** por lo siguiente.

El **partido político actor** considera que, no obstante que tiene **la calidad de una persona moral política con registro y participación nacional**, la responsable determinó erróneamente como sanción una

cantidad muy superior a la que realmente recibió por concepto de financiamiento privado.

Sin embargo, en el caso particular, la calidad nacional del instituto político nacional del Partido de la Revolución Democrática es insuficiente para sostener la ilegalidad de la sanción, en base a las siguientes razones.

En el presente fallo, específicamente en el tema relativo a “***Falta de competencia del Instituto Electoral de Michoacán***”, se arribó a la conclusión de que, entre otras cuestiones, **a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, con independencia de que se trate de entes políticos de carácter nacional, en razón de estar acreditados ante los órganos administrativos electorales de las entidades federativas**, por lo que el Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer sobre la fiscalización de **todos los recursos** con que cuentan los partidos políticos nacionales a nivel estatal, esto es, tanto de su financiamiento público, como privado.

Asimismo, en el apartado correspondiente al tema “***Omisión de la responsable de realizar diligencias para allegarse de información y/o medios de prueba***”, de esta resolución, se concluyó que, entre otras cuestiones, el manejo y recaudación de los recursos del Partido de la Revolución Democrática corresponde a cada ámbito de dirección del partido, por lo que **en el Estado de Michoacán, es el Comité Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Administración, la instancia encargada de administrar las finanzas en la citada entidad federativa**, así como que no se advertía transferencia alguna realizada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a su homólogo federal, ni tampoco actividad alguna desplegada por el citado instituto político para desvanecer la responsabilidad de la conducta imputada.

También, durante el desarrollo del tema relativo a “***Incorrecta determinación de la autoridad responsable al establecer que se rebasaron los topes del financiamiento privado en el ejercicio de dos mil nueve***”, del presente fallo, se determinó que las conductas que en un momento dado ejecutan los institutos políticos nacionales son susceptibles

de surtir efectos tanto a nivel nacional **como en las diversas entidades federativas.**

Además de que, previamente, en el considerando sexto de la presente sentencia, denominado “**Aspectos no controvertidos.**”, se dejó por sentado que el Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Michoacán, percibió mayor financiamiento de origen privado que público durante el ejercicio del año dos mil nueve.

Así, de acuerdo con lo anterior, es inconcuso que **la autoridad responsable** fue acertada al imponer una sanción superior a la que recibió el partido político actor por concepto de financiamiento privado; pues independientemente del carácter nacional que tiene el Partido de la Revolución Democrática, el que los montos percibidos por concepto de financiamiento privado deban ser confrontados con el tope fijado a nivel federal, depende de la acreditación de que los recursos recibidos por el partido hayan ingresado directamente al órgano interno encargado de administrar o disponer de los recursos a nivel federal, o bien, que se ocuparon para cubrir gastos de índole federal, cuestiones que en la especie no están demostradas. De ahí lo **INFUNDADO** de su planteamiento.

Ahora bien, en relación a que de acuerdo al modo en que los hechos se realizaron, de ninguna forma puede considerarse la conducta como dolosa, **pues la acción desplegada por el partido que representa, únicamente consistió en observar lo que sus propios estatutos establecen**, esto es, que sus afiliados y simpatizantes cumplieran con sus respectivas cuotas estatutarias; también se estima **INFUNDADO**.

Lo incorrecto del citado planteamiento radica, en la existencia fehaciente de **la intención del partido político apelante de cometer la conducta reprochada** y, por ende, la aceptación de las consecuencias derivadas de su realización; lo anterior es así porque, **como bien lo determinó la autoridad responsable** en la resolución impugnada, el partido infractor realizó la falta, a pesar del conocimiento previo de los elementos a que debía sujetar su actuación, lo cual es suficiente para considerar el actuar doloso del infractor, como se explica a continuación.

En primer término, se estima prudente identificar las consideraciones que llevaron a la responsable a afirmar la intencionalidad del partido político

apelante de cometer la conducta sancionada y, en segundo lugar, el por qué este órgano jurisdiccional le concede la razón a la citada autoridad.

Así, tenemos que a fojas 312-313 y 325-329 del expediente en que se actúa, relativas a la resolución que se revisa, se desprenden las **razones sostenidas**, en lo conducente, **por la autoridad responsable**, al tenor siguiente:

- ❖ El incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los principios que se protegen a nivel constitucional, acarrea la imposición de sanciones, razón por la cual, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática **debe sujetarse en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, a los principios del Estado Democrático, vigilando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**
- ❖ En el caso de que el Partido de la Revolución Democrática **incurra en infracciones que constituyan el correlativo incumplimiento de obligaciones** (ajustarse a los principios del Estado Democrático) que determinen responsabilidad, **conlleve a la aceptación de sus consecuencias y posibilita la imposición de la sanción respectiva.**
- ❖ Los partidos políticos **son responsables directamente** de cualquier afectación a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución y las leyes en la materia, **cuando pese a que pueden actuar frente a la situación específica en que los coloca la ley, no realizan las acciones correspondientes para evitar la transgresión de la norma respectiva.**
- ❖ En el caso, el Partido de la Revolución Democrática tuvo conocimiento cierto del importe de su financiamiento público, por lo que debió establecer los procedimientos necesarios para que el financiamiento que recibió en el rubro privado no lo rebasara; para ello, es pertinente puntualizar que: **a)** Conoció el Calendario de Prerrogativas por concepto de actividades ordinarias, aprobado en sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán **el nueve de enero de dos mil nueve**, el cual fue por un monto total de \$7,692,048.34 (siete millones, seiscientos noventa y dos mil, cuarenta y ocho pesos, y treinta y cuatro centavos, moneda nacional); y **b)** También tuvo

conocimiento del financiamiento público que para actividades específicas le correspondía, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en sesión ordinaria de **veintinueve de mayo de dos mil nueve**, mismo que correspondió a \$664,554.01 (seiscientos sesenta y cuatro mil, quinientos cincuenta y cuatro pesos, y un centavo, moneda nacional).

- ❖ Asimismo, **el partido infractor conoció el financiamiento que estaba recaudando a través de sus simpatizantes y militantes, razón por la cual, en su momento, pudo evitar dicha prevalencia de financiamiento privado**; tal circunstancia se constata de las **pruebas valoradas en este asunto**, donde es posible advertir los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas; las pólizas-cheque emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, en las que se aprecia el financiamiento público ordinario y el financiamiento por actividades específicas entregado al partido; las pólizas en las que se registran los ingresos de financiamiento privado recibidos por el partido que soportan los recibos de ingresos en efectivo (RIEF-1); el autofinanciamiento reportado, así como los rendimientos financieros; todos (ingresos) **soportados en los estados de cuenta bancarios derivados del manejo de los recursos obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales se expiden de manera mensual**.

- ❖ **Atendiendo al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática, como ente de interés público, se encuentra obligado a conocer las obligaciones que le son inherentes a su actividad**, en particular, la prevista en la fracción II, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prevalencia del financiamiento público sobre el de origen privado, y lo dispuesto por la fracción XIV, del artículo 35 del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, que lo obliga a conducir sus actividades dentro de los causes legales; **así como a la circunstancia de que tuvo pleno conocimiento de que durante el ejercicio dos mil nueve, el ingreso obtenido por financiamiento privado había superado al público** y, no obstante ello, continuó ingresando a su patrimonio aportaciones privadas de sus simpatizantes y militantes en contravención a las disposiciones

constitucional y legal que se indican, así como al principio de equidad que rige en materia electoral bajo estos supuestos, **esta autoridad estima que en su conducta existió intencionalidad, porque conociendo los alcances de su conducta, la ejecutó.**

- ❖ **La falta sustancial imputada al Partido de la Revolución Democrática es una acción dolosa, toda vez que tenía el conocimiento de que la superación de los recursos provenientes de la fuente privada sobre los públicos, constituyen una infracción a la normatividad en materia de fiscalización, además de que, de las actuaciones del partido se advierte su voluntad de infringir tal normatividad, porque como se acreditó, el instituto político operó con un financiamiento privado mayor al público durante el año de dos mil nueve, a pesar de conocer la limitante en cuestión, así como los alcances de su actuación.**

Lo acertado de las conclusiones a las que arribó **la autoridad responsable** consiste en que el dolo implica la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción (conducta antijurídica descrita). Por ello, una infracción tiene el carácter de dolosa cuando el sujeto activo (infractor) la comete conociendo los elementos del tipo administrativo, o bien, previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

En el presente caso, como bien lo afirmó el **Instituto Electoral de Michoacán**, el autor de la infracción (Partido de la Revolución Democrática) conoció de antemano la cantidad que por concepto de financiamiento público tenía derecho a recibir conforme a la legislación, por lo que debió cuidar que los recursos privados no lo sobrepasaran, a fin de cumplir con la obligación de ajustar su conducta en **el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, a los principios del Estado Democrático**, vigilando que los recursos públicos prevalecieran sobre los de origen privado.

Sin embargo, a pesar del conocimiento previo, el Partido de la Revolución Democrática optó por realizar la conducta típica descrita en la normatividad atinente, por lo que, es inconcuso que aceptó las consecuencias derivadas del incumplimiento a esa obligación, siendo factible afirmar que el partido infractor haya tenido la intención directa de generar con seguridad el rebase de financiamiento público a través del de origen privado,

justificando su actuar en la satisfacción de un derecho consignado en sus estatutos (obligación de afiliados de pagar una cuota), o bien, en consideración de ese mismo derecho, haya aceptado la posibilidad de la producción de la conducta infractora, asumiéndola, aún así, en su voluntad.

Lo anterior es acorde, *mutatis mutandis*, con la razón esencial sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis CV/2005** de rubro “**DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.**”³¹

En efecto, partiendo una vez más del conocimiento previo del partido político infractor sobre el financiamiento público a que tenía derecho a recibir, así como a la información que de manera mensual obtenía sobre el recurso privado que ingresaba a su patrimonio -lo cual no se encuentra en discusión-, es evidente que en el caso en análisis el Partido de la Revolución Democrática tuvo la posibilidad de representar como posible un determinado resultado (rebase de financiamiento privado sobre el público), a pesar de lo cual no renunció a la ejecución de la conducta, aceptando con ello las consecuencias de ésta, o bien, sin que hubiera dirigido precisamente su comportamiento hacia el resultado obtenido (la conducta sancionada), lo haya representado como posible, como contingente, y aunque no lo deseara de manera directa, porque tal vez no constituía el fin de su acción u omisión, sin embargo lo acepta, ratificándose en la realización del mismo (comportamiento o conducta sancionada).

Entonces, de lo anterior, se puede afirmar, como correctamente lo hizo la **autoridad responsable**, que el partido infractor conocía de antemano tanto el límite de financiamiento público a que tenía derecho, como el privado que iba percibiendo de manera mensual, por lo que en su mente se representaba la posibilidad de que el segundo de los mencionados rebasara al citado en primer término, lesionando el bien jurídico tutelado (equidad), como en efecto aconteció, sin que a pesar de ello desistiera de su comportamiento. En consecuencia, es innegable que aceptó el resultado, aún y cuando afirme que se trataba del ejercicio de un derecho consignado

³¹ El contenido de la tesis establece: “*Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.*”

en su normatividad interna, pues **pudiendo actuar frente a la situación específica en que se encontraba, no realizó las acciones correspondientes para evitar la transgresión de la norma respectiva.**

Al tenor resulta aplicable, *mutatis mutandis*, lo sostenido por la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis 28**, cuyo rubro es: “**DOLO EVENTUAL O INDIRECTO, CULPA CONSCIENTE Y PRETERINTENCIONALIDAD.**”³²

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado en la **Tesis XXXIV/2004** de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**”, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus **dirigentes**, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político (terceros), **cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines** y, por ende, responde de la conducta de éstos, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos. Así, la citada Sala Superior recalcó que la obligación de los partidos políticos de *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático implica el principio de respeto absoluto a la norma, que destaca la mera*

³² El texto de la tesis sostiene: “*El dolo eventual o indirecto se ha definido como aquel en que el autor se representa como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta, o bien, cuando el sujeto sin dirigir precisamente su comportamiento hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, y aunque no lo desea de manera directa, por no constituir el fin de su acción o de su omisión, sin embargo lo acepta, ratificándose en el mismo. Es dentro de este marco, donde la hipótesis de la “ruleta rusa invertida” encuentra su perfecta adecuación, pues no cabe duda de que al haber el activo tomado su pistola, dejando una bala en el cilindro al que dio vuelta, para luego apuntar hacia su compañero, según ambos lo habían acordado, y dispararle, en su mente se representaba la posibilidad de que el hoy occiso podría resultar lesionado o muerto, como en efecto aconteció, sin que a pesar de ello desistiera de su comportamiento. Es innegable que el resultado no lo deseaba, pero lo aceptó, e incluso podríamos atrevernos a pensar que en lo íntimo de su mente hasta lo deseó, porque de no haber acontecido el hecho en la forma en que se desarrolló, hubiera podido ser de manera inversa y resultado lesionado o muerto el inculpado, hipótesis que definitivamente no deseaba, pero cuya realización era factible, porque como se desenvolvía el “juego de ruleta rusa invertido”, era inevitable que cualesquiera de los dos participantes fuera dañado. No es factible ubicar el presente caso en el ámbito de la culpa consciente, pues en ésta no hay voluntad respecto al resultado que se representa, el cual no se quiere ni se acepta, a diferencia del dolo eventual, en el que existe aceptación del resultado previsto como posible o probable. Para incurrir en culpa es menester la violación del deber de cuidado, a lo que es totalmente ajeno el actuar doloso, en cualquiera de las formas que concurra, de acuerdo a las diversas clasificaciones de doctrina. El homicidio preterintencional se caracteriza por un resultado consistente en la muerte, que se previó, con la esperanza de que no se realizaría, o que no siendo previsto haya sido previsible, actuando el activo sólo con animus dañandi; por tanto, el actuar del acusado no se ajustó a tales exigencias porque la preterintencionalidad requiere que al inicio se obre de manera dolosa, en tanto que la conducta desplegada por el activo sea dirigida a causar un daño al pasivo, esto es, que deseara sólo lesionarlo; sin embargo, en una segunda fase, a virtud de la concurrencia de la culpa, se logra un resultado típico (muerte), que sobrepasa al inicialmente querido.*”

transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo cual conlleva, en último caso, a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En ese sentido, **como bien lo sostuvo la autoridad responsable**, es incuestionable que el Partido de la Revolución Democrática es directamente responsable por la conculcación de la normatividad constitucional y legal a que sea hecho referencia en el presente caso, pues la conducta transgresora fue evidentemente desplegada por el propio partido político a través de la dirigencia y órgano interno encargado de administrar sus recursos en el Estado de Michoacán, ante el conocimiento previo de los límites respectivos, por lo que, en todo caso, las aportaciones de los militantes y simpatizantes sólo debe considerarse como el medio o instrumento por el cual se actualizó la falta; instrumento que de estimarse como fin, no eximiría lo doloso de la realización de la conducta, sino que además de tenerse como responsabilidad directa del partido político, también se estimaría culposa en el entendido de que estaría permitiendo o tolerando la conducta realizada por sus militantes, simpatizantes o terceros, en su propio beneficio.

No es obstáculo a lo expuesto anteriormente, que el partido actor alegue a su favor, que la conducta desplegada se ajustó a su derecho estatutario de percibir de sus miembros diversas cuantías por concepto de cuotas partidarias.

Lo anterior es así **porque en ningún modo es posible aceptar que por el ejercicio de un derecho se afecte un bien jurídico constitucionalmente protegido**, pues ello equivaldría, en primer término, a tolerar un fraude a la ley porque se permitiría eludir el régimen de financiamiento de los partidos políticos consagrado de manera equitativa y proporcional (justicia distributiva) en la legislación conducente y, en segundo lugar, a un sometimiento de la propia Constitución y la Ley a lo que establezca la normatividad interna de los entes políticos, lo cual es inconcebible, pues ésta ni siquiera es producto de un órgano de representación popular emanado de la voluntad ciudadana, como los preceptos constitucionales o legales.

De ahí, lo **INFUNDADO** de los planteamientos hasta este punto analizados.

Por último, en cuanto a la figura del decomiso, **arguye el partido recurrente** que no obtuvo un beneficio económico de carácter estatal; que es un partido político de carácter nacional; que los montos económicos obtenidos están comprendidos dentro de sus prerrogativas a nivel nacional; y, que el financiamiento privado recaudado fue acorde con el comunicado publicado en el Diario Oficial de la Federación, por la autoridad fiscalizadora competente (Instituto Federal Electoral), en febrero de dos mil nueve.

A juicio de este Tribunal Electoral son **INOPERANTES** los referidos planteamientos.

En efecto, tales alegaciones fueron superadas durante el transcurso del estudio hecho en esta resolución, **al quedar demostrado que** el dinero en efectivo o en especie que como prerrogativas se les otorga a los partidos políticos nacionales es distinta (monto, límites, etcétera) en cada uno de sus ámbitos de actuación (Federal o Local); esto es, en el Estado de Michoacán los partidos políticos deben ajustarse a lo que imponga tanto la legislación electoral local, como la autoridad encargada de fiscalizar su financiamiento, siempre en respeto irrestricto a la regla constitucional consistente en que prevalezcan los recursos de origen público sobre los de origen privado; asimismo, que la calidad de instituto político nacional no es suficiente para que se les otorgue un trato distinto respecto de los demás partidos políticos registrados en el Estado de Michoacán en el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la legislación atinente; que en el Estado de Michoacán, los institutos políticos deben sujetarse al tope de financiamiento privado que imponga la Ley de la materia, o bien, en todo caso, a la cantidad que respecto de ello publique el Instituto Electoral de Michoacán, siempre que, como se dijo, se ajuste a lo que en la materia prevé la norma constitucional. De ahí la **INOPERANCIA** de tales afirmaciones.

En relatadas condiciones, al resultar **INFUNDADOS** en una parte e **INOPERANTES** en otra, los motivos de disenso hechos valer por el partido político apelante, lo procedente es **CONFIRMAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del **procedimiento administrativo sancionador IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y su acumulado**

IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, mediante la cual resolvió imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica por la cantidad de \$8,076,886.74 (ocho millones, setenta y seis mil, ochocientos ochenta y seis pesos y setenta y cuatro centavos, moneda nacional), que le será descontada de manera mensual en una reducción del 12% (doce por ciento) que le corresponda de la ministración, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del **procedimiento administrativo sancionador IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y su acumulado IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011.**

Notifíquese, personalmente tanto al partido político apelante, como al instituto político tercero interesado, en los domicilios señalados para recibir notificaciones en esta ciudad, respectivamente; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-073/2011, aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta, y de los magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se confirma la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del procedimiento administrativo sancionador IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y su acumulado IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011.”**, la cual consta de ciento cuarenta y nueve páginas incluida la presente. Conste